

*Poder Judicial de la Nación*

///Plata, 12 de julio de 2013.

Luego de producida la prueba, de expedirse el Sr. Fiscal General en los términos de lo establecido en el art. 393 del C.P.P.N, de correrse traslado a la defensas, de concederse a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra, de conformidad con las disposiciones legales respectivamente invocadas durante la deliberación llevada a cabo y sobre la base de los fundamentos que se darán a conocer en la audiencia que a tal efecto se fija, el tribunal:

**FALLA:**

I) **CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor del delito de trata de personas, en forma reiterada - 8 hechos- en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, -redacción ley 26.364- del Código Penal).

II) **ABSOLVIENDO** a [REDACTED] en orden a los hechos que damnifican a [REDACTED] y [REDACTED], que fueron objeto del requerimiento de elevación a juicio.

III) **CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor del delito de trata de personas, en forma reiterada - 8 hechos- en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, -redacción ley 26.364- del Código Penal).

IV) **ABSOLVIENDO** a [REDACTED] en orden a los hechos que damnifican a [REDACTED] y [REDACTED], que fueron objeto del requerimiento de elevación a juicio.

V) **CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor del delito de trata de personas, en forma reiterada -seis (6) hechos- en perjuicio de [REDACTED]

USO OFICIAL

[REDACTED] y [REDACTED] los que concurren, asimismo, de manera material con el hecho agravado por ser las víctimas más de tres personas, cometido en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a y [REDACTED] (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, e inc. 3° -redacción ley 26.364- del Código Penal).

VI) ABSOLVIENDO a [REDACTED] en orden a los hechos que damnifican a [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] que fueran objeto del requerimiento de elevación a juicio.

VII) CONDENANDO a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser coautor del delito de trata de personas, en forma reiterada, -seis (6) hechos- en perjuicio de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] los que concurren, asimismo, de manera material con el hecho agravado por ser las víctimas más de tres personas, en perjuicio de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, e inc. 3° -redacción ley 26.364- del Código Penal).

VIII) ABSOLVIENDO a [REDACTED] en orden a los hechos que damnifican a [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] que fueran objeto del requerimiento de elevación a juicio.

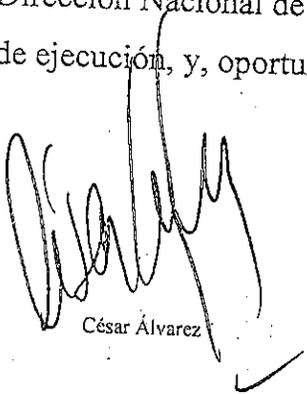
IX) NO HACER LUGAR AL DECOMISO de los inmuebles de la Av. Florencia Varela [REDACTED] de la localidad de Berazategui, Partido homónimo, Provincia de Buenos Aires; y de la Calle [REDACTED] n° [REDACTED] de la localidad de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (Art. 23, según redacción ley 25.815)

X) RESTITUIR los rodados marca "Mercedes Benz", modelo "Sprinter", dominio [REDACTED] "Mercedes Benz", modelo "Sprinter", dominio [REDACTED] "Hyundai", dominio [REDACTED] "Mercedes Benz", modelo "Sprinter", dominio [REDACTED] y las siguientes máquinas: una cortadora, una ralladora, una cortadora en cubo, una centrifugadora, dos de embalaje, una corta verdura, una empaquetadora -marca "INCALFER"-, y cuatro de embalaje de termofusión, marca "Lípari", modelo 350, y las sumas dinerarias, a las personas a quienes se le secuestraran, salvo mejor derecho que invocaren terceros (Art. 523 del C.P.P.N.).

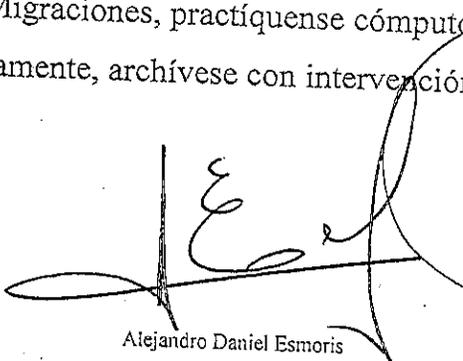
XI) FIJANDO la audiencia del 2 de agosto del corriente año, a las 15:00, a fin de dar lectura a los fundamentos de esta sentencia, acto que se celebrará en el público despacho del presidente de este tribunal.

XII) DISPONIENDO la publicación de la presente sentencia, por lo que se la deberá comunicar a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 15/13 de C.S.J.N).

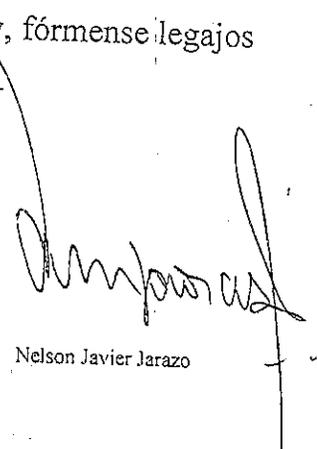
Notifíquese, cópiese y regístrese. Firme, comuníquese y ofíciase a la Dirección Nacional de Migraciones, practíquense cómputos de ley, fórmense legajos de ejecución, y, oportunamente, archívese con intervención fiscal.-



César Álvarez

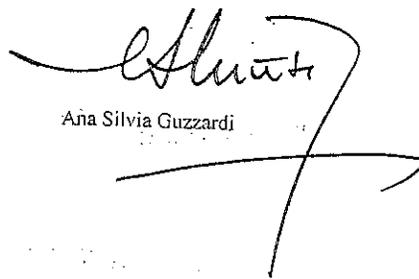


Alejandro Daniel Esmoris



Nelson Javier Jarazo

Ante:



Ana Silvia Guzzardi

USO OFICIAL



**Y VISTOS:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 12 de julio del corriente año en la causa N° 3219/12 seguida a [REDACTED] de nacionalidad boliviana, identificada con D.N.I. [REDACTED], casada, instruida, comerciante, nacida el 30 de enero de 1971, en la ciudad de La Paz -Bolivia-, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en la Avenida Florencio Varela [REDACTED] barrio La Esperanza, localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, a [REDACTED] de nacionalidad boliviana, identificado con DNI [REDACTED] casado, instruido, comerciante, nacido el 24 de julio de 1973 en la ciudad de Cochabamba, cantón Ventilla, comunidad Chaquilla-Bolivia- hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en la calle Florencio Varela [REDACTED] barrio La Esperanza, localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, a [REDACTED] de nacionalidad boliviana, identificada con DNI [REDACTED] soltera, instruida, comerciante, nacida el 2 de septiembre de 1979, en la ciudad de La Paz -Bolivia-, hija de [REDACTED] y [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires y a [REDACTED] de nacionalidad boliviana, identificado con DNI [REDACTED] apodado "Mambrú", soltero, instruido, comerciante, nacido el 20 de agosto de 1968, en la ciudad de La Paz -Bolivia- con último domicilio en calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

**RESULTA:**

La Dra. Silvia R. Cavallo, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Primer Instancia de Quilmes, en el requerimiento de elevación a juicio, atribuyó a [REDACTED] y a [REDACTED] el haber recibido y acogido en el domicilio sito en calle Florencio Varela [REDACTED] de Berazategui, a [REDACTED], con posterioridad al 27 de diciembre de 2008, con fines de explotación laboral, abusando de su situación de vulnerabilidad. Asimismo imputó a los nombrados el haber recibido y acogido, en forma conjunta, con por lo menos, tres personas más, con abuso de su situación de vulnerabilidad y con anterioridad, al día 15 de septiembre de 2011, en el domicilio de calle Florencio Varela N° [REDACTED] de Berazategui, a los menores de dieciocho (18) años de edad, identificados como [REDACTED] y a los ciudadanos [REDACTED] y en el domicilio de calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, a la menor de dieciséis (16) años de edad identificada como [REDACTED] y a los ciudadanos [REDACTED] con fines de explotación laboral.

Por otra parte atribuyó a [REDACTED] y a [REDACTED] el haber recibido y acogido, en forma conjunta con por lo menos tres personas más, con abuso de su situación de vulnerabilidad y con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, en el domicilio sito en calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, a la menor de dieciséis (16) años de edad [REDACTED] y a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], con fines de explotación laboral. Así también imputó a los nombrados el haber acogido y/o recibido con por lo menos tres personas más, con abuso de su situación de vulnerabilidad y con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, en el domicilio de calle Florencio Varela N° [REDACTED] de Quilmes a los menores de dieciocho años identificados como [REDACTED] y a los ciudadanos [REDACTED], con fines de explotación laboral.

Calificó los hechos imputados como constitutivos de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 145 *bis* y 145 *ter* agravados por los incisos 1, 3 y 4 del Código Penal (conforme la versión de la ley 26.364 vigente al momento del hecho), en calidad de coautores.

El Dr. Rodolfo Marcelo Molina, Fiscal General ante este tribunal, acorde a las constancias volcadas en el acta labrada durante el transcurso del debate oral y, oportunamente, protocolizada, luego de analizar la prueba recogida, inició su alegato recordando la imputación que se endilgó a los procesados en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello así, efectuó un detalle pormenorizado de lo acontecido en el origen de las presentes actuaciones, remontándose a la investigación preliminar que inició el Dr. Marcelo Colombo, Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, con motivo de la denuncia presentada, en julio de 2011, por [REDACTED], contra sus patrones [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta infracción de la ley 26.364, y que intervención mediante del Juzgado Federal de Quilmes, culminó con el allanamiento en los domicilios de la avenida Florencio Varela N° [REDACTED] de Berazategui y la calle [REDACTED] de San Francisco Solano y las consecuentes detenciones de los nombrados y de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

Sostuvo que de las actas labradas en razón de los procedimientos realizados, de los demás documentos incorporados, los testimonios prestados en la audiencia por las víctimas pudo acreditarse la materialidad de los hechos, configurándose a su entender, el delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

Asimismo, consideró que en función de esa evidencia, debía responder cada uno de los convivientes por los hechos que se verificaron únicamente en su domicilio particular,

desestimando, en consecuencia, parte de la imputación que endilgó a cada uno de ellos la Sra. Fiscal de Instrucción Dra. Silvia R. Cavallo.

Así su exposición, requirió que por haber recibido y acogido en su morada, con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, a los ciudadanos [REDACTED] y con posterioridad al 28 de diciembre de 2008, a [REDACTED] abusando de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral, se condene a [REDACTED] y a [REDACTED] a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlos autor del delito de trata de personas (art. 145 bis -versión ley 26.364-del Código Penal), debiéndose, en caso de corresponder, conforme el art. 23 del Código Penal, proceder al decomiso de los bienes utilizados para perpetrar el delito. Postuló, por otra parte, sus absoluciones respecto, de la imputación atribuida con relación a la finca de calle [REDACTED] N° [REDACTED], de San Francisco Solano.

En ese mismo entendimiento, consideró que por haber recibido y acogido en su morada, con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, a los ciudadanos [REDACTED] abusando de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral, se condene a [REDACTED] y a [REDACTED] a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlos autor del delito de trata de personas, agravado uno de los hechos- por ser más de tres las víctimas- (art. 145 bis, primer parte, agravado por el inc. 3° -versión ley 26.364- del Código Penal), debiéndose, en caso de corresponder, conforme el art. 23 del Código Penal, proceder al decomiso de los bienes utilizados para perpetrar el delito. Peticionó sus absoluciones por la imputación efectuada a su respecto de los hechos verificados en el domicilio de calle Florencio Varela [REDACTED], de Berazategui.

A su turno el Sr. Defensor particular, Dr. Ignacio Chiodo en representación de sus asistidos [REDACTED] y [REDACTED], postuló sus absoluciones con relación a los hechos imputados por el Sr. Fiscal General y, en caso de no prosperar aquella, subsidiariamente, solicitó se les aplique el mínimo de la escala penal previsto en el art. 145 bis del Código Penal.

Ello así, sostuvo que de la evidencia recolectada en el debate, primordialmente, las declaraciones testimoniales, no pudo acreditarse que las presuntas víctimas hayan sido vulneradas en su autodominio y autodeterminación, dos aspectos fundamentales de la libertad, bien jurídico tutelado por el delito de trata de personas.

En todo caso, a su entender, lo que pudo comprobarse son más bien los aspectos típicos de una relación laboral clandestina, en la que se afectaron ciertos derechos laborales

y no así que sus defendidos hayan incurrido en un supuesto de acogimiento con fines de explotación y abusando de una situación de vulnerabilidad.

En la parte final de su exposición, solicitó que las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] no sean merituadas por el tribunal, puesto que no han podido ser controladas por esa defensa, citando en su apoyatura el precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concedida la palabra a la Dra. Claudia Adriana Thevenon, en representación de sus tutelados [REDACTED] y [REDACTED], manifestó que hace propias las expresiones vertidas por su colega de la defensa, en cuanto a los lineamientos esbozados para la configuración del delito de trata de personas, sosteniendo, que el en presente caso, no pudo constatarse con respecto a los nombrados más que los pormenores de su relación laboral con sus empleados, desestimando incluso en aquélla, un supuesto de explotación.

Asimismo formuló un planteo de nulidad con relación al modo en que se conoció el domicilio de calle [REDACTED] de San Francisco Solano, el que luego se decidió allanar.

Respecto del alegato del fiscal cuestionó que le haya endilgado a sus defendidos la agravante prevista en el art. 145, inc. 3º, -versión ley. 26.364- del Código Penal, como así también, que se opuso a la incorporación de las declaraciones testimoniales por lectura de [REDACTED] y [REDACTED] y luego los contempló en su acusación.

En razón de todo lo expuesto, concluyó su disertación solicitando la absolución de sus pupilos procesales, y la restitución a ellos de los elementos y sumas dinerarias secuestradas.

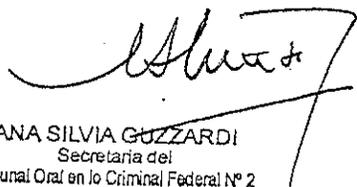
Conferido nuevo traslado al Sr. Fiscal mantuvo la acusación y consideró que debía rechazarse el planteo de nulidad formulado por la Dra. Claudia Thevenon.

Luego de concedérsele a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra en los términos de ley, todos ellos, decidieron formular una alocución final, solicitando al tribunal considere la circunstancia que si cada uno ha incurrido en un accionar delictivo fue pura y exclusivamente por el desconocimiento que afirmaron tener de la ley, los Señores Jueces pasaron a deliberar.

#### *Y CONSIDERANDO:*

##### *A) Situación de [REDACTED] y [REDACTED]*

Con los elementos probatorios colectados durante las audiencias de debate se tuvo por legalmente acreditados los hechos verificados en el domicilio de la Av. Florencio Varela [REDACTED] de la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, por los que resultaron condenados [REDACTED] y [REDACTED] esto es el acogimiento en abuso de las condiciones de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral de [REDACTED]



[REDACTED]

**A.I. Prueba de la materialidad**

**A.I.1. Consideraciones generales de los hechos probados.-**

Hemos de reseñar en conjunto las condiciones edilicias, de higiene y confort, que presentó la finca donde los acogieron. Así también habremos de efectuar una descripción única de las actividades para las cuales se los recibió, constitutivas de la ultra finalidad explotadora que prevé la norma, la cual tuvieron en miras los condenados al momento de la concreción de sus conductas ilícitas.

Iniciando la exposición acerca de la mencionada finca de la Avenida Florencio Varela [REDACTED] se tuvo por acreditado que era el domicilio en el cual eran acogidos, cuando llegaban a esta provincia provenientes ya sea de la "Colonia La Primavera", en la Provincia de Formosa, o del Estado Plurinacional de Bolivia, quienes resultaron víctimas de estos hechos [REDACTED]

[REDACTED]; y allí también, desarrollaban los trabajos.

Conforme las constancias del acta labrada al producirse el allanamiento, obrantes fs. 149/51, los croquis de fs. 154/57, y las vistas fotográficas que en la ocasión se obtuvieron, de fs. 165/76, todas del legajo principal que fueron debidamente incorporados al debate, se observó que se ingresó al predio por un portón ubicado sobre la señalada avenida, y existe un playón, que hacía las veces de garaje, donde se encontraron dos automóviles tipo utilitario marca "Mercedes Benz", modelo "Sprinter", uno de color blanco, dominio [REDACTED] y el otro de color rojo, dominio [REDACTED]; a la izquierda de ese playón se alzaban dos habitaciones separadas por un baño. Tras esta construcción había una tercera habitación, en la que funcionaba un amplio taller donde se manipulaban las verduras para pelarlas, lavarlas, cortarlas y envasarlas. A los fondos de esta primera construcción se levantaba la finca principal de dos plantas, donde residían los condenados con su familia; y tras esta, otra habitación más a la cual se accedía por un angosto pasillo.

Aquellas habitaciones individualizadas al ingreso, separadas por un baño, como esta última descripta, eran utilizadas para vivienda de los empleados; con la particularidad de que la primera de aquellas piezas, ubicada a la izquierda del portón de entrada, era, además, la cocina de ellos. En ese recinto vivía la damnificada [REDACTED] con sus hijos.

Estas habitaciones de piso y techo de material, como único mobiliario, presentaban unas camas cuchetas donde descansaban las víctimas. Carecían de cualquier tipo de confort, estufa o muebles donde ubicar las escasas pertenencias que tenían. La habitación que se

utilizó de cocina y dormitorio, en un primer momento ocupada por [REDACTED] y sus hijos y que luego sirviera de redil donde acogieron a [REDACTED] tenía un pequeño artefacto de cocina a garrafa y los vidrios de la ventana rotos, situación esta última que se repetía en la pieza lindera.

Aquél cubículo que se utilizaba como dormitorio, situado tras la casa donde vivían los propietarios de la finca, era de piso de material y techo de chapa el cual presentaba aberturas al descubierto que permitía el paso del aire - conforme surgió del informe producido por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación incorporado a debate y agregado a fs. 460/93 del legajo principal- y la instalación eléctrica estaba conformada por cableado aéreo.

Ya sea en las habitaciones en sí como en el galpón donde se encontraban las máquinas y se desarrollaban las tareas, se observó falta de higiene.

En lo que a las condiciones laborales se refiere, conforme los testimonios brindados por las víctimas, la jornada de trabajo sería de, aproximadamente, dieciséis o diecisiete horas continuas, iniciando las tareas entre las doce y las catorce horas de un día y finalizando a las cuatro, cinco o seis de la mañana del día siguiente, conforme cada caso en particular que han explicitado los damnificados. Esa rutina se desarrollaría desde el mediodía del día domingo, hasta la madrugada del sábado siguiente. Este día las víctimas tenían la tarde y la noche libres, reanudando el inicio de sus tareas el domingo a las doce horas.

Esas extensas jornadas carecían de un límite horario preciso dado que la modalidad laboral consistiría en que una vez que se habría completado la producción que tenían prevista sus propietarios, finalizaban. La pauta que impondrían los victimarios sería completar diariamente determinada cantidad de producción. En ciertas ocasiones, conforme los relatos escuchados en la audiencia, cuando se terminaba antes del horario señalado se podían retirar a descansar; empero ello representaba retirarse, a penas, una hora antes.

Dicho descanso consistía, ciertamente, sólo el dormir las horas necesarias para poder seguir trabajando la jornada siguiente, y se producía en las mismas instalaciones donde se desarrollaba la explotación.

Las tareas consistían en la preparación de bandejas con verduras cortadas, (pelar distintas verduras -zapallo, zanahoria, etc.-, lavarlas, picarlas algunas y otras pasarlas por máquinas cortadoras) las cuales, tras ser envasadas o envueltas con nylon film transparente, eran comercializadas en el mercado de la zona.

Pues bien, con las versiones que de manera concordante prestaron la totalidad de los damnificados en las audiencias celebradas, más aquellos que no pudieron ser habidos por ignorarse su residencia actual, cuyos testimonios fueron incorporados al debate conforme lo prescribe el art. 391, inc. 3° del C.P.P.N., se acreditó el acogimiento que imponían los condenados teniendo en miras la explotación laboral.

A.1.2. Hecho que daña a [REDACTED]

Así, y de conformidad con la prueba rendida en las audiencias celebradas, hemos tenido por acreditado que los nombrados [REDACTED] y [REDACTED] con posterioridad al mes de diciembre de 2008, acogieron a [REDACTED] con la finalidad de proceder a su explotación laboral, circunstancia que acaeció en el domicilio indicado. Dicho acogimiento y con esa finalidad se materializó merced a la situación de vulnerabilidad en la que se encontró la damnificada.

En oportunidad de ser escuchada expresó que arribó a este país procedente de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, en razón de que su hermana [REDACTED] ya vivía acá, y, a través de una tercera persona a quien identificó como su comadre [REDACTED] entabló contacto con la Sra. [REDACTED] -refiriéndose a la coprocesada [REDACTED] comenzando a trabajar en su casa, por un importe mensual de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-), en el horario comprendido entre las 6 de la mañana y las 00 horas, habiéndosele aumentado el sueldo a la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) con posterioridad, conociendo por esa relación a [REDACTED]

En atención a lo escaso del sueldo que percibía y lo extenso del horario de la jornada laboral que debía cumplir, en julio o agosto de 2008 se fue a trabajar en la casa de esta última nombrada, cumpliendo un horario de catorce horas hasta las cuatro o cinco horas del día siguiente. Avanzada la relación laboral, por el mes de septiembre de ese año, cambió su horario de trabajo de cinco horas hasta las cero horas del día siguiente. Respecto de las tareas que debió desarrollar, expresó que consistieron en pelar calabazas y picarlas, introducirlas en una caja; luego pelaban zanahorias y también la picaban, para dejarla en otras cajas, y de manera similar lo hacían con el perejil y otras verduras. La tarea encomendada también incluía que la nombrada [REDACTED] tenía que hacer la merienda para todos los demás trabajadores y, luego de ello, debía continuar con su trabajo. Luego de que llegara un hombre con su caballo quien retiraba todos los desperdicios (lo que ocurría a las ocho horas), debía limpiar el patio y el local donde se cortaba la verdura, tarea que la realizó sola, sin la colaboración de persona alguna. Así también refirió que debía preparar el desayuno para los hijos de [REDACTED] y acomodar y limpiar dentro de la casa. Finalizada esa tarea comenzaba a cocinar para el almuerzo, dado que los hijos de la nombrada [REDACTED] debían comer a las doce horas para ir al colegio, y también debía cocinar para los trabajadores que se levantaban a las catorce horas.

Expresó que durante el tiempo que cumplió esas tareas, vivió en ese domicilio junto con su marido y alrededor de diez trabajadores más (oriundos de la provincia de Formosa) percibiendo un sueldo de pesos ochocientos (\$ 800), el cual cobraba fraccionado por

semana, dado que refirió que le adelantaban cien o doscientos pesos en ese lapso. El único día libre que tenía era el sábado por la tarde.

En el mes de febrero de 2009 su marido viajó a Santa Cruz, Bolivia, con los ahorros que tenía, consistentes en pesos un mil (\$ 1.000), los que utilizó para comprar el pasaje, y ella debía mandarle el dinero para que volviera, pero no pudo juntarlo. Sin precisar una fecha, pero con posterioridad a este último evento relatado, mencionó ella que viajó a Bolivia con [REDACTED] quien la llevó hasta la localidad de Yacuiba en ese país, y le prestó pesos un mil (\$ 1.000) para que pueda viajar hasta Santa Cruz de la Sierra, a buscar a sus hijas de diez y dos años de edad. Luego, refirió, le envió el dinero para que se pudiese regresar con ellas a esa localidad fronteriza y volver juntas a la Argentina.

En esta oportunidad también [REDACTED] trajo a la hermana de la damnificada, [REDACTED], quien fue a trabajar a la casa pero tras un mes de estar, se retiró dado que, conforme lo vertido en la audiencia, nunca se acostumbró al horario.

Arribada, nuevamente, a la localidad bonaerense, retomó los trabajos y horarios ya mencionados, con la particularidad, en esta ocasión, de que estaba embarazada, trabajando hasta los ocho meses y medio de gestación.

Al ser preguntada acerca de las condiciones edilicias de donde vivía, expresó que el ámbito donde moraba era el cuarto de cocina -que hacía las veces de comedor para los trabajadores dado que tenía una mesa donde les servía la comida, y luego algunos se la llevaban a su cuarto- donde tenían las camas para ella y su marido, el lapso en el cual estuvo, y luego fue ocupado por sus hijas. Respecto de la construcción en general refirió que la familia de [REDACTED] vivía en una casa muy grande ubicada en el mismo predio. Que en el medio del local había una casa de dos pisos donde aquellos vivían. Además estaban los cuartos para los trabajadores, cuyas instalaciones eran un solo baño al lado de la cocina que usaban todos los que trabajaban, tenía un inodoro, una ducha, aunque no tenían agua caliente para bañarse, haciéndolo con agua fría.

Atento lo avanzado del estado de embarazo que cursaba, su otra hermana, [REDACTED], la fue a buscar y la llevó a su domicilio para que pudiese descansar y tener su bebé, lo que así ocurrió, regresando al poco tiempo de haber parido, porque en la casa de su hermana eran muchos. En esta nueva etapa, conforme lo señaló, se le incrementó el trabajo porque había más trabajadores, siendo el horario el mismo, y el sueldo ascendió a pesos novecientos (\$ 900.-) por mes, mientras que a los demás trabajadores le abonaba un importe cercano a los cuatrocientos pesos (\$ 400.-) por semana, y al solicitarle un aumento, en un primer momento se lo negó, y luego el esposo de [REDACTED] le dio pesos cien (\$ 100.-) más por mes, y ella otros pesos cien (\$ 100.-) más.

En el transcurso de la declaración hizo alusión a que, con ocasión de que [REDACTED] viajara a La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, [REDACTED] le puso una mano en sus pechos y en otra ocasión la abrazó, y refirió que tuvo que soportar esas

*[Handwritten signature]*

ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaría del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

*Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 3219/12

situaciones sin hacer ni decir nada, dado que necesitaba seguir trabajando, reflexionando "...¿A dónde iba a ir con las nenas?..."

Expuso que con motivo de concurrir al hospital Pena, por una colitis con vómitos que afectó a su hijo menor, una doctora la interrogó a cerca de las condiciones en las cuales vivía y, al contarle la deponente, aquella decidió hacer la denuncia al respecto, no regresando más a la casa de [redacted] y [redacted]

Al ser interrogada respecto de las condiciones económicas y sociales con las cuales contaba en su país natal previo a su arribo a Argentina, refirió que antes de viajar trabajó en una empresa de limpieza en la cual ganaba bolivianos quinientos (Bs 500) que al cambio de esa época eran pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-), aproximadamente. Vivía en la casa de sus padres, donde también lo hacía su hermana con el marido. Así también expresó que cuando estuvo en lo de [redacted] nadie le impedía irse si era su voluntad; y aclaró que durante su estadía en esa finca, no estaba la puerta de calle cerrada con llave o si la cerraban, tocaba el timbre y le abrían; y, por último, manifestó que no tenía que pagar su comida ni la de sus hijos.

Descrito como lo ha sido el hecho que damnificó a [redacted] su existencia se constató, además de sus manifestaciones vertidas en la audiencia a las cuales hicimos referencia, adunándosele otros elementos probatorios, que a continuación se reseñarán, que permiten tener, sobradamente, acreditado lo acaecido. En efecto, la denuncia formulada por [redacted] ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, en la ciudad de Buenos Aires, incorporada a debate en debida forma (fs. 2/5 del principal), mediante la cual explicitó en términos idénticos el derrotero que vivió, sirvió de detonante para el inicio de la pesquisa.

Requerida que fue por el Ministerio Público Fiscal a la Dirección Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, el detalle de los movimientos migratorios de la denunciante [redacted], surge del informe acompañado que el 27 de diciembre de 2008 y el 7 de marzo de 2010, ingresó al país por vía terrestre. En esta última ocasión, la entrada se produjo en un vehículo particular patente [redacted], acompañada en el mismo rodado por [redacted] y [redacted] y cuatro menores de edad (ver fs. 10/11 del expediente principal).

Conforme el informe requerido de la mencionada patente, ella le corresponde al rodado marca "Mercedes Benz", modelo "Sprinter", cuyo titular es el condenado [redacted] (conf. fs. 38 del expediente ppal. incorporado al debate).

Así también, mediante la consulta al sistema Nosis, se determinó que [redacted] tiene domicilio en la Av. Florencia Varela [redacted] de la localidad de

Berazategui, Provincia de Buenos Aires (informe incorporado a debate, obrante a fs. 46 del expediente principal).

Tales elementos colectados influyeron para que el Sr. Fiscal de la mencionada Unidad, sugiriese la realización de tareas de investigación en la zona, y, eventualmente, se procediera al allanamiento de la finca mencionada en el párrafo que antecede; lo cual resultó avalado por la Sra. Fiscal Federal de Primera Instancia de Quilmes, quien formuló el pertinente requerimiento de instrucción e impulsó las medidas propuestas por su colega.

Dichas tareas de investigación fueron realizadas por el sargento Raúl Vega de División Trata de Personas, de la Superintendencia de Investigaciones Federales, de la Policía Federal Argentina, quien declaró en la audiencia expresando que conforme lo ordenado por el Sr. Juez Federal de Quilmes, concurrieron a la zona en cuestión para individualizar la finca de las personas denunciadas, obteniéndose vistas fotográficas de ella. Merced a que la zona no era propicia para la instalación de una unidad que no fuese advertida por los vecinos o por los propios investigados no pudo asentarse, empero manifestó que tomó conocimiento por comentarios de vecinos, que trabajaba gente de noche en la vivienda, circunstancia que no pudo ser captada por medios filmicos en atención a la oscuridad reinante, y que salían vehículos de la casa con personas que llevaban verdura al mercado.

Tales tareas permitieron el libramiento de la orden de allanamiento por parte del magistrado instructor en el cual participó el testigo Vega, quien expresó que ingresaron en horas de la madrugada, y encontraron gente trabajando, preparando una camioneta para cargarla, y también a la familia que vivía allí. Quienes trabajaban eran aborígenes del noreste argentino. Las condiciones del hábitat, a criterio del testigo, eran deplorables, encontrándose con gente enferma y chicos en las instalaciones. Había un solo baño, con el sanitario sin agua y lleno de papeles sucios en el inodoro. Expresó que había camas con colchones, los que consideró en muy malas condiciones.

En similares términos se pronunció Manuel Alejandro Da Costa, sargento de la misma dependencia de la fuerza de seguridad, quien efectuó las tareas previas al allanamiento y participó de él, describiendo que al ingresar en horas de la madrugada a la finca de la avenida Florencia Varela, había personas trabajando en un patio, cortando verduras, y observó las cuchetas donde dormían esos trabajadores. Se refirió en similares términos a las condiciones de higiene del baño. Expresó que toda la construcción era muy precaria y a su entender, las personas que allí se encontraban sólo podían dormir en las camas turnándose.

También se escuchó en el debate a Jorge Daniel Melgarejo, Cabo 1° de la Policía Federal, quien sólo participó del allanamiento de la finca de la Av. Florencia Varela. Expresó que se inició el procedimiento a las cuatro horas de la mañana, aproximadamente. Tras golpear la puerta el dueño de la casa abrió, y pudo observar que había gente trabajando adelante, mientras que los dueños estaban en la zona de atrás del predio. Manifestó recordar

que había ocho o nueve personas trabajando -entre mujeres y hombres-, quienes estaban manejando máquinas y cortando verduras a mano; que no tenían elementos de seguridad para trabajar y estaban en un ambiente de mucho frío, sin guantes. Respecto de las condiciones edilicias refirió que el estado de la vivienda era precario, el baño estaba muy sucio y el inodoro no tenía descarga de agua, por lo que utilizaban un balde; existían habitaciones donde dormían las personas que allí trabajaban, observando camas sucias. Creyó recordar que había un auto y una camioneta en esa finca. Cuando ingresaron el deponente se encargó del secuestro las máquinas de cortar verduras (no recordando si se secuestró dinero) y de separar a los dueños de los empleados, con quienes permaneció hasta que llegaron las profesionales de la oficina de asistencia a las víctimas, quienes mantuvieron entrevistas con las víctimas, sin poder precisar la duración de cada una de ellas. Expresó finalmente que hubo testigos civiles, aunque no recordó quién los solicitó, que estuvieron presentes durante la diligencia. En un momento hubo que cambiar a uno de ellos porque comenzó a sentirse mal y la diligencia en total duró casi catorce horas.

Luego se escuchó a Néstor Hugo Coria, personal policial de la misma división de Trata de Personas, quien participó del procedimiento en la finca de la cual se viene tratando, y narró, en similares términos a los de sus compañeros de fuerza, las condiciones de higiene y edilicias del sitio y la cantidad de personas que estaban trabajando. Exhibida que fue la filmación de ese procedimiento, incorporada debidamente a debate, expresó recordarla y que él realizó parte de ella.

Al ser llamada a prestar declaración testimonial la Trabajadora Social, Paola Mariana Tabares, perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expresó haber concurrido al allanamiento en cuestión, y al ingresar se encontró con ocho personas que estaban trabajando, quienes, por lo que luego pudo corroborar en las entrevistas con ellas mantenidas, se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad, provenientes de Colonia La Primavera, en la Provincia de Formosa. Respecto de las apreciaciones que a su respecto efectuó, serán puestas de manifiesto al tratar la situación de aquellos; pero en lo que a este hecho que damnifica a [REDACTED] interesa, manifestó que las condiciones de trabajo y habitabilidad eran paupérrimas. En un ambiente insalubre, donde se observaba la falta de higiene, los trabajadores desarrollaban sus tareas sin elementos de seguridad o protección, teniendo en cuenta que manipulaban máquinas cortadoras de verdura. El recinto donde los encontró trabajando carecía de calefacción y las ventanas carecían de vidrios. Al serle exhibidas las vistas fotográficas obtenidas en la finca en cuestión, manifestó que coincidían con el inmueble allanado, recordando que había tres habitaciones para los trabajadores, independiente de la vivienda

de los dueños; y agregó que dos de las personas manifestaron ir a dormir a un domicilio cercano, al cual ella no accedió. Recordó que en el galpón, que era utilizado como taller, había gran cantidad de verduras y cajones listos para ser trasladados. Conforme los datos recogidos de las demás víctimas, la comida era provista por los dueños de la explotación, compuesta por almuerzo, una colación a media tarde y cena.

Tales elementos hasta aquí colectados corroboraron la versión sostenida por [REDACTED] y permitieron tener por acreditados los extremos legales que el tipo de la trata de persona requiere, los cuales serán analizados oportunamente en un acápite particular. Estas probanzas analizadas resultan contundentes para aseverar que la nombrada [REDACTED] resultó acogida en el domicilio de Florencio Varela [REDACTED] de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, por los condenados [REDACTED] y [REDACTED] quienes tuvieron en miras proceder a aprovecharse indebidamente de los servicios de aquélla, atento el estado de vulnerabilidad que presentó.

### **A.1.3. Hecho que damnifica a [REDACTED]**

A similar conclusión arribamos respecto del resto de los damnificados que fueron ubicados en la finca allanada el día del procedimiento policial. A través del sistema de video conferencia practicado desde el Centro Federal de Inversiones de la ciudad de Formosa, y con la presencia -tanto en este caso, como en el de las demás víctimas cuyos hechos se describirán a continuación- de la psicóloga, Licenciada Cecilia Salinas, conforme la manda del art. 250, quáter del C.P.P.N., declaró [REDACTED] quien expresó que conocía a [REDACTED] y a [REDACTED] y puso de manifiesto en la audiencia al serle preguntado por las condiciones generales de la ley que son amigos y que no le debían nada, interesándose por el resultado de este juicio porque trabajó con ellos cuando no tenía trabajo. Sostuvo que estaba el día del allanamiento a punto de terminar de trabajar. Allí hacía bandejas de verduras, pelaban calabazas y las tenían que poner en la máquina para picarlas y luego armaban las bandejas.

Indicó que en ese lugar ya había trabajado, por lo menos tres años, y después salió y fue a otro lado a trabajar, en Ramos Mejía, también con bandejas. Que en esta ocasión había llegado en mayo de 2011 a la casa de [REDACTED]. El horario de trabajo que cumplía era desde las dos de la tarde hasta las cuatro o cinco horas de la madrugada y que le pagaban por semana pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-). Ese dinero se lo daba [REDACTED] sin firmar constancia alguna. Vivía en esa casa donde tenía una pieza que compartía con tres chicos más que trabajaban allí. En total trabajaban ocho chicos.

Antes de venir a Buenos Aires estaba en la "Colonia La Primavera" de la Provincia de Formosa, cerca de la ciudad de Clorinda; y para llegar a Buenos Aires, tomó un ómnibus cuyo pasaje lo pagó [REDACTED] siendo este quien lo buscó cuando arribó. El importe correspondiente al viaje luego debía reembolsárselo y se lo descontaba de la primera semana de trabajo.

A [REDACTED] lo conoció a través de sus primos quienes estaban trabajando con él desde el año 2000. Su prima en una ocasión llamó a su padre y éste le contó que necesitaba personal, aceptando ese ofrecimiento porque no tenía trabajo. Del lugar donde dormía expresó que tenían televisión y ellos eran los encargados de limpiarlo.

Al ser preguntado si estaba conforme con el trabajo, dijo que estaba acostumbrado, habiendo recomendado a otros a trabajar en ese lugar, dando como ejemplos a su hermano y a sus primos, [REDACTED] y [REDACTED].

Así también manifestó que trabajó con [REDACTED] y con [REDACTED], a quien identificó con el apodo de "Mambrú" pero sólo por el término de dos días porque estaban completos allí y ellos lo llevaron a Ramos Mejía.

Al ser preguntado por las partes, en cuántas veces fue a Clorinda y volvió desde que iniciara la relación con [REDACTED] expresó que tres veces y se quedaba, aproximadamente, dos o tres meses y después volvía a Buenos Aires porque no tenía trabajo. Así también mencionó que tanto [REDACTED] como [REDACTED] trabajaron con ellos, ayudándolos en la tarea.

A su presencia en domicilio de los condenados al momento del allanamiento, más las condiciones en las cuales se verificó tal estancia, corresponde aunar el informe producido por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el Delito de Trata (de fs. 460/93) en el cual se advirtió la situación previa a dicho ingreso que experimentó [REDACTED] quien resultó integrante de la comunidad originaria Toba, asentada en la "Colonia La Primavera", de la Provincia de Formosa, con grandes carencias económicas y de trabajo en la localidad, y con un nivel de educación escaso, dado que no había completado sus estudios primarios. Tal precariedad educativa y económica lo motivó a trasladarse a esta zona en búsqueda de la posibilidad de sustento, situación esta que se repite en la totalidad de las personas que resultaron víctimas.

#### **A.1.4. Hecho que damnifica a [REDACTED]**

A su turno se le recibió declaración testimonial, mediante el mismo sistema técnico, a [REDACTED], quien refirió que la casa de Av. Florencio Varela [REDACTED] de Berazategui, estaba el dicente el día del allanamiento porque desde hacía cuatro meses trabajaba en la confección de bandejas con verduras, las cuales tenía que pelar, cortarlas y allí colocarlas. Trabajaba de dos de la tarde a las seis de la mañana del día siguiente, todos los días, descansando el sábado, percibiendo un sueldo mensual de pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400.-) por mes, que lo recibía en cuatro veces, ya que le otorgaban adelantos los días sábados de pesos trescientos (\$ 300.-) o cuatrocientos (\$ 400.-).

A dicha finca llegó por su amigo [REDACTED] y el pasaje en ómnibus desde la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa lo pagó [REDACTED] descontándosele de su primer sueldo aquél importe.

Refirió que vivió en la casa de los condenados, algunas veces en el lugar donde trabajaba y otro tiempo lo hizo en una finca ubicada en las proximidades. Se levantaba a las dos de la tarde y empezaba a trabajar, le daban de comer en el lugar dos veces por día, identificando a la persona que les cocinaba como [REDACTED]. Durante el transcurso de la jornada, expresó, no podía salir; y al ser preguntado si la puerta de la casa permanecía abierta, manifestó que estaba cerrada con llaves, las cuales no poseía. En el lugar trabajaban con él al momento del allanamiento siete personas y el trabajo lo realizaba parado, en un lugar cerrado.

En la misma casa, explicó, había varias piezas que estaban limpias, condiciones éstas que consideró también se daban en el lugar donde realizaba las tareas. Le remuneración ascendía a pesos mil cuatrocientos (\$ 1.400.-) por mes, percibiendo pesos cuatrocientos (\$ 400.-) o trescientos (\$ 300.-) cada sábado, con lo cual a fin de mes, prácticamente, no recibía nada. Ese dinero lo guardó el declarante. En cuanto al trato que recibió, manifestó que todos los días les gritaban para que apuren las tareas; los controlaban mientras, a veces, los aquí condenados trabajaban con ellos. Expresó que tenían que hacer una determinada cantidad de bandejas por día (aproximadamente cincuenta bandejas cada uno) y que una vez completo ese cupo recién podía retirarse a descansar.

Lo hasta aquí manifestado ha sido corroborado por los dichos vertidos en la audiencia por [REDACTED] quien expresó haber convivido con él en la casa ubicada cerca del local allanado; y merced al allanamiento practicado en el cual quedó asentada su estancia en el lugar y el informe producido por la oficina pertinente.

#### **A.1.5. Hecho que damnifica a [REDACTED]**

También se acreditó que acogieron a [REDACTED] quien, al prestar declaración testimonial desde la ciudad de Formosa, expresó que el día del allanamiento estaba trabajando en ese lugar, lo que venía realizando desde hacía dos meses, aproximadamente, y que en esa fecha tenía diecisiete años de edad. Narró que a allí llegó por los dichos de su amigo [REDACTED] quien ya estaba trabajando en Buenos Aires, dado que el deponente lo llamó para pedirle trabajo, contándole éste en que consistía aunque no le dijo cuánto dinero iba a ganar ni tampoco cuántas horas eran las que tenía que trabajar.

Afirmó que viajó en micro hasta la localidad de Florencio Varela, en la Provincia de Buenos Aires, y le enviaron el boleto. Al llegar lo estaba esperando [REDACTED] quien lo trasladó a la casa donde tenía que trabajar, debiendo devolver el dinero del pasaje con el trabajo. Expuso que le pagaba [REDACTED] pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-) por semana, sin hacerle firmar ningún recibo. De ese dinero disponía a su voluntad. Las tareas empezaban a las tres de la tarde y su finalización dependía de cuando terminara el trabajo, señalando que a veces terminaban a las dos o tres de la mañana. El deponente expresó que

*Poder Judicial de la Nación*

vivía en otra casa con sus amigos, la que quedaba cerca del lugar del trabajo, a tres cuadras, aproximadamente, trasladándose hasta esa vivienda caminando solo o con sus compañeros, y había veces que los llevaba [REDACTED] dado que el seguía con la camioneta hasta el mercado. De esa finca podía salir libremente. Al ser preguntado dónde comía, contestó que en el local porque no había comedor allí; que comía lo que le daban de comer, tanto en el almuerzo como la cena. En el lugar donde dormía vivía con tres personas más, siendo diez las que trabajaban en el lugar allanado.

Expresó cuando arribó a trabajar tenía 17 años de edad, pero ni [REDACTED] le preguntó su edad ni él se la dijo; y que siempre tuvo consigo el documento de identidad.

Tales manifestaciones referentes a su estancia en el lugar, concuerdan con lo informado en el acta de allanamiento que da cuenta de ello, sumado al hallazgo del boleto de ómnibus de la empresa "El Cometa", en el cual viajó desde la ciudad de Clorinda.

Así también, robustecen sus dichos los informes producidos por la Oficina de Protección, merced a las entrevistas sostenidas con los damnificados al poco tiempo de descubierta la situación, y por las propias manifestaciones de los condenados. Y la coherencia de lo vertido por aquellos en ocasión de ser entrevistados y la versión brindada en la audiencia, conlleva a sostener que se trata de la realidad de lo acontecido, dado que, pese al transcurso del tiempo entre una y otra, se mantiene incólume, circunstancia esta que de no haber sido así en atención al escaso grado de instrucción que presentó este testigo, así como el resto del universo de damnificados, hubiese sido muy difícil de sostener.

*A.1.6. Hecho que damnifica a [REDACTED]*

Al iniciar su testimonio el damnificado [REDACTED] expresó que no se acordaba de los imputados [REDACTED] y [REDACTED], sin perjuicio de que narró que el día del allanamiento estaba en la casa haciendo verduras y que realizaba esa tarea desde hacía, aproximadamente, tres meses. A ese lugar llegó de Formosa, por su amigo [REDACTED] que le avisó telefónicamente que necesitaban a una persona en Buenos Aires. Viajó en colectivo desde Clorinda con él, habiéndoles pagados los pasajes el patrón de éste, quien los estaba esperando cuando llegaron a Buenos Aires, en la terminal de micros, para llevarlos hasta su casa, que era el mismo lugar donde trabajaban y dormían. Indicó que la rutina que tenían consistía en levantarse a las trece horas y, tras almorzar ahí mismo, empezaban a trabajar hasta las diecisiete horas, donde hacían un alto para tomar el mate cocido; y, después, a las veinte horas cenaban para seguir trabajando hasta terminar toda la producción que les pedían, oportunidad en la cual podían retirarse a dormir, siendo esto entre las cuatro y las ocho de la mañana. En cuanto a su labor consistía en preparar bandejas de verduras, debiendo completar determinada cantidad de cajas que el patrón les

indicaba diariamente. El sueldo que percibía era de pesos seiscientos (\$ 600.-) el primer mes, pero los sábados le daban un adelanto, manifestando que cuando arribó su patrón le descontó el precio del pasaje. Al percibir ese dinero no le hicieron firmar ningún recibo.

Tal como lo hicieron saber el resto de los damnificados, el único día del que podía disponer libremente era el sábado; mientras que el resto de las jornadas comenzaba a trabajar desde que se levantaba, y se iba a descansar una vez terminado el trabajo proyectado. Expuso que vivía en una pieza en la misma casa donde trabajaba, junto con sus compañeros.

En cuanto a la edad que tenía al momento de concurrir a dicho sitio a trabajar, refirió no recordarlo, pero que la persona que lo recibió no le preguntó los años que tenía y él tampoco le dijo. Asimismo expresó que siempre tuvo sus documentos con él y no se los dio a sus patrones, y que se podía comunicar libremente con su madre por teléfono.

Sus dichos, que al igual que el resto de los damnificados no han sido desmentidos ni por los condenados ni por su letrado defensor, encuentran corroboración en las manifestaciones producidas por [REDACTED] quien lo ubica compartiendo la misma vivienda y tarea, y por el acta labrada en ocasión de producirse la intromisión al predio de la avenida Florencio Varela, en la cual fue debidamente identificado.

El nombrado, según surge del informe producido por la oficina de protección a la cual hiciéramos referencia, también pertenece a la mencionada comunidad toba, con asiento en Colonia "La Primavera", no habiendo completado la escolaridad primaria, conforme lo que le manifestó a la encargada de su confección.

#### **A.1.7. Hecho que damnifica a [REDACTED] y [REDACTED]**

Oída en declaración testimonial [REDACTED] expresó, al serle preguntada por las generales de la ley, que conoce a [REDACTED] y [REDACTED], diciendo que son sus amigos. Expuso que vino a Buenos Aires buscando trabajo, y que empezó a hacerlo en el domicilio de aquellos, desempeñándose, en un principio, desde las siete horas de la mañana hasta las cero horas del día siguiente; y luego cambió el horario, trabajando desde las catorce horas hasta las tres de la madrugada. Su trabajo, al igual que el resto de las víctimas pertenecientes a su comunidad, consistía en cortar las verduras para colocarlas en unas bandejas. Dicha labor la realizó sólo dos semanas.

Expresó que viajó a esta provincia porque en Formosa no tenía trabajo, y respecto de este lugar, tomó conocimiento por su primo [REDACTED]. El viaje desde esa localidad lo hizo en compañía de [REDACTED], y de otra chica más a quien identificó como Dalma, concurriendo las tres a trabajar al domicilio de [REDACTED] quien las recibió cuando llegó el micro y juntos se trasladaron hasta la finca. Esta persona le pagó el pasaje de ómnibus y se lo tenía que reintegrar con el trabajo que iba a efectuar. Manifestó que cuando tomó la decisión de venir desconocía en qué consistía la tarea, cuál iba a ser el horario de la jornada y cuanto iba a cobrar. Al arribar recién tomó conocimiento de ello y supo que iba a percibir la suma de pesos ochocientos (\$ 800.-) por mes. Dijo que previo al

allanamiento estuvo trabajando quince días habiendo percibido sólo la suma de pesos trescientos (\$ 300.-).

Las tareas a realizar resultaron similares a la de las demás víctimas, y dormía en una pieza sita en la misma finca, con dos personas más pero cada una en una cama separada. Acerca de las condiciones laborales se expresó en consonancia con los otros damnificados, en cuanto a que recién podían retirarse a descansar cuando se completase la producción diaria que [REDACTED] les imponía, y al ser preguntada si en alguna ocasión terminó la tarea antes de las seis de la mañana dijo que sí, que a las cinco horas podía terminar.

En lo referente a su documentación personal expresó que siempre la tuvo consigo y que si bien el trabajo era mucho y el sueldo era poco había decidido quedarse para poder juntar dinero antes de volver a Formosa, dado que allá tiene una hija quien se quedó a cargo de la abuela de la deponente.

El relato formulado por la declarante fue avalado por la damnificada [REDACTED] su presencia en el lugar al momento del allanamiento, conforme surge del acta labrada al respecto, y por el informe producido por la señalada agencia de protección.

Así también se escuchó en declaración testimonial a [REDACTED], quien arribó a la finca de [REDACTED] en compañía de su cuñada [REDACTED] y su sobrina [REDACTED]. Expresó que el día del allanamiento de la casa de Florencio Varela estaba trabajando como cocinera, aunque mencionó que hacía unos cuatro meses que trabajaba allí. Su horario de trabajo era desde las once horas hasta las trece treinta, en el cual preparaba el almuerzo de todos los trabajadores, y a partir de las catorce horas hasta a las tres y treinta horas del día siguiente, continuaba trabajando picando las verduras y también estaba a cargo de preparar la merienda y la cena. El sueldo que cobraba era de pesos ochocientos (\$ 800.-) al mes, percibiendo pesos doscientos (\$ 200.-) por semana, los días sábados, y debido a ello a fin de mes casi no le quedaba nada.

Expresó que a este trabajo llegó por su pareja [REDACTED] con quien vino a Buenos Aires, así también con su sobrina y su cuñada ya mencionadas. Al igual que lo manifestó [REDACTED], viajó en colectivo, cuyo pasajes pagaron los patrones, siendo que después el precio del pasaje tuvo que abonarlo, descontándose del sueldo. Vivió en la misma casa donde trabajó y ella durmió en una pieza con una cocina en el medio porque cocinaba para los chicos y su bebé. En esa habitación vivió sola con su bebé, no había otra persona más. Preguntada si podía salir, dijo que podía para comprar algo.

Además de la rutina laboral ya mencionada descansaba los días sábados, oportunidad que tenía para lavar sus pertenencias y a veces salía, sin que nadie le impidiese hacerlo si así era su deseo. Al ser preguntada si con anterioridad había trabajado en este mismo lugar contestó que sí, que estuvo trabajando un año luego del cual se fue y,

voluntariamente, volvió a trabajar al mismo lugar. Regresó porque en Formosa no tenía trabajo sin perjuicio de que manifestó que trabajaba mucho y el sueldo era poco, pero igual seguía.

Sus dichos se corroboraron con la versión brindada por [REDACTED] quien aseguró haber viajado desde Clorinda con ella, y los ya mencionados informes del Ministerio de Justicia y el acta de allanamiento.

#### *A.I.8. Acerca de la incorporación de las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción.-*

En atención a lo prescripto en el art. 391 inc. 3° del C.P.P.N., se incorporaron los relatos vertidos en la etapa de instrucción de [REDACTED] y su hermano [REDACTED] quienes pese a no haber sido oídos en la audiencia, su presencia en el lugar y bajo las condiciones que a continuación se expondrán, se tuvo por debidamente acreditado. Similar situación se verificó respecto de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] hechos estos por los cuales se responsabilizó a [REDACTED] y [REDACTED].

En cuanto a esta particular situación corresponde efectuar un análisis aparte en el desarrollo de los hechos tal como lo venimos tratando y contestar la oposición que los distintos actores del debate manifestaron acerca de la decisión adoptada, que es común para los cuatro condenados.

Así es, las partes –la fiscalía fue la que en definitiva promovió la objeción a su incorporación- se opusieron a ello en la inteligencia de que sus relatos no habían podido ser controlados, oportunamente, por la defensa y, más allá de que alguna asistencia letrada sostuvo –además- que no se habían agotado los medios para localizarlo –extremo desvirtuado por las informaciones ingresadas al debate-, adhirieron al planteo del representante del ministerio público afirmando su oposición en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS “Benítez, Aníbal L.” rta. 12/12/2006 – LL. 2007-D-434).

Sentado ello, cabe formular dos consideraciones previas al tratamiento de los hechos a que esas piezas se refieren.

En cuanto a la oposición en sí, ella no es procedente pues, a ese efecto no se ha vulnerado ni contrariado norma procesal alguna.

Así es, de acuerdo a las informaciones requeridas se pudo determinar fehacientemente que la testigo [REDACTED] había regresado a Bolivia y, de conformidad con lo expresado por la señora P. [REDACTED] (Secretaria de Gestión Social del hermano país –organismo que reuniría las características de un patronato-), nunca pudo ser contactada.

Con respecto a los testigos I [REDACTED] y [REDACTED] se pudo establecer fehacientemente,

conforme los datos aportados por sus familiares, que se encontrarían en distintas partes del país ignorándose, en consecuencia, su paradero.

Tales extremos, como decimos, debidamente documentados ubican la cuestión, en lo que respecta a la incorporación de esas piezas cuestionadas, en el marco del art. 391, inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde esta perspectiva no se advierte en qué medida se ha afectado la manda procesal de aplicación ya que, como bien lo establece la ley: "**Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción: ... 3°.- Cuando el testigo, ... estuviere ausente del país, se ignorare su residencia....**".

Como se aprecia, la incorporación no era objetable desde el punto de vista procesal ya que las declaraciones fueron prestadas conforme las reglas de la instrucción, por un lado, y por el otro, el paradero de los testigos era desconocido siendo que, además, uno de ellos había mudado su residencia al Estado Plurinacional de Bolivia sin conocerse su destino en ese país.

Desde esta perspectiva, no encontramos fundamento para la oposición ni impedimento formal para la incorporación de las mentadas declaraciones; las exigencias procesales, de carácter excepcional, para el ingreso de esas piezas al debate se encuentran plenamente satisfechas razón por la cual, la objeción, desde esta perspectiva, carece de fundamento como también la invalidación de su decisión.

Cabe destacar, por otro lado, que si bien es cierto que la incorporación por lectura al debate de los testimonios no controlados por la parte entraña una restricción al derecho de inspección de los elementos de juicio por el imputado y su defensa, no lo es menos que de ello, sin más, pueda acusarse de irrazonable la aludida limitación.

Sobre todo cuando es la cláusula constitucional quien admite la reglamentación de los derechos en la ley fundamental sin otro límite que la razonable limitación que tolera el art. 28 de la Constitución Nacional.

Toda vez que "...la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una entre varias alternativas, más o menos restrictiva de los derechos, en tanto ella tenga una relación adecuada entre el fin de salud, bienestar o progreso, perseguido por la norma cuya constitucionalidad se discute y la restricción que ella impone a determinados derechos. En otras palabras, una norma reglamentaria es razonable cuando guarda adecuada proporción entre el objetivo buscado y la intensidad de la restricción empleada...." (Ekmekdjian, Tratado..., To. III, pag. 33, citado en: Navarro Daray "Código Procesal Penal de la Nación..." Hammurabi-2013-To. 3-pág. 142)

Sentado ello, “.....no parece irrazonable la limitación que, por excepción, establece el inciso tercero del dispositivo para la exclusiva verificación de las hipótesis que contiene, acorde al más amplio criterio de la Corte Suprema de que los derechos reconocidos constitucionalmente, no son absolutos.....CS Fallos, 307:2262; 314:1376.....Más cuando el art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “*que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común*, y cuando por añadidura, el proceso penal, de por sí, importa necesarias restricciones a los derechos del enjuiciado, aun hasta su propia libertad....” (Navarro-Daray, obra citada, pág. 142).

Afirmados estos extremos, corresponde examinar la cuestión desde un segundo plano de análisis, como es la valoración que de esas evidencias puede y/o debe hacerse en el marco del pronunciamiento. Sobre todo teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14, párrafo tercero, inc. e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 8, párrafo segundo, inc. f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Pareciera claro, ante el texto de la norma constitucional, que no es posible la *valoración* de esas piezas de convicción —en el caso las declaraciones testimoniales— pues, en principio, un temperamento en contrario sería violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio expresada en el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (art. 18 de la Constitución Nacional).

Sin embargo, dicha regla no sufre menoscabo cuando existen otras pruebas legalmente incorporadas que corroboran las afirmaciones del testigo y permiten llegar a la comprobación de los hechos consignados en el relato de éste por una vía independiente.

La jurisprudencia del más Alto Tribunal, en el citado precedente “Benítez”, no pretende la declaración de inconstitucional o inaplicabilidad del procedimiento de incorporación sino que tiende a impedir —y esto, en cierto modo hace al plano valorativo— que el pronunciamiento se funde exclusivamente en evidencias que la parte no ha podido controlar siendo éste su derecho, sobre todo cuando está resulta decisiva para la solución del asunto.

Es decir, el examen de los elementos de juicio debe determinar si la pieza cuestionada es o no dirimente para la decisión del caso debiendo acudirse a ese efecto al método de *supresión hipotética*. De esta manera si esa pieza de convicción no es el único fundamento para arribar a una condena, no parece que sea aplicable la doctrina del precedente “Benítez” y en consecuencia se vea conculcada la regla afirmada en las cláusulas constitucionales citadas.

Sobre todo cuando, ya en el caso concreto, la situación a la que aluden los testigos, los hechos a los que sus dichos refieren, se acreditan por otra vía y esos sucesos no se controvierten en la versión de los procesados ni fueron discutidos por la defensa.

Y esto resulta dirimente en la presente encuesta, desligándose, definitivamente, de la manda jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Benítez", dado que esa situación no es análoga a la que aquí se ventiló. En aquél antecedente la parte acusada rebatía la imputación formulada por las personas que no habían comparecido a la audiencia de debate ni había podido controlar la prueba en la etapa instructora; pero en el presente supuesto los victimarios han reconocido la concreción de la maniobra delictiva – pretendiendo darle un sentido a su actuar que oportunamente será objeto de tratamiento– y las defensas técnicas también asumieron, ante la abundancia de la prueba colectada, la materialidad de los hechos, basando su argumentación liberatoria en distintos aspectos de la situación, empero reconociendo la presencia de las personas victimizadas. Ello conlleva a sostener que en este universo de casos en los cuales no se logró la comparecencia a debate de las personas víctimas, por los cuales también resultaron condenados, no se ha vulnerado derecho de defensa alguno que invalide su introducción.

*A.1.9. Hecho que damnifica a* [REDACTED]

Así, efectuada esta digresión y retomando el hilo descriptivo de la materialidad de los hechos endilgados, contamos con los dichos de [REDACTED] obrantes a fs. 294/95 del legajo principal, quien en ocasión de declarar en la primera etapa del proceso, puso de manifiesto que conocía a [REDACTED] y a [REDACTED] dado que eran sus patrones, habiendo tomado contacto telefónico a través de otras personas de Formosa. Al conversar con ellos le dijeron que tenían trabajo para ofrecerle y que si quería viajar le enviarían los boletos de micro. Así fue que junto con su hermano [REDACTED] decidieron ir. Viajaron hasta la localidad de Florencio Varela, y en la terminal de micros los estaba esperando [REDACTED] quien los había ido a buscar para llevarlos al domicilio. En esa finca se encontraba al momento de producirse el allanamiento, que era el lugar donde trabajaba y dormía. El se ubicaba en una habitación que compartía con otros tres chicos más, existiendo en las instalaciones un baño para diez personas. Respecto de las condiciones de higiene de la finca, expresó que no eran buenas ni en el baño ni en las piezas, mencionando la presencia de cucarachas tanto en el local de trabajo como en las habitaciones.

Hizo mención que las tareas las cumplía desde las once horas, hasta las cinco horas del día siguiente, rutina que se desarrollaba del domingo al viernes, dado que el sábado mencionó que lo tenían libre, aunque estaban obligados a efectuar la limpieza del lugar. Había acordado un sueldo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-) por mes, para realizar las tareas comunes a las demás víctimas, dinero este que se lo daba Francisco. Expresó que no tenía llaves de la puerta de entrada, y que sólo lo dejaban salir una vez por día. En cuanto a las condiciones laborales que soportó, hizo mención que Francisco siempre los

apuraba y les gritaba, sintiéndose engañado, dado que creyó en un primer momento que se trataría de un empleo con una jornada laboral normal, pero no podía parar de trabajar hasta cumplir con los objetivos que le ponía aquél.

Sus dichos -similares a los de los demás damnificados en cuanto a la mecánica en que tomaron contacto con los victimarios, se trasladaron hasta la instalación, el tipo y el modo en que debían encarar las tareas encomendadas, y las condiciones en las cuales vivían- quedaron también corroborados por la mención que a su persona se realizó en el acta labrada en ocasión de la intromisión policial, dando cuenta de que era uno de los sujetos que estaba a esa hora de la madrugada trabajando en la producción de las bandejas de verduras (ver fs. 149/151); y con la descripción de su situación efectuada por la oficina de rescate de las víctimas en el informe acompañado al legajo (ver fs. 460/93), en el cual surge que tenía estudios primarios incompletos y de los distintas oportunidades en las cuales había concurrido a esa inmueble; y con las manifestaciones que a su respecto realizó [REDACTED] a que manifestó haber arribado a esa finca por el nombrado [REDACTED]

Pero también su presencia en el lugar como, oportunamente, se expondrá fue reconocida por [REDACTED]

#### *A.1.10. Hecho que damnifica a [REDACTED]*

También se tuvo por acreditado que [REDACTED] conforme la versión que brindara a fs. 296/97 del legajo principal, fue recibido el día 7 de agosto de 2011, en el domicilio al cual venimos haciendo referencia, procedente de Colonia "La Primavera", de la Provincia de Formosa, por [REDACTED] y [REDACTED]. Éste, tras abonarle el pasaje en micro, lo fue a buscar al cruce Varela en un auto y lo llevó hasta el inmueble. Allí le manifestó que le iba a abonar la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-) por semana, guardándole aquél el dinero y dándole algún adelanto. Refirió que si bien le envió el pasaje para que se traslade hasta la Provincia de Buenos Aires, luego debía reintegrarle el importe abonado. En lo que a los horarios y las condiciones del trabajo, sus dichos resultaron contestes con lo sostenido hasta el presente, realizando tareas desde las trece horas hasta las cinco o seis horas del día siguiente, con las únicas interrupciones previstas para almorzar, merendar y cenar. Hizo referencia a que la comida la preparaba [REDACTED] a quien identificó como la señora de [REDACTED]. Expresó que recién cuando completaban el trabajo asignado podían retirarse a descansar, haciéndolo en unas habitaciones ubicadas dentro de la misma finca, las cuales presentaban ventanas pero sin vidrios y pese a que hacía frío, contaba con sólo una sábana para abrigarse.

También hizo referencia en esa declaración a la falta de higiene de las habitaciones, del baño y del galpón donde trabajaba, aclarando que debía ducharse con agua fría. En cuanto al trato dispensado tanto por [REDACTED] como por [REDACTED], manifestó que ambos le gritaban para apurarlo a que trabaje rápido.

Su versión, concordante con las brindadas por el resto de los damnificados, resultó avalada por su presencia en el allanamiento efectuado por el personal policial, a lo que debe adunarse el hallazgo de un boleto de la empresa de ómnibus "El Cometa" a su nombre, y por el informe producido por la ya indicada oficina de protección, el que da cuenta de la escasa instrucción que presenta -estudio primario incompleto-, lo que sumado al reconocimiento efectuado por los condenados, llevaron a tener por, suficientemente, acreditado el hecho que lo tuvo como víctima.

De manera expresa, en sus declaraciones indagatorias -tal como a continuación se analizará- [REDACTED] y [REDACTED] reconocieron la estancia de [REDACTED] en su domicilio.

Así pues, conforme la valoración efectuada de las diversas constancias presentadas en el desarrollo del juicio instaurado, y que han sido hasta el presente analizadas, hemos tenido por acreditada la materialidad de estos eventos que formaron parte de la imputación inicial.

#### **A. 2. Autoría y Culpabilidad.-**

Sobre ello tuvieron oportunidad de deponer [REDACTED] y [REDACTED], al momento de ser llamados a prestar declaración indagatoria, habiéndose negado a hacerlo, nuevamente, en el transcurso de la audiencia, lo que determinó que se incorporasen las piezas defensivas labradas en la instrucción, conforme lo dispuesto en el art. 378, párrafo segundo, del C.P.P.N..

##### **A.2.1. Indagatoria de [REDACTED]**

[REDACTED] a fs. 267/72, respecto de la imputación que se le formulara acerca de [REDACTED], refirió que ella llegó por sí sola a trabajar con él, dado que en un primer momento la llevó su hermana a la casa de [REDACTED] y su esposa, y, unos meses después, fue a pedirle trabajo. Esa primera vez que concurrió con el novio de nombre [REDACTED], no los tomó, pero a la semana insistieron y, tras explicarle en que consistía el trabajo y cuanto era lo que él podía abonar, se quedaron trabajando.

Explicó que el trabajo consistía en que debían pelar y fraccionar verdura, ofreciéndoles la suma de pesos ochocientos (\$ 800.-) y novecientos (\$ 900.-) a cada uno por mes. El horario era de domingo a viernes por la noche, desde las dieciséis horas a las tres horas del día siguiente, dependiendo ello de cuanto trabajo hubiese. Expresó que ella le contó que tenía cuatro hijos en Bolivia y que los quería traer, motivo por el cual, en un viaje que el dicente hizo con su familia en su rodado, la llevaron y regresaron con dos de sus

hijas y una hermana de la denunciante. Ello así para que pudiese ahorrarse el costo de sus pasajes, suceso este que ocurrió en el año 2010.

Narró que la hermana de [REDACTED] en una oportunidad les dijo que la estaban explotando y se la llevó de la casa, pese a que no les había cobrado nada por traerla desde Bolivia con sus hijas. Sin perjuicio de ello, en agosto de ese año 2010, lo llamó por teléfono un domingo y le pidió que la pasase a buscar dado que su hermana la trataba mal. A raíz de ese llamado fue "...a una villa al fondo de Puente La Noria..." y llevó a [REDACTED] a su casa, con sus dos hijas y un bebé. En esta ocasión el horario de trabajo era de siete treinta horas hasta las veintiuna treinta, de domingo a viernes, y le pagaba pesos un mil cien (\$ 1100.-) por mes, hasta el mes de julio de 2011 que se fue sin decirles nada. Refirió que la damnificada vivía en su casa, en la habitación de la entrada, proporcionándole los alimentos para ella y sus hijos, de manera gratuita.

En lo que a las demás víctimas se refiere, expresó que nunca se los obligó a nada, que "*van y vienen cuando quieren*" abonándole un sueldo de pesos un mil ochocientos (\$ 1.800.-) por mes. Manifestó que sólo sabía que era menor [REDACTED] no así [REDACTED] ni [REDACTED] dado que estos últimos cuando les preguntó le contestaron que tenían dieciocho años. Al igual que a [REDACTED] les daba alojamiento en su domicilio y la comida del día, sin cobrarles suma alguna. Esas raciones de comida, consistían en almuerzo, merienda y cena.

En cuanto a la manera en que éstos se trasladaron hasta la vivienda que los acogió, y teniendo en cuenta que su lugar de origen es la Provincia de Formosa, refirió que "*...algunos vienen por sus propios medios y algunos les mandé boletos yo, me pasan los nombres, números de DNI y retiran los boletos en la boletería de la oficina de la Terminal de colectivos de "Flecha Bus" o "El Cometa" que son las dos líneas que vienen acá, de la localidad de Clorinda...*" (ver fs. 270 del ppal.).

Aseguró, contrariamente a lo sostenido por las víctimas, que cuando se comunicaba con ellos les ponía en conocimiento del sueldo a percibir y la modalidad del trabajo; y que dichos contactos muchas veces se realizaba entre ellos de manera directa, quienes le manifestaban que había otra persona que quería trabajar. Al igual que lo manifestado respecto de [REDACTED] él reconoció que los recibió en su vivienda y que les daba la comida sin cobrarles nada. Incluso aclaró que debido a que nunca supo cuanto tiempo se quedaban quienes trabajaban, no los podía anotar en la AFIP. Y en cuanto al tiempo en el cual los habría acogido, expresó que [REDACTED] estaba desde dos semanas antes del allanamiento, al igual que [REDACTED] mientras que los otros a partir del mes de mayo.

#### **A.2.2. Indagatoria de [REDACTED]**

Por su parte, [REDACTED] dio la versión de lo sucedido, en su declaración indagatoria prestada en la sede del Juzgado Federal, la que obra a fs. 261/266,

*[Handwritten Signature]*  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

*Podex Judicial de la Nación*

Causa nº 3219/12

incorporada legalmente a debate ante la negativa a declarar que manifestó en la audiencia, conforme lo estipulado en el art. 378, párrafo segundo, del C.P.P.N..

Inició su descargo exponiendo como fue su conocimiento y relación con [REDACTED] a quien recibió en su domicilio tras trabajar en la casa de su hermano [REDACTED], con el objeto de que realice trabajos a los que se dedica ella con su esposo, consistente en el fraccionamiento de verduras. En una primera oportunidad, a la que situó en agosto de 2009, comenzó a trabajar y a vivir en su domicilio, con su pareja, [REDACTED]. Los ubicaron en una de las habitaciones que tiene su vivienda, y le dieron –conforme lo manifestado– “...una cocina y una garrafa que la tenía en su habitación (para que) pudieran alimentarse...” Mencionó que en enero de 2010, ella quedó embarazada y aprovechando un viaje de la familia de la deponente a Bolivia, la llevó para que fuese a buscar a sus hijas, prestándole en esa ocasión también la suma de pesos dos mil (\$ 2.000.-) para que realizara los trámites pertinentes a fin de poder llevarlas. Regresó en esa ocasión con las hijas de [REDACTED] y la hermana [REDACTED] quien le manifestó que quería trabajar con ellos.

Habiendo pasado un mes, aproximadamente, desde el regreso de aquél país, la otra hermana de [REDACTED], de nombre [REDACTED] le vino a increpar de las condiciones en las cuales tenía a su hermana embarazada trabajando y se fueron todas de su casa, pese a que le debía el dinero prestado, retirando incluso la denunciante todas las pertenencias y documentación. En el mes de agosto de ese año, [REDACTED] pretendió regresar a su domicilio, ya con el bebé recién nacido y sus otras dos hijas, pidiéndole nuevamente trabajo, a lo que le contestó que lo pensase bien, dado que no quería tener problemas con la hermana; hasta que en el mes de septiembre de 2010, le volvió a hablar por teléfono para que le permitiese trabajar, y junto con su esposo, la fueron a buscar a la casa de la hermana a quien identificó como [REDACTED].

Los trabajos que le encomendó en esta etapa consistieron en preparar la comida de los demás empleados, ocupándose del almuerzo, merienda y cena. Además debía limpiar el patio donde se fraccionaba. El horario que hacía era de ocho a veintidós horas, abonándole la suma de pesos un mil cien (\$ 1.100.-). Respecto de ella, en el mes de julio de 2011 dijo que se iba a la casa de su hermana y nunca más volvió.

Tras desligarse de la actividad que realizaba su hermano [REDACTED] que fuera objeto de la imputación de la Sra. Fiscal Federal, expresando “...Yo no tengo nada que ver con mi hermano, yo soy de una zona y mi hermano es de otra zona...cada uno maneja los empleados por su parte...”, sostuvo que junto a su esposo traía a las personas para que trabajasen en su domicilio desde la Colonia La Primavera, en las cercanías de Clorinda, en la Provincia de Formosa. Aclaró que siempre se les puso en conocimiento el método y

horario de trabajo. Sostuvo que tanto su esposo como ella trabajaban a la par de sus empleados, abonándoles a estos un importe semanal.

En lo pertinente a la alimentación que otorgaban, expresó que se la compraba ella y su esposo, pero que quien estuvo a cargo de la preparación era [REDACTED] aclarando que cuando esta no cocina, la condenada lo hacía.

Tras mencionar la forma en la cual comenzaron a contactarse con personas de la provincia de Formosa, a partir del año 2002, hizo mención acerca de algunas de las víctimas ubicadas en la finca al momento de allanamiento. Así expresó "...mi marido tuvo contacto con el padre de [REDACTED] que trabaja actualmente conmigo en mi casa y es dicha persona la que le contacta con otros que quieren trabajar en mi domicilio..." Y también, expresó "...Algunas personas suelen volver como ser [REDACTED] Volvió a Primavera y después me llamó y me dijo que quería volver...".

Pero este no fue el único ejemplo que utilizó, sino que a preguntas formuladas en esa audiencia acerca de que si el caso de [REDACTED] es el único, manifestó "...si por ejemplo [REDACTED] que actualmente trabaja en mi domicilio se fue y volvió a trabajar. También hay otro chico que se llama [REDACTED] que también trabaja en mi domicilio..."

Aclaró que adquirió un puesto en el mercado donde vende las verduras el cual todavía no está municipalmente habilitado, debido a que le sustrajeron la documentación necesaria; y que impositivamente paga monotributo ante la AFIP y tiene número de Cuit. En su domicilio sólo una vez concurrió el personal policial ante una denuncia de ruidos molestos durante la noche, pero que vieron en que estaban trabajando y no efectuaron ninguna actuación.

En cuanto a las personas empleadas, mencionó que tenían la posibilidad de entrar y salir de la vivienda, cuando quisieran, dado que nunca estaba la puerta cerrada con llave; y acerca de las edades que tenían algunos de ellos, manifestó "...tengo entendido que no hay, me parece que todos tienen 17 años de edad o más..." . También, preguntada que fue si habían venido los que tenían 17 años con la autorización de sus padres, refirió "...no realizamos ningún tipo de solicitud respecto de los menores, les llamamos a los que quieren trabajar y les pagamos el pasaje..." .

### A.2.3. Defensa técnica.-

En su alegato de cierre el Dr. Ignacio Chiodo, letrado defensor de [REDACTED] y [REDACTED] expresó que el bien jurídico protegido en estos tipos penales resulta la libertad, entendida como autodominio y autodeterminación de la persona, y que dichas calidades tienen que estar dadas al inicio de la relación laboral, para mantenerse o salirse de ella. Con ello entendió que dicho bien jurídico está relacionado, íntimamente, con el consentimiento de la presunta víctima. Sostuvo que para que haya consentimiento debía haber discernimiento y voluntad, y estos caracteres se encontraron

presentes en todo momento en las víctimas sin que se hayan vulnerado sus capacidades de autodominio y autodeterminación.

Ello surgió, a su entender, de sus propias declaraciones dado que las demás pruebas colectadas -actas de allanamiento e informes- derivan de esos testimonios, y, puso de resalto, que estas expresaron lo contrario que afirmaron en esas piezas o informes. Así analizó que [REDACTED] dijo que vino a buscar trabajo a lo de su hermana, que a través de [REDACTED] conoció a [REDACTED] y a [REDACTED] quienes le efectuaron una propuesta de trabajo. Tras conversarlo con su hermana, ésta le dijo que le era más conveniente, por tanto, fruto de su razonamiento y entendimiento, aceptó la propuesta. Expuso que no se probó que ese consentimiento estuviese viciado, y contrario a esa presunción, sostuvo que el viaje efectuado con su pupila a Bolivia y las distintas veces que se fue y volvió a la finca en cuestión no hicieron más que reafirmar el consentimiento que prestó para desarrollar de ese modo la labor encomendada y la libertad que tuvo durante toda la relación.

Similares términos volcó para las demás víctimas por los que fueran condenados. Expresó que respecto de [REDACTED] se probó en el debate que tuvo la libertad de irse, y volvió cuando quiso. Respecto de las demás personas, sostuvo que hacía poco tiempo que estaban trabajando, por lo cual ellos no quisieron volverse, y ninguno de sus pupilos le hubiese impedido marcharse si así lo hubiesen manifestado.

Manifestó que el acusador oficial trató de encuadrar la ultra finalidad de la explotación, que requiere la norma del Art. 145 bis del Código Penal, primero en la reducción a servidumbre y luego en trabajos forzados, imposibilitando así el derecho de defensa de sus asistidos. Expresó que no se observó reducción a servidumbre, dado que debió existir un dominio físico y psíquico en el cual se convierte el sujeto en objeto, sin recibir contraprestación alguna por sus servicios, circunstancia esta que no se verificó en el suceso dado que siempre tuvieron libertad para salir cuando quisieran, para comunicarse con sus familiares y para enviarles dinero. En lo que al trabajo forzado se refiere, hizo alusión a que ese concepto surge del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1930, y no se dan las pautas allí establecidas para sostener que esta relación laboral es forzosa. Reconoció que en ella hubo derechos que no se respetaron tales como la duración de la jornada laboral o las condiciones de higiene y salubridad, pero que acorde el sueldo en mano que percibían -excepción hecha de [REDACTED] aclaró-, más la vivienda y la comida, este superaba el salario mínimo, vital y móvil.

Sostuvo, en prieta síntesis, que no trabajaban forzados ni encerrados, no se le retenía la documentación personal ni el sueldo, el cual se les abonaba en forma semanal. Así también expresó que sus pupilos no tuvieron el dolo requerido para la figura de trata, toda vez que no iban a buscar a las personas, sino que entre ellas tomaban conocimiento de que

les ofrecían trabajo y se comunicaban por teléfono. No eran trasladadas desde Formosa sino que se les ayudaba con la compra del pasaje para que pudiesen venir al conurbano bonaerense.

Previo a finalizar su disertación requirió que no se contemple las declaraciones de [REDACTED], toda vez que el nombrado no compareció a la audiencia y su declaración en la etapa de instrucción no pudo ser controlada por la parte.

Así solicitó la absolución de sus pupilos, y, en subsidio, de encontrarse alguna responsabilidad penal pidió que atento la inexistencia de agravantes y teniendo como atenuantes que sus pupilos son de nacionalidad boliviana que vinieron a trabajar en condiciones de extrema pobreza por lo que a la hora de fijar la pena, se considerase la aplicación del mínimo de la escala prevista en la norma en cuestión.

### *A. 3. Valoración probatoria.-*

Los distintos testimonios recogidos en las audiencias, los cuales corresponde resaltar en la ocasión que se exhibieron concordantes, sinceros y desinteresados, sumado a los otros medios probatorios producidos por los organismos de seguridad y de protección a las víctimas, permitieron determinar la materialidad de los hechos y adquirir la certeza necesaria para arribar al pronunciamiento condenatorio dictado.

Las declaraciones escuchadas en las audiencias realizadas por las distintas víctimas así como aquellos otros dos testimonios colectados durante la etapa de instrucción, tuvieron un enlace general, un relato único y coherente, que, a excepción de detalles insignificantes, permitieron a los suscriptos dar por probada la maniobra que sufrieron, consistente en haber sido acogidos por [REDACTED] y [REDACTED], en la finca de la Avenida Florencio Varela [REDACTED] de la localidad de Berazategui, con la finalidad de ser explotados laboralmente, aprovechándose de su particular estado de pobreza y falta de instrucción que los volvió vulnerables a ese tipo de maniobras.

En efecto, las versiones brindadas por los damnificados dan cuenta de que los condenados tenían establecido un circuito por el cual se proveían de personas para utilizarlas en su emprendimiento comercial familiar, buscándolas a través de distintos contactos o por intermedio de las propias víctimas en la Provincia de Formosa, más precisamente en la Colonia "La Primavera", cercana a la ciudad de Clorinda. Allí establecieron comunicación con la comunidad indígena del pueblo toba, y tras requerir los datos mínimos necesarios (nombre y DNI), les adquirieron pasajes de ómnibus, para trasladarlos a la Provincia de Buenos Aires, más precisamente a la zona de Berazategui o Ezpeleta, siendo alojados en la finca donde desarrollaban las tareas.

En el domicilio allanado, [REDACTED] y [REDACTED] tenían establecido una pequeña instalación comercial para producir bandejas de verduras cortadas que luego comercializaban en el mercado de la zona en el cual habían adquirido un puesto -esto

último conforme la expusiera la nombrada en su declaración indagatoria prestada en el juzgado federal-.

Dicho emprendimiento fue comprobado, de manera suficiente, mediante el allanamiento producido el pasado día 15 de septiembre de 2011, a las 03.30 hs., cuando el personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, ingresó al predio, constatando que había varios operarios en funciones y la existencia de diversas máquinas lavadoras o cortadoras de verduras, lo cual confirma la versión uniforme dada por las numerosas víctimas en cuanto a las tareas que configuraban la explotación laboral a la que iban a ser sometidos y los horarios de la jornada laboral que debían cumplir.

La hipótesis inicial de la existencia de una finca donde se recibían a los sujetos para, a través de un sistema de trabajo extremo, obtener una indebida ventaja patrimonial por parte de los condenados se vio, en lo que a este inmueble se refiere, debidamente, comprobada.

En efecto, los dichos de [REDACTED] que dieron inicio a la pesquisa, respecto de ese domicilio, se verificaron al ingresar a las instalaciones detalladas precedentemente, sitio éste en el cual [REDACTED] y [REDACTED] acogieron a los distintos sujetos que reclutaban de la provincia de Formosa, con la finalidad de lucrar con su trabajo en las condiciones ya señaladas, circunstancias estas que exceden todo trabajo ilegal o "en negro", para reunir los caracteres de la explotación laboral que la norma exige.

Habitaciones sin calefacción y con vidrios rotos en sus ventanas en época de bajas temperaturas con camas cuchetas como único mobiliario -en las cuales dormían-, una de ellas con una hornalla y una garrafa que hacía las veces de improvisada cocina, resultó el lugar en el cual eran acogidos por [REDACTED] y [REDACTED] y aquél espacio que se les otorgó para descansar tras la exhaustiva jornada laboral que debían afrontar.

El conocimiento que tenían de ciertas personas en la zona de origen de las víctimas, muchos de los cuales eran los propios damnificados que hacían saber a otros acerca de la posibilidad laboral que les presentaba la pareja, permitía que los captasen en Formosa y, tras abonarles los pasajes de micro, cuyo importe iba a ser recuperado con sus trabajos, dirigirlos a su emprendimiento comercial.

La ultra finalidad exigida por la norma legal de aplicación al suceso, es decir, la explotación que la redacción de la ley 26.364, vigente al momento de los hechos, exige, se vio establecida en el supuesto con las descriptas condiciones laborales. Así, la extensa jornada laboral, la ausencia de mínimas condiciones de salubridad e higiene -aseveradas no sólo por alguno de los damnificados sino también por el personal policial que intervino en el procedimiento- acompañados por malos tratos y gritos, conforman esa "otra condición análoga" a la servidumbre que la norma prevé como índice de explotación, donde sin

llegar al sometimiento psíquico y físico que la propia servidumbre exige, sí representa un estado semejante.

Ahora bien, la tesitura sostenida por el defensor particular, acerca de que el alegato acusatorio en un primer momento hizo referencia a una posible reducción a servidumbre y luego mutó a trabajos forzados lo cual, según su óptica, llevaría a imposibilitar el ejercicio de su derecho de defensa, no corresponde sea avalada, toda vez que la parte, de manera independiente al *nomen juris* que le otorgó el representante del ministerio público, describió una situación de explotación que constituye la base fáctica sobre la cual debió —y así lo hizo— basar su defensa.

No se vio materialmente imposibilitado de producir su alegato defensivo por la ambigua caracterización de la finalidad de explotación realizada, sino que el acusador público detalló de manera precisa aquellas condiciones en las cuales se desarrollaba la labor, y dio su interpretación legal al respecto, sin que ella obligue al tribunal, dado que éste tiene como limitación la base fáctica presentada por las partes, pero conserva para sí la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, conocido con el aforismo latino *iura novit curia* y receptado en el art. 401 del C.P.P.N., motivo por el cual corresponde sea desatendido el argumento utilizado por el letrado defensor.

El máximo tribunal en los autos “Venturini, Omar c/ANSeS s/prestaciones varias” señaló: “*El principio iura novit curia faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes.*” (V.49. XXIX; ROR Rta. el 05/06/2007).

Tras esta aclaración, y retomando las condiciones impuestas a las víctimas, sostenemos que ello ha sido posible, no por la libre voluntad o autodeterminación de quienes las padecieran, como si, conforme la visión defensora, graciosamente, ante las distintas opciones laborales que se le presentaron a los damnificados, estos optaron por acogerse a ese régimen, sino por la situación de vulnerabilidad a la cual se encontraban sometidos, abusando de ella los condenados.

En efecto, corresponde rechazar el argumento defensivo utilizado por el letrado defensor en cuanto a que las víctimas tuvieron plena autodeterminación y autodominio, dado que el consentimiento que pudieron prestar a alojarse en esa vivienda para poder trabajar, se encontró viciado por la extrema pobreza y falta de instrucción en la cual se encontraron.

Así, la totalidad de las víctimas pertenecientes a la comunidad aborigen Toba, hicieron saber la falta de trabajo existente en la provincia de Formosa y, más precisamente, en Colonia “La Primavera”, de donde eran oriundos.

██████████ expuso en la audiencia que trabajó en esa vivienda en varias oportunidades, dado que iba y volvía de su provincia atento la falta de trabajo existente. Tal

era la necesidad que exhibió, al igual que otras víctimas, que al ser preguntado sobre las condiciones del trabajo que le ofrecían expuso en forma resignada que no tenía otras posibilidades.

Similares conceptos vertieron durante las audiencias sostenidas [REDACTED] quien refirió haber permanecido con anterioridad en la finca, para volver a su provincia, pero merced a la falta de oportunidades laborales en aquella, se vio obligada a volver. Expresó, también con cierta conformidad ante la situación adversa, que el trabajo era mucho y la paga poca, dando a entender en sus medias palabras que no se le presentaban otras oportunidades.

E idénticos términos se escuchó de [REDACTED] quien aclaró que debía aceptar el ofrecimiento para poder enviar un poco de dinero a su hijo que quedó en la colonia al cuidado de la abuela de la deponente.

Estas condiciones también se encontraron presentes en [REDACTED] quienes, con las limitaciones que su nivel de instrucción le imponen para comunicarse, tal como quedó evidenciado en las audiencias celebradas con los tres primeros nombrados, y aunadas al informe producido por la Oficina de Protección, conllevan a la conclusión de que carecieron de la suficiente libertad para poder autodeterminarse, circunstancia esta que fue utilizada en su provecho por los condenados.

A excepción de [REDACTED] quien finalizó sus estudios primarios, todas las demás víctimas manifestaron en la entrevista con las asistentes psicóloga y trabajadora social, tener estudios primarios incompletos, y haber dicho en las audiencias que carecían actualmente de trabajo.

También resulta demostrativo del estado de vulnerabilidad, producto de la pobreza y falta de instrucción, de [REDACTED] las propias palabras mencionadas en su deposición. Allí, tras narrar que vivía con tres de sus hijos en esa finca, y explicar todas las peripecias que sufrió que la hicieron volver a aquella, expresó "...¿A dónde iba a ir con las nenas?...", señal de que debió soportar esa situación por el estado de desprotección general en el cual se encontraba.

Así, el pretendido consentimiento que hubiesen prestado, tal como lo expresó el letrado asistente, se encuentra viciado por las extremas condiciones de pobreza y falta de instrucción que las víctimas ostentaron. Esta situación de vulnerabilidad que condiciona al agente, vicia su libre voluntad, no permite que aparezca el hecho de que iban y volvían cuando querían a su lugar de origen, como un elemento desincriminante del accionar de los sujetos activos, dado que, sin introducirnos en la especie a profundizar acerca de dicho

poder o no del consentimiento, en los casos juzgados no es válido sostener que actuaron las víctimas libres de esas condiciones.

#### *A.4. Conclusiones acerca de la responsabilidad.-*

Y ello así, quedó demostrado en la especie, sin hesitación alguna, que [REDACTED] y [REDACTED] conocían las condiciones de la extrema pobreza en la cual se encontraban sus empleados y la falta de educación que tenían, recurriendo a ellos, justamente, en abuso de esa situación.

Valiéndose de tal estado que disminuía su capacidad de autodeterminación, acogieron a los nombrados con la consecvente finalidad de explotarlos laboralmente para provecho propio.

En este aspecto, tanto [REDACTED] como [REDACTED] resultaron coautores de las maniobras descriptas, dado que, mancomunadamente, los acogieron en su vivienda teniendo en todos los casos como ultra intención hacerlos trabajar en las indecorosas condiciones mencionadas para lograr un beneficio económico en su propio beneficio, es decir explotarlos laboralmente.

En efecto, la declaración indagatoria prestada por [REDACTED] lo pone en el centro de la ilícita actividad, reconociendo la recepción de esas personas en la finca, la cual es además su vivienda permanente junto con su familia, y que los empleaba en la preparación de las bandejas de verduras cortadas que comercializaba en el mercado.

Reconoció haber acogido a [REDACTED] ante la insistencia de la nombrada por carecer de un lugar donde parar junto a sus hijos, merced a la pelea que ella tuvo con su hermana.

También, sin perjuicio de que ese tramo no formó parte de la imputación, reconoció, tal como quedó establecido que en ciertos casos se telefoneó con los sujetos pasivos y convino la forma en que se iban a trasladar desde su lugar de origen, adquiriéndoles los pasajes en las líneas de micro "El Cometa" o "Flecha Bus" para ir a buscarlos a la terminal de ómnibus de la localidad de Florencio Varela. Desde allí los llevó a su domicilio

Pretendió justificar su actitud manifestando que siempre se les explicó las condiciones de vivienda y de trabajo, por lo cual no entendía estar obrando contra derecho; incluso expresó que no los anotaba ante la autoridad impositiva (AFIP), dado que los damnificados se quedaban poco tiempo.

En ese domicilio los acogió junto con la co-condenada [REDACTED] cediéndoles una habitación donde quedarse a dormir, dentro de su propia vivienda familiar donde también se desarrollaba la actividad comercial explotadora proveyéndoles de alimento y controlando, permanentemente, que cumpliesen las tareas asignadas.

Ella, también, reconoció la situación de hecho demostrada a lo largo del debate y pretendió justificarse alegando que los estaba ayudando porque no tenían ninguna posibilidad de trabajo en su provincia.

La responsabilidad de ambos, en grado de coautoría, ha quedado así acreditada, dado que, sin perjuicio de lo que ellos alegaron, resultaron comunes beneficiarios de las conductas que desarrollaban, recibiendo y acogiendo a los sujetos pasivos con la finalidad de explotarlos laboralmente.

Es que corroborado como lo ha sido la materia fáctica del juicio, la posición que ocupan en las maniobras los coloca, como se ha dicho, en el centro de la escena. De ellos era la casa donde eran recibidos tanto los oriundos de Formosa, como la ciudadana boliviana. Ellos estaban a cargo del establecimiento comercial, así como el puesto obtenido en el mercado de la zona, y ellos compartían los beneficios económicos que la explotación reportaba. Ambos eran quienes marcaban las pautas laborales y desarrollaban el control necesario que la actividad les rindiese. Así con la activa colaboración de uno y del otro se cumplían los objetivos acordados en la consideración global, procurando un provecho para ellos y su familia por las condiciones paupérrimas en las que se encontraban las víctimas, lo que nos llevó a responsabilizarlos en carácter de coautores.

**B) Situación de** [REDACTED]

De conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por demostrado que [REDACTED] y [REDACTED] con abuso de la situación de vulnerabilidad, acogieron, con anterioridad al quince de septiembre de 2011, en la finca que habitaban en la calle [REDACTED] de San Francisco Solano, partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires a [REDACTED] y [REDACTED] como así también a [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos con fines de explotación laboral.

**B.1. Prueba de la materialidad:**

**B.1.1. Consideraciones generales de los hechos probados**

El examen de la prueba de la materialidad de la conducta objeto de reproche, impone realizar algunas consideraciones acerca de las características del lugar que habitaban y en el que realizaban sus labores las víctimas pues, es ello presupuesto medular para comprender el acogimiento con fines de explotación del que fueron objeto.

Así también es menester considerar la manera en la que llegaron a la finca allanada, las características personales de los afectados, su nivel socio-económico y cultural, las posibilidades de su lugar de origen su formación, la distancia que debieron recorrer para conseguir trabajo, la actividad que desarrollaban y en qué condiciones residían en ese ámbito.

Todos ellos son elementos que permiten conocer la manera en la que se encuentra acreditado el acogimiento de que fueron objeto y el fin de explotación que tuvieron quienes, aprovechando la particular situación de vulnerabilidad de la que eran sujetos, los recibieron con aquel designio.

En ese emprendimiento, corresponde tener presente —como premisa— el contenido y alcance del informe producido por los profesionales de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata*, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que fuera incorporado al debate.

Estos especialistas en psicología y en trabajo social, interactuando con los damnificados al momento del producirse el cateo y conociendo las características del lugar, han aportado un conocimiento de los hechos que resulta medular para comprender la manera en que se han probado los sucesos adjudicados a [REDACTED] y [REDACTED]

En esa dirección, es menester reparar en que los mencionados profesionales pusieron de relieve que la vivienda de la calle [REDACTED] de la localidad de San Francisco Solano, contaba con una estructura construida sobre la base de tres plantas.

En la plata baja, se ubicaba el espacio en el que los trabajadores desarrollaban su actividad laboral; luego contaba con un primer piso en el que se encontraba la vivienda de los dueños que eran, en definitiva, los encargados del emprendimiento que allí se desenvolvía —es decir, los ahora condenados [REDACTED] y [REDACTED] y, un segundo piso, en el que se ubicaban las habitaciones de los trabajadores.

El ingreso al inmueble, conforme a esa pieza, revela, luego de franquear un portón, la existencia de un espacio amplio con abundante cantidad de cajones cargados de bandejas con verdura cortada y envuelta en papel film.

En dicho espacio, se ubica una construcción de cemento alisado, sin revoque, en la que los trabajadores despliegan sus labores, consistente en el lavado y limpieza de verdura, corte y preparación de bandejas con diferentes combinaciones de vegetales y, finalmente, el empaquetamiento.

En ese ámbito, se observa también, la existencia de máquinas para cortar, picar y envolver, es decir, vinculadas en definitiva, con la actividad que allí se desarrollaba.

Las cuatro paredes del lugar presentaban cinco mesas sobre las que se advertía verdura lista para ser cortada y picada, como así también otras que ya estaban cortadas para ser empaquetadas; también observaron bandejas en preparación. Ese ambiente presentaba tan solo una silla. La construcción era de cemento y contaba con un armado eléctrico en precario estado de instalación y mantenimiento. El patio de ingreso presentaba también, un deplorable estado de mantenimiento e higiene con restos de verdura en el piso.

Una escalera de cemento, al descubierto, permitía el acceso a la vivienda de [REDACTED] y [REDACTED] y, continuando con el ascenso, se accedía a la residencia de los

*Poder Judicial de la Nación*

trabajadores. En dicho ámbito, un espacio reducido, permitía el acceso a cuatro habitaciones de las cuales solo una contaba con placar para guardar la ropa.

La primera de las habitaciones presentaba una cama matrimonial y otra de una plaza y tenía una ventana de dos hojas. La segunda, tenía tres camas marineras y una ventana de vidrio de dos hojas. La tercera habitación, dos camas marineras y una ventana de dos hojas; en tanto, la última de las habitaciones, contaba con una cama de dos plazas sin ventana ni ventilación. Tres de las habitaciones poseían televisor y sus camas mostraban sábanas con frazadas.

El baño tenía ducha, inodoro, bidet y un lavatorio, resultando apreciables las precarias condiciones de higiene. Excepto el baño, que contaba con cerámicos, el piso del inmueble era de cemento y las puertas de madera.

La construcción revelaba que entre la casa de los dueños y la de los trabajadores existía una diferencia en detrimento de la habitabilidad de estos últimos.

Es decir, el documento en examen permite concluir que la precaria estructura edilicia con marcadas deficiencias de higiene, estaba destinado a un emprendimiento laboral en el que los trabajadores, hacinados, debían realizar su actividad.

Pero también, y al amparo de esas mismas condiciones, residían en ese inmueble en reducidos espacios compartidos sin distinción de sexos y con un marcado déficit sanitario para cumplir elementales necesidades fisiológicas.

Especie de círculo vicioso, el gran espacio para el trabajo con los insumos y los medios para la producción que hacía al giro del lugar y un precario como promiscuo lugar de residencia, que tan sólo permitía el reposo, sin posibilidad para el descanso reparador y mucho menos para el ocio –sin perjuicio de algún día libre que pudiera reconocerse a aquéllos–.

Todos esos espacios se ven reflejados en las imágenes que en fotocopia quedaron incorporadas al debate y se encuentran glosadas a fs. 134/9 de los autos principales.

Así entonces, y a riesgo de caer en reiteraciones necesarias, sin embargo, para comprender cabalmente la razón de ser y el fundamento del reproche, los trabajadores, debían llevar a cabo, a través de largas horas de ocupación, labores vinculadas al lavado y corte de verduras para su empaquetamiento y distribución, relegando el descanso a un mero reposo en espacios reducidos con limitaciones de comodidad, higiene, confort y sobre todo intimidad lo que daba a esas horas una marco de promiscuidad ya que debían compartir dormitorios sin criterios de distribución ajustados a la condición de cada uno de ellos.

Estos datos, conjugados a los detalles aportados por las víctimas, claramente revelan que ellas desarrollaban su actividad y su vida, sometidos a condiciones degradantes.

Trabajaban sin horario y el descanso era sólo una parte de la "tarea" que se desenvolvía de manera irregular, informal y sin el más mínimo respeto a la dignidad humana, a la libertad y a las leyes laborales.

Y este era un dato no ignorado por sus empleadores pues, conforme se desglosó de la indagatoria prestada por [REDACTED] ante el magistrado de instrucción, incorporada al debate conforme lo prescripto por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, las tareas laborales se desarrollaban entre las 13:00 y las 00:00 horas o bien entre las 14:00 y las 03:30 de la madrugada -según los días- pues, en la jornada laboral "... No hay horario...". Tal apreciación se verificó también en la versión de [REDACTED] cuando, en su declaración judicial incorporada en los mismos términos que la de su esposa, refirió que no tenían un horario fijo, y que la extensión de la jornada laboral dependía de la agilidad de los trabajadores y del estado en que recibían la mercadería.

Cabe recordar que, conforme el acta que protocolizó el allanamiento de la finca -fs. 122 y sgtes., de los principales- al producirse el allanamiento, siendo aproximadamente las 03:00 de la madrugada los empleados se encontraban trabajando, nueva evidencia que ilustra un dato medular del reproche como es el designio que tenía el acogimiento de que fueron objeto los damnificados en autos.

Por otro lado, según el reconocimiento de los nombrados, ninguno de los empleados estaba regularizado y no se hacían "aportes a la seguridad social" ni "pago de algún tributo"; tampoco existía el "contrato de trabajo", es decir, los trabajadores estaban sujetos a un estado de precarización laboral amparado en la idea de que sólo trabajan unos meses y después se iban.

De ello se infiere, como reiteradamente lo manifestamos, que el descanso era parte de la labor y que la actividad a la que se encontraban sometidas las víctimas era una forma de explotación con características análogas a la servidumbre pues no reconocía otro límite que el de la producción medida en términos de cantidad y de horas de servicios. Y esto no se afincaba en la ignorancia pues, [REDACTED] conocía perfectamente la informalidad a la que estaban sujetos sus empleados, justificando esa precarización en el hecho de que trabajaban y luego se iban.

Y no había aquí un problema cultural o de ignorancia de las normas que rigen la actividad habida cuenta, el tiempo de residencia que llevaban los autores del hecho en el país como también la singularidad que observaba el mecanismo de "contratación" o vinculación laboral que utilizaban.

En efecto, no era casual el temperamento abordado a esos fines pues, no empleaban a personas del lugar o residentes de zonas aledañas y cercanas a los centros poblados con formación o información sobre leyes y/o condiciones laborales.

Antes al contrario, traían gente del interior del país, predominantemente, pertenecientes a núcleos poblacionales con una marcada deficiencia económica y cultural, sumidos, en la generalidad de los casos, en las tradiciones derivadas de su condición de

*[Handwritten signature]*

ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaría del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

Causa n° 3219/12

*Poder Judicial de la Nación*

pueblos originarios con la consecuente precaria capacidad de relación -extremos evidenciados a través de las video-conferencias llevadas a cabo en el marco del debate- lo que les permitía gobernar sus esfuerzos a partir de las necesidades que los llevaban a alejarse de sus núcleos de origen para doblegar cualquier tipo de resistencia en razón de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaban inmersos.

De esa manera, además de aprovechar el mentado déficit se servían del desarraigo que generaba el desplazamiento a tantos kilómetros de distancia -con los efectos que el alejamiento de sus comunidades acarrea a ellos como a cualquier persona-.

Pero a este tema nos dedicaremos de seguido. En lo que aquí interesa queda claro que, al amparo de esa infraestructura, de esa forma de vida y de trabajo cuanto así también de la manera de trato, las personas que allí llegaban impulsadas por la necesidad de conseguir trabajo -que en sus lugares de origen se les negaba porque no había o bien porque no conseguían con facilidad o eran mal remunerados-, quedaban sometidos a una especie de explotación a través de una situación análoga o emparentable con la servidumbre como lo revela no tan sólo esa prueba documental sino, además, el propio testimonio de las víctimas y las demás evidencias hasta aquí ponderadas.

Y si bien no es ese el objeto de la presente encuesta, sí es menester reparar en él pues, esa probada explotación integra el elemento subjetivo distinto del dolo que califica la trata de personas -en la redacción de la ley 26.364- que quedó evidenciada con las condiciones laborales descriptas.

Así las extensas jornadas laborales, la precariedad en materia de higiene y salubridad -emergentes no sólo del informe citado sino además de algunos testimonios de los damnificados como más adelante se verá-, acompañados por malos tratos -como lo dejó entrever el relato de [redacted]- conformaban una especie de *condición análoga a la servidumbre* que la norma prevé como índice de explotación.

Por otro lado, y aquí sí debemos considerar a las víctimas -en su persona y en su personalidad-, por la profunda relación que ello tiene con las causas que las llevaron a trasladarse a esta provincia y con el ulterior acogimiento del que fueron objeto con el fin de explotarlos, salvo el caso de [redacted] oriunda de Bolivia -aun cuando vivía por entonces en la Argentina-, los demás trabajadores, residentes en el lugar, eran integrantes de la comunidad de pueblos originarios Tobas de "Colonia La Primavera", de la provincia de Formosa (según se desglosa del informe citado).

Éstos, de acuerdo con la mencionada pieza, salvo [redacted] -que había accedido al nivel secundario, aun cuando no lo concluyó- contaban con una formación

educativa que sólo satisfacía exigencias de un ciclo primario incompleto, revelando, algunos de ellos, según lo expresaron, dificultades para leer y escribir.

Este dato -la precariedad del nivel cultural de los nombrados y su marcada imposibilidad para interactuar con absoluta libertad y afianzado desenvolvimiento-, quedó evidenciada en los relatos vertidos en el curso del debate, a través del sistema de video-conferencias llevadas a cabo y al que hicimos referencia precedentemente.

Esa probada realidad, impuso la necesidad -más allá de lo que estipula la ley- de contar con una especialista en psicología para que ayudara a aquéllos a desenvolverse, ante el tribunal y las partes y, sobre todo, para comprender el sentido y dirección de las preguntas y desligarlos de las ataduras que le imponía el singular esquema que a ellos le planteaba el tener que elaborar sus respuestas frente a una pantalla de televisión, que miraban con cierto asombro, porque era un detalle, un mecanismo completamente desconocido, concretamente verse en ella a sí mismo y a quienes los interrogaban -como lo pudimos apreciar-.

Ese mismo informe, además, pudo relevar a través de las pertinentes entrevistas, que las personas halladas en el lugar trabajaban en ese ámbito, impulsados por la necesidad de mejorar sus ingresos debido a la acuciante situación económica por la que atravesaban en sus lugares de origen. Las oportunidades laborales en su provincia, como ya lo dijimos, eran escasas o inexistentes -de ese dato, la desocupación, dio cuenta incluso el relato de alguno de ellos en el curso de las video-conferencias-.

El ofrecimiento laboral, como otra singularidad que caracterizaba a este sistema de "empleo", lo recibieron en su provincia de origen, vía telefónica, por intermedio de un familiar o amigo que trabajaba o bien había trabajado en el lugar. La propuesta, a su vez, habría partido de [REDACTED] pero no fue éste, en todos los casos, quien tuvo a su cargo la comunicación.

El ofrecimiento ceñía la información, en algunas ocasiones, al corte y picado de verdura para preparar bandejas sin referencia a la jornada laboral -v. gr.: horario- como así tampoco en punto al salario o los costes de traslado lo que revela la incidencia que el nivel cultural de la víctima, conjugado a la necesidad de conseguir una actividad laboral, jugó en su decisión.

En la mayoría de los casos -salvo dos-, todos esos conocimientos los adquirieron al arribar a Buenos Aires.

La propuesta laboral imponía también conseguir y traer más trabajadores.

Los trabajadores, oriundos de Formosa reconocieron que les fue girado el pasaje para trasladarse a Buenos Aires a través de la empresa Águila Dorada -extremo acreditado a través de las constancias de los recibos de adquisición de pasajes secuestrados en la finca que fueron incorporados al debate-.

El pasaje, que era abonado por [REDACTED] ascendía a los cuatrocientos pesos y su valor fue descontado a los trabajadores al arribar a Buenos Aires. Allí eran recibidos en el

“Cruce de Varela” por [REDACTED] que los esperaba en una camioneta blanca para trasladarlos al domicilio allanado.

Allí residían y, además, desempeñaban sus actividades laborales. Éstas se extendían entre las 12:00 ó 14:00 hasta las 5:00 ó 6:00 de la madrugada y aún más tarde cuando se les imponía tareas adicionales, como ser, trasladar la mercadería embalada a los mercados, o bien preparar la comida (tal el caso de [REDACTED] en un caso y de [REDACTED] en otro). Los domingos comenzaba a las 10:00 de la mañana.

La modalidad de pago era semanal –trescientos pesos aproximadamente- que no se cumplía ya que lo que, en definitiva recibían eran adelantos, quedándose [REDACTED] con los haberes.

En algunos casos, a las labores específicas –cortar, picar verdura, embalarla y acomodarla en cajones- se sumó la de cumplir con actividades propias del servicio doméstico –limpieza y preparación de la comida- en la casa de [REDACTED] y [REDACTED] sin que ello redundara en un incremento salarial, tal el caso de [REDACTED] [REDACTED] también se vio comprometida a realizar éstas labores, además de las habituales que realizaban los trabajadores que se desempeñaban en ese ambiente.

Recibían dos comidas y la merienda por las que nada debía abonar, como así tampoco por su residencia en el lugar. Los días sábados eran los únicos en los que no mediaba restricción de salida, que era aprovechado también para adquirir comestibles, ya que ese día no le eran provistos.

Eran azuzados para realizar más rápidamente las tareas (como bien resultó de los relatos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Los especialistas pudieron verificar, en esas instancias, un descontento en los residentes que abarcaba diferentes contingencias: la cantidad de horas de trabajo; la imposibilidad de irse en razón de no contar con dinero para costearse el pasaje; las condiciones de seguridad bajo las cuales trabajaban.

Todas estas circunstancias personales resultan, a nuestro entender, decisivas para apreciar un elemento constitutivo del hecho y, en particular, de su trascendencia jurídico penal.

Por un lado, tenemos la comunidad de origen de la mayoría de las víctimas ya que eran ellas procedentes de Formosa y pertenecían a la comunidad de pueblos originarios Tobas.

Esta circunstancia impone considerar el desarraigo que trae consigo la necesidad de trasladarse tantos kilómetros en aras de acceder a un empleo pues, en su ámbito natural, el déficit laboral, por razones económicas o culturales, resultaba manifiesto.

A ello debe sumarse el desarraigo familiar que acarrea ese desplazamiento, y que no es una cuestión menor, en tanto ubica al agente en un estado de vulnerabilidad ya que no encuentra referentes ni ayuda inmediata a la que acudir frente a lo desconocido o a circunstancias injustas que no saben cómo sortear.

Por otro lado, no puede ser ajeno a este examen el nivel cultural de las víctimas, todas ellas, salvo [REDACTED] contaban con una formación primaria incompleta y con marcados problemas de lectura y escritura, en algunos casos.

Esa precaria instrucción trasciende no sólo a través de su forma de expresarse sino, también, en su desenvolvimiento, extremo que pudimos corroborar a través de las videoconferencias que relevaron la inconveniencia para lograr la atención de aquéllos y el entendimiento adecuado de las preguntas que se le formulaba, producto de la formación de origen, de su cultura innata que los sumía en temores -como lo dijimos precedentemente en otros términos-, al tener que recibir preguntas y contestarlas a través de aparatos de televisión, evidenciando en muchas ocasiones no comprender, convenientemente, el tenor de los interrogatorios.

Este déficit cultural, esta identidad con otras costumbres, el desarraigo derivado de la necesidad de obtener un trabajo y esa imposibilidad para salirse del circuito de la "explotación" al que habían ingresado, ya sea pidiendo ayuda a terceros o bien partiendo de regreso a su comunidad -muchas veces por su impotencia económica- pone en evidencia el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban.

La pobreza, la falta de cultura, de una adecuada educación ponen al agente en una condición de inferioridad que les imposibilita oponerse a los designios del autor y que impide considerar como "voluntarias a muchas situaciones de explotación". (conf., en esta inteligencia Hairabedián Tráfico de personas, AD HOC-2009-36 y srgtes.).

No cabe duda, al amparo de estas consideraciones forjadas en la prueba rendida en el debate, que las víctimas cuya situación aquí se trata se encontraban en un estado de vulnerabilidad, aquél al que alude la norma, "como especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor...." (Hairabedián obra citada)

Y esta situación, claramente verificable en los casos de [REDACTED] y [REDACTED] como así también a [REDACTED] y [REDACTED] no se desentiende en la hipótesis de [REDACTED]

En efecto, esta última, aun cuando conocía a [REDACTED] y a [REDACTED] y era, a su vez, connacional de los nombrados llegó a su vivienda urgida por la circunstancia de hallarse recién separada, con dos criaturas a su cargo, a muchos kilómetros de distancia de su lugar de origen, acuciada por atender elementales necesidades de vivienda y alimentación -para ella y su descendencia- que la llevaron a someterse a un régimen perverso, que no

reconocía límites para las exigencias laborales a las que quedó sujeta -distinto tipo de labores, horarios descomedidos y una paga mínima y retaceada- conforme se desglosa del mentado informe y de la versión que aportó, a la que haremos alusión más adelante.

De esta manera, conforme la prueba hasta aquí analizada, quedó acabadamente demostrado que los residentes de la casa de calle [REDACTED] de San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires, se encontraban sometidos a una situación de explotación que, aun cuando no es objeto de reproche en esta encuesta -por los ribetes jurídicos penales que pudiera tener en sí mismo-, pone de manifiesto el fin que gobernó el acogimiento de las mencionadas víctimas en ese ámbito.

Es decir, allí fueron recibidos y mantenidos con el designio de someterlos a una explotación, en el caso, laboral aprovechándose a esos fines de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersos.

Sentado estos extremos, debidamente acreditados con la prueba analizada, corresponde ahora el tratamiento de todos los casos que integran el reproche dirigido a [REDACTED] y a [REDACTED] a.

**B.1.2. Hecho que daña a [REDACTED]**

Contribuyó a formar criterio acerca del acogimiento de que fue víctima [REDACTED] el relato que el nombrado prestó en el debate en cuanto reconoció que, efectivamente residía y trabajaba en la finca de [REDACTED] y [REDACTED] a la que, según expresó, llegó siete meses antes de producido el allanamiento.

Allí arribó luego de haber trabajado un mes en la casa del señor [REDACTED] y se vinculó con los nombrados a través de su hermano, [REDACTED] quien se desempeñaba laboralmente en ese inmueble; éste, a través de un llamado telefónico a Formosa, le indicó que su patrón necesitaba gente, inquietud a la que respondió favorablemente. Entonces, recibió un pasaje para viajar y así fue como se trasladó de Clorinda a Florencio Varela, lugar en el que lo esperaba [REDACTED] para trasladarlo hasta la vivienda allanada.

Aclaró que, aun cuando el pasaje lo abonó [REDACTED] su valor, en definitiva, le fue descontado de sus haberes.

Tras desempeñarse en la casa del nombrado por el lapso de un mes pasó a trabajar en la finca de [REDACTED]. Las condiciones de la vivienda eran desagradables y el trabajo consistía en elaborar bandejas con verduras que luego eran comercializadas. El horario de trabajo era extenuante pues, comenzaba a las diez de la mañana y concluía a las cinco de la madrugada del día siguiente; esta exigencia horaria generaba cansancio en los trabajadores; a punto tal era el déficit físico que acarrearaba esa modalidad de empleo, que por efecto del sueño, el testigo se lastimó una mano con una máquina.

Recordó que los sábados era el día de descanso en el que, en ocasiones, salían; aun cuando admitió que pensó en marcharse para volver a su provincia, aseguró que no pudo concretar esa inquietud ya que el dinero no le alcanzaba para afrontar el pasaje pues, sus ingresos, eran utilizados para adquirir alimentos.

Su salario era mensual y ascendía a setecientos pesos, sin embargo, como debía pedir adelantos los fines de semana -doscientos o trescientos pesos-, muchas veces, a fin de mes, no tenía qué cobrar.

██████████ y ██████████ no trabajaban con ellos sino que los vigilaban y los apuraban para que produjeran más y lo hicieran rápido.

Conocida la versión del nombrado, su presencia en el lugar de los hechos quedó confirmada, a su vez, con el contenido y alcance del acta que documentó el allanamiento de la finca de la calle ██████████ n° ██████████ de la localidad de San Francisco Solano, Provincia de Buenos Aires (glosada a fs. 122/25 de los autos principales; incorporada al debate en legal forma, art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así es, conforme la documental que protocolizó esa diligencia, fue identificado como uno de los residentes que allí trabajaba.

De igual modo puso de relieve esa documental que, al iniciarse la medida de injerencia, aproximadamente a las 03:00 de la madrugada, fue percibida -a través de una ventana- la presencia de personas de ambos sexos que se encontraban trabajando en el armado de bandejas de verduras; al ingresar se comprobó que se trataba de diez personas, siete hombres y tres mujeres, entre quienes se encontraba el nombrado. Mientras estos realizaban sus labores ██████████ y ██████████ se situaban en su dormitorio.

Unido a ello, el informe producido por los profesionales de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata* que tomaron parte del allanamiento (pieza glosada a fs. 460/93 de los autos principales que fue incorporada en legal forma al debate), confirmó su pertenencia a la comunidad Toba; que era oriundo de "Colonia Primavera", provincia de Formosa; que hacía un año, aproximadamente, que se desenvolvía en ese ámbito y que contaba con estudios secundarios incompletos.

De ese mismo instrumento resultó que el nombrado, como los demás trabajadores, desempeñaban sus labores en la planta baja y descansaban en el segundo piso.

Las actividades laborales consistentes en el lavado y limpieza de verdura, corte y preparación de bandejas en diferentes combinaciones y su empaquetamiento con papel film (contando con máquinas para el corte, picado y envoltura), se desenvolvían en un ambiente que presentaba un precario estado de mantenimiento e higiene.

Así también, conforme se desglosa del informe, era precario el estado de habitabilidad que singularizaba la segunda planta de la edificación en la que se encontraba la vivienda de los trabajadores, caracterizada por la presencia de habitaciones que eran compartidas por los operarios y un único baño que presentaba una higiene deficiente.

Esos ámbitos de residencia de los trabajadores, conforme el documento de mentas, contrastaban con los que ocupaban los empleadores, [REDACTED] y [REDACTED], pues éstos observaban mejores condiciones de habitabilidad.

Por otro lado dicha pieza dio cuenta del origen humilde y cultural del nombrado y de las necesidades económicas que impulsaron su traslado desde su pueblo natal a la finca de calle [REDACTED]. Tales circunstancias objetivamente expresadas en esa pieza y razonadamente valoradas, evidencian la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba [REDACTED], que fue claramente aprovechada tanto por [REDACTED] como por su esposa [REDACTED].

Así entonces, lo expresado por el nombrado, unido a las evidencias valoradas, a los testimonios prestados por los demás damnificados cuanto así también a lo dicho en el capítulo primero de este apartado, a las claras revela que su presencia en el lugar –no desconocida por [REDACTED] y [REDACTED]– respondía al acogimiento de que había sido objeto con el designio de explotación, como lo revela la actividad que desplegaba y las condiciones a que estaba sometido, acogimiento que, conforme los aportes del informe citado, había tenido lugar aprovechando la situación de vulnerabilidad a la que ya hicimos referencia y enmarcamos.

**B.1.3. Hecho que damnifica a [REDACTED].-**

Con respecto a Andrea Medina quedó acreditado a partir del acta que protocolizó el cateo de la morada de mentas (fs. 122/5 ya citada) su presencia en ese ámbito al producirse la diligencia como así también que, no tan sólo residía allí sino que, además, se encontraba desempeñando actividades laborales, cuya significación calificamos precedentemente.

La nombrada, por su parte, recordó en el curso del debate, que llegó de Formosa en abril de 2011 para trabajar en la finca de [REDACTED]. Según dijo, había trabajado un año antes en la vivienda del coimputado [REDACTED] pero, en esta ocasión, se había comunicado con su amigo [REDACTED] –repárese que el nombrado para la fecha apuntada por la declarante ya residía y desarrollaba actividades laborales en la vivienda– quien, luego de consultar con [REDACTED] le dijo que podía ir a trabajar. Éste le abonó el pasaje, que costó entre trecientos y cuatrocientos pesos, para trasladarse desde Clorinda a Buenos Aires. Dicha suma debió reintegrarla con posterioridad.

Con [REDACTED] convino en que le abonaría una suma mensual de ochocientos pesos que se incrementaría a mil ochocientos pesos cuando hiciera frío. Sin embargo, le efectuaban adelantos semanales, sin perjuicio de las extracciones que realizó de novecientos, ochocientos y seiscientos pesos; no obstante dijo que llegó a ahorrar –por consejo de [REDACTED]– dos mil pesos.

Su trabajo se extendía desde la una o dos de la tarde hasta las tres de la madrugada del día siguiente. Comía en la habitación o bien en una mesa grande que compartía con los otros empleados; la comida era preparada por la señora [REDACTED] y no debía pagar por lo que consumía. El dormitorio era compartido con [REDACTED] y con [REDACTED] y había un solo baño para todos los empleados; recordó que junto a ella trabajaban, también, otras dos mujeres de nombre [REDACTED] y [REDACTED].

Las órdenes las recibía de la señora [REDACTED] y del señor [REDACTED] pero, quien le abonaba su salario, era este último. Los sábados era el día que tenían libre y aprovechaban para salir; los adelantos de dinero los empleaba en la adquisición de ropa y de comestibles. Se integró a las evidencias hasta aquí citadas, el ya reiteradamente mencionado informe elaborado por los profesionales de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata*, en cuanto confirmó la presencia de aquella en el lugar y dio cuenta que allí se encontraba desde aproximadamente el mes de abril de 2011.

El alcance de este informe, ilustró sobre la precaria situación económica y cultural de los trabajadores que residían en el lugar —entre quienes se encontraba la nombrada—, su pertenencia a una comunidad de pueblos originarios de Formosa de la que debió emigrar —con el consecuente desarraigo que ese temperamento impone— en procura de trabajo y las deficiencias, en general, que evidenció para expresarse, todo lo cual revela la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba inmersa y que fue evidentemente aprovechada por quienes de ella se valieron con el designio de explotarla en el sentido que a esta expresión dimos al formular las consideraciones generales y venimos desarrollando en el curso de este pronunciamiento.

Lo expresado por la nombrada, entonces, unido a las evidencias aquí citadas, al idéntico relato que —en lo sustancial, más allá de algunas divergencias irrelevantes— produjeron los demás damnificados, cuanto así también a lo dicho en el capítulo primero de este acápite, a las claras revela que su demostrada presencia en el lugar —no desconocida por [REDACTED] respondía al acogimiento de que había sido objeto con el designio de ser explotada —como así lo puso en evidencia la actividad que, finalmente, desplegaba en dicho ámbito y las condiciones a que estaba sometida—.

Dicho acogimiento, conforme los aportes del *informe* citado, tuvo lugar aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, que también analizamos en profundidad en el capítulo primero de este acápite.

#### ***B.1.4. Acerca de la incorporación de las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción.-***

Corresponde aquí hacer un nuevo alto en el examen de los hechos que afectaron a los diferentes damnificados a efectos de formular una aclaración.

En efecto, los sucesos que perjudicaron a [REDACTED] y [REDACTED] impusieron la incorporación al debate,

*[Handwritten Signature]*  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaría del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

*Poder Judicial de la Nación*

Causa nº 3219/12

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

en los términos del art. 391, inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, de los relatos vertidos por los nombrados en el curso de la instrucción (fs. fs. 315/16; 319/20; 324/5 y 326/7 respectivamente) temperamento al que se opusieron la fiscalía y las defensas.

Así es, las partes –la fiscalía fue la que en definitiva promovió la objeción a su incorporación- se opusieron a ello en la inteligencia de que sus relatos no habían podido ser controlados, oportunamente, por la defensa y, más allá de que alguna asistencia letrada sostuvo –además- que no se habían agotado los medios para localizarlo –extremo desvirtuado por las informaciones ingresadas al debate-, adhirieron al planteo del representante del ministerio público afirmando su oposición en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS “Benitez, Anibal L.” rta. 12/12/2006 – LL. 2007-D-434).

Toda vez que la cuestión fue abordada debidamente al tratar la situación procesal de [redacted] y [redacted], respecto a idéntica situación planteada con relación al testimonio judicial de los damnificados [redacted] y [redacted], corresponde por su vigencia y a efectos de evitar innecesarias reiteraciones, nos remitimos a lo expresado entonces.

En virtud de las razones expuestas en esa ocasión queda claro que no hay impedimento para la inclusión del relato de los citados testigos, prestados ante el magistrado de la instrucción –art. 391 inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación- pues, además de satisfacerse en el caso las exigencias de la ley procesal al respecto, sólo vinieron a integrar, de una manera no decisiva ni dirimente, la prueba de los extremos materiales de la conducta que se atribuye a los imputados, que se encuentra definitivamente demostrada por otros medios probatorios independientes y concluyentes, a lo que debe conjugarse que la presencia de aquéllos y la actividad que desplegaban en el lugar, no fue controvertida en sus descargos, por [redacted] y [redacted].

**B.1.5. Hecho que damnifica a [redacted]**

Respondida la articulación de las partes, y continuando con el examen de la cuestión de fondo, la presencia de [redacted] en la finca de la calle [redacted] de la localidad de San Francisco Solano quedó acreditada con el acta que protocolizó su allanamiento (fs. 122/5); ésta, no sólo dio cuenta de su presencia en ese ámbito al producirse el cateo sino que, además, confirmó que aquélla residía en el inmueble y allí desempeñaba actividades laborales que, conforme a esa pieza procesal, se estaban desarrollando al iniciarse el procedimiento es decir, a las 03:00 de la madrugada.

Se integró a esa pieza de convicción, el relato de la nombrada rendido en el curso de la instrucción (fs. 315/16); allí destacó, que conoció [redacted] y [redacted] dos meses antes

de producido el allanamiento pues, la llamó su novio para que fuera a Buenos Aires ya que su empleador estaba necesitando gente para trabajar. En agosto la llamó [REDACTED] ofreciéndole trabajo por el que le iba a abonar la suma de trescientos pesos por semana; asimismo le requirió que no fuera sola y que llevara a otros jóvenes. Le remitió el pasaje que abonó Bernardo y que luego le iba a descontar. Viajó con tres personas, que identificó como [REDACTED] y [REDACTED] de las que dijo, dos eran parientes suyos y el tercero un amigo. [REDACTED] nunca le especificó cuál era la labor concreta que iba a desempeñar como tampoco la cantidad de horas que debía cumplir.

Arribó a la terminal de ómnibus de Florencio Varela y allí la estaba esperando [REDACTED] quien los trasladó hasta la casa en una camioneta blanca. Vivía donde trabajaba y compartía el dormitorio con otras dos personas, su novio y un amigo, ocupando los tres la misma cama. Tenía una frazada y la señora le entregó otra; no había calefacción en ese ambiente. Había un solo baño que contaba con agua caliente y fría; únicamente los sábados estaban autorizados a bañarse por eso, aprovechaban los momentos en que la señora [REDACTED] no se encontraba, para hacerlo otros días. La habitación que ocupaba estaba sucia y sólo la limpiaban cuando tenían tiempo. El baño también estaba sucio. La limpieza la hacía una chica de nombre [REDACTED] pero, cuando ésta no lo hacía, se encargaba la dicente, destacando que [REDACTED] se enojaba cuando se levantaba y no lavaba el baño. Además de las labores de limpieza que debía realizar en el lugar en el que vivía, cumplía idénticas tareas en la finca de [REDACTED]. Durante la semana la comida la preparaba la declarante y no tenían desayuno.

Trabajaba de lunes a domingo, desde las dos de la tarde hasta las cuatro o cinco de la madrugada del día siguiente. Los domingos, en particular, debían levantarse más temprano. El lugar de trabajo debían limpiarlo una vez que concluían con sus labores y recién entonces podía acostarse a dormir. No tenían llave del lugar por lo que no era fácil salir de allí. Los sábados tenían que comprarse la comida y si los patrones no se encontraban, se quedaban sin comer. Dos veces fueron a un boliche y como [REDACTED] no les abría la puerta, tuvieron que saltar el muro para poder ingresar. La primera semana cobró ciento ochenta pesos y la segunda, la tercera y la cuarta le pagaron ciento cincuenta pesos; además, le descontaban el valor del pasaje. Se sintió engañada pues trabajaba muchas horas, no tenía descanso y le pagaban poco, adeudándole, además, mil cincuenta pesos. Sus dos parientes se escaparon del lugar pero la declarante se quedó porque necesitaba plata para ella y para ayudar a su familia.

Por otro lado, cabe reparar que, en ámbitos de la finca registrada –según se desglosa del acta que documentó el allanamiento–, fueron hallados cuatro recibos de pasajes que consignaban “Clorinda 11/07/2011 Cruce de Varela” a nombre de la citada testigo como así también de [REDACTED] y [REDACTED], documental que tenemos ante nosotros para este acto.

Dichas piezas instrumentales no sólo han venido a corroborar el relato de la nombrada, en punto a que arribó al lugar junto a otras tres personas, sino que además por la

ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

Causa nº 3219/12

## *Poder Judicial de la Nación*

fecha en ella consignada y los nombres individualizados se trataba de los mismo sujetos a los que hizo referencia en su testimonial y fueron volcados, asimismo, por las profesionales de la *Oficina de Rescate* en su informe.

Ello importa un dato que pone en evidencia la verdad con la que se expresó, siendo que, por otro lado, su presencia en el lugar de los hechos en cuanto a la actividad que en ese ámbito desplegaba no fue controvertida por [REDACTED] y [REDACTED].

Por otro lado, el mencionado *informe* elaborado por la profesionales además de confirmar la presencia de aquélla en el lugar dio cuenta que allí trabajaba desde, aproximadamente, dos meses antes del allanamiento, que era oriunda de la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, que tenía estudios primarios incompletos.

También puso de relieve, la precaria situación económica y cultural de los trabajadores que residían en el lugar —entre quienes se encontraba la nombrada—, su pertenencia a una comunidad de pueblos originarios de Formosa de la que debió emigrar —con el consecuente desarraigo que ese temperamento impone— en procura de trabajo todo lo cual revela la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba inmersa y que fue evidentemente aprovechada por quienes de ella se valieron con el designio de explotarla, con el alcance que esta expresión dimos al formular las consideraciones generales

### ***B.1.6. Hecho que damnifica a [REDACTED]***

La presencia de [REDACTED] en la finca de mentas, quedó acreditada también con el acta que protocolizó su allanamiento (fs. 122/5); dicha pieza, además de documentar ese dato, confirmó su residencia en el inmueble como también las actividades laborales que desempeñaba y que allí se desarrollaban; sobre este aspecto, cabe recordar que dicha pieza dio cuenta que en los prolegómenos de la diligencia, siendo las 03:00 de la madrugada, se observaba gente trabajando en el lugar, extremo que finalmente, corroboró el registro.

Se conjugó al contenido de la citada documental, el reiteradamente mencionado informe elaborado por la profesionales de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata* —incorporado al debate—, que confirmó su presencia en el inmueble, donde trabajaba desde el mes de abril de 2011; los miembros de esa oficina dieron cuenta también, que contaba con estudios primario incompletos, presentando dificultades para leer y escribir y que era originario de Clorinda, Provincia de Formosa, vinculándolo a la comunidad Toba.

Se sumó a los datos emergentes de dichas piezas, el contenido de la declaración prestada por el nombrado ante el magistrado de la instrucción (fs. 319/20); allí recordó que arribó a Buenos Aires en abril de dos mil once junto a un amigo, de nombre [REDACTED]

██████████ para trabajar en la casa de ██████████ y fue en la terminal de micros, donde conoció a este último quien lo trasladó hasta la vivienda en la que tomó contacto con ██████████. Viajó en la empresa de micros Águila Dorada y retiró el pasaje que desde Buenos Aires le había comprado ██████████ utilizando a ese efecto su número de documento. A su arribo, ██████████ nada le dijo de cuál iba a ser su actividad específica como tampoco cuanto le iba a abonar; de este último dato se enteró recién, al cumplir la primera semana de labores y, en cuanto a la actividad, estuvo destinado a pelar zanahorias, calabazas, hacer rodajas que luego embalaban en una bandeja. Eran unas diez, las personas que trabajaban en el lugar, y todas hacían lo mismo. El ambiente en el que trabajaba, junto a sus compañeros de labores, era sucio y los viernes debían limpiarlo cuando concluían la actividad.

El espacio en el que dormía, era limpio y lo hacía junto a su novia y un amigo que identificó como "chino". La habitación no tenía calefacción pero contaba con dos frazadas. Tenía una ventana. El baño era compartido con diez personas y se encontraba limpio. En el taller hacía frío ya que las ventanas se encontraban rotas. ██████████ les daba de comer pero no era abundante la alimentación que le proveía razón por la cual, se quedaba con hambre. Tenían veinte minutos para comer y era ██████████ quien limpiaba la vajilla.

Sólo podían salir los sábados para comprarse ropa o comida. La llave de la casa la tenían ██████████ y ██████████ y, cuando estos salían se quedaban sin comer. En una ocasión, un sábado, ██████████ se fue cuando estaban durmiendo y se quedaron esperándolo para que les pague, pero éste, recién retornó al día siguiente por lo que ese día se quedaron sin comer. La puerta nunca estaba cerrada; cuando ██████████ y ██████████ se iban aprovechaban a salir y lo hacían por la muralla. Trabajaba desde las dos de la tarde hasta las cinco de la mañana del día siguiente, pero los domingos las labores empezaban a las ocho de la mañana. Le pagaban trescientos cincuenta pesos semanales y le descontaron cuatrocientos pesos por el pasaje. Aceptó esa actividad laboral porque en su lugar de origen no había trabajo, además, en Formosa sólo le pagan cien pesos. Dijo también que su patrón le debe ochocientos pesos.

Por último, vueltos sobre al *informe* antes citado, de él se extrae, la precaria situación económica y cultural de los trabajadores que residían en el lugar —entre quienes se encontraba el nombrado—, su pertenencia a una comunidad de pueblos originarios de Formosa de la que debió emigrar en procura de trabajo—con el consecuente desarraigo que ese temperamento impone—, todo lo cual revela la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba inmerso, situación que fue aprovechada por quienes lo acogieron en ese ámbito con el designio de explotarlo, dando a esta última expresión el alcance expuesto al formular las consideraciones generales.

#### **B.1.7. Hecho que damnifica a ██████████**

La presencia de [REDACTED] en la finca, quedó acreditada también con el acta que protocolizó su allanamiento que, además de documentar su presencia en ese ámbito y en esas instancias, confirmó que residía en el inmueble y allí desempeñaba actividades laborales en altas horas de la madrugada.

Se conjugó a esa documental, el reiteradamente citado informe elaborado por la profesionales de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata* -incorporado al debate-, que confirmó su presencia y dio cuenta que allí se encontraba trabajando desde el mes de marzo del año 2011, tiempo en el que arribó junto a su hermano [REDACTED], también presente en esas instancias. Dicha pieza confirmó que era oriundo de Pilcomayo, provincia de Formosa, pertenecía a la comunidad de pueblos originarios Toba y que, además, contaba con estudios primarios incompletos.

A esas evidencias se unió el relato prestado por el nombrado [REDACTED] ante el magistrado de instrucción (fs. 324/5) en cuanto dijo que conoció a [REDACTED] y a [REDACTED] en el mes de marzo de 2011 cuando arribó desde Formosa. Se contactó con ellos por intermedio de un amigo, a quien identificó como [REDACTED] que le dio, a su vez, el teléfono de otra amiga de nombre [REDACTED] que contaba con el celular de [REDACTED] que identificó como "Mambrú". Éste le remitió un pasaje para que se trasladara a Buenos Aires a través de la empresa Águila Dorada y lo fue a buscar a la terminal -del cruce de Varela- para trasladarlo a su casa donde residió y trabajó.

En la casa trabajaban unos diez empleados y en ese ámbito compartía su habitación con otros cinco compañeros. Había un solo baño de uso común. Dijo que se sentía muy mal trabajando, ya que siempre tenía sueño y le proveían poco alimento, razón por la cual también estaba con hambre. En el lugar, no había ventilación ni calefacción y en ocasiones el frío se sentía. Trabajaban parados y nadie les proveyó ropa; dijo, incluso, que en sus labores empleaban una máquina con cuchillas pero que carecían de medios de protección.

Trabajaban desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la madrugada del día siguiente. Los sábados descansaban pero tenían que limpiar el lugar de trabajo; los domingos entraban más temprano. Su trabajo consistía en picar acelga, radicheta y puerro; hacía cuarenta y cinco cajones de ensalada y, en cada cajón, había que colocar veinticinco bandejitas. Le pagaban cuatrocientos pesos a la semana y los ámbitos de residencia y trabajo los tenían que limpiar los empleados.

No podían salir libremente del lugar; únicamente los sábados tenían el día libre pero, no contaba con llaves de la puerta. Por otro lado, no podía salir solo pues, no conocía la zona. Tanto [REDACTED] como [REDACTED] les gritaban para apurarlos, no los dejaban descansar por lo cual, tenían sueño. Se sintió defraudado, pues el trabajo no conocía otro límite que la conclusión de la tarea.

Admitió que contaba con la libertad para regresar a su lugar de origen pero, aclaró también, que no contaba con los medios económicos para costearse el pasaje; cuando le ofrecieron venir y le giraron el pasaje, nadie le dijo que iba a tener que reintegrar su costo. El dinero que cobraba no se lo daban, lo tenía [REDACTED] por ello cuenta con un crédito de seiscientos pesos; el encargado del pago era el nombrado y era la persona a quien el dicente le pedía dinero.

Como se aprecia, y reiteradamente lo venimos destacando en cada caso, su presencia en el lugar y la actividad que cumplía, según surge de su versión, no sólo quedó corroborada con la documental que instrumentó el allanamiento cumplido en la finca sino además en el relevamiento producido por los profesionales de la *Oficina de Rescate*.

A todo ello cabe agregar que las circunstancias laborales y de vida que desarrollaba en ese ámbito, más allá de algunas diferencias que puede mostrar su versión respecto de la de otros damnificados -presentes al producirse el cateo-, se corresponde con lo expresado por aquéllos y aporta datos reveladores -corroborados de esa manera- de la explotación a la que era sometido a través de un trabajo que no reconocía horarios, condiciones regulares de empleo, de seguridad, de higiene; en el que la informalidad era la regla, sin cobertura social de ninguna especie, y con una provisión de vivienda rayana con la promiscuidad derivada de la necesidad de habitar espacios comunes compartiendo dormitorios, camas y ámbito donde higienizarse y cumplir las elementales necesidades.

A ello debe sumarse la ausencia de una retribución ajustada a las reglas y leyes laborales, remitiéndose en todo caso a la "recompensa" por la labor cumplida valorada en términos de producción y cantidad, y definida por los adelantos utilizados en muchos casos para la provisión de indumentaria o bien de alimentos.

Dicha situación emergente de la evaluación razonada y de conjunto de las testimoniales, las informativas y las piezas documentales que instrumentaron la diligencia que puso al descubierto la situación del nombrado (como la de las otras víctimas -a la que no fueron ajenos los relevamientos fotográficos y filmicos-) ponen en evidencia hasta qué punto la mansedumbre derivada de una precaria formación producto de su origen humilde y de las elementales necesidades que quería paliar a través de un trabajo que le era negado en su lugar de origen lo llevaron a someterse a condiciones de sumisión y explotación aprovechadas por quienes se valían de su servicio.

De esta manera no cabe duda que al amparo de una situación de vulnerabilidad el nombrado fue acogido en el inmueble de mentas con definidos fines de explotación.

#### **B.1.8. Hecho que damnifica a [REDACTED]**

La presencia de [REDACTED] en la finca, quedó acreditada también con el acta que protocolizó su allanamiento que, además de documentar su presencia en ese ámbito y en esas instancias, confirmó que residía en el inmueble y allí desempeñaba

actividades laborales que, conforme esa pieza, eran desplegadas a las 03:00 de la madrugada, es decir, al iniciarse el procedimiento.

Se conjugó a esa documental, el reiteradamente citado informe elaborado por los profesionales de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata* -incorporado al debate-, que confirmó su presencia y dio cuenta que allí se encontraba trabajando desde el mes de enero del año 2011, habitando el lugar con sus dos hijos menores de edad. Dicha pieza informó que era oriunda de Santa Ana de Yacuma, República de Bolivia y que contaba con estudios primarios incompletos, concretamente sabía leer y escribir pero con dificultad.

A dichas evidencias se conjugó el relato prestado por la nombrada ante el magistrado de la instrucción (fs. 326/7) en cuanto reconoció que trabajó en la casa de [REDACTED] y [REDACTED] desde enero de 2011. [REDACTED] le había ofrecido un trabajo consistente en picar verduras y preparar la comida. La casa tenía tres plantas: la planta baja era el lugar donde se trabajaba en tanto que, en la planta alto, vivían los trabajadores y en el primer piso lo hacían [REDACTED] y [REDACTED].

En el lugar había tres habitaciones para diez personas. Ella ocupaba una, junto a sus dos hijos que contaba con cama pero las frazadas debía proveérsela la declarante. Había un solo baño, que tenía agua caliente, de uso compartido.

Se levantaba a las 11:00 para cocinar, y luego comenzaba a trabajar. Las jornadas laborales se extendían de domingo a viernes de 13:00 hs. a 5:00 hs del día siguiente. [REDACTED] y [REDACTED] eran quienes les proveía la comida que preparaba aquella y en ocasiones la declarante. Salvo los domingos que también desayunaban, los demás días almorzaban a las 11:00 hs y cenaban a las 22:00 hs. para merendar a las 17:00 hs. Generalmente la comida de los sábados debían afrontarla con sus ingresos.

Los sábados podían salir con permiso de [REDACTED] y de [REDACTED] pero los demás días no, pues, debían trabajar. Le pagaban trescientos pesos por mes y nunca le descontaron nada. Fue engañada pues debía trabajar muchas horas y recibía una remuneración muy baja. Le debían cuatro mil pesos, una televisión, una radio y una cocina. Aceptó ese trabajo ya que necesitaba dinero para volver a Bolivia.

Nuevamente aquí, la presencia de la víctima en el lugar y la actividad que cumplía, según surge de su versión, no sólo quedó corroborada con la documental que instrumentó el allanamiento cumplido en la finca sino, además, en el relevamiento producido por los profesionales de la *Oficina de Rescate*.

A todo ello cabe agregar que las circunstancias laborales y de vida que desarrollaba en ese ámbito, más allá de algunas diferencias que puede mostrar su versión respecto de la de otros damnificados -presentes al producirse el cateo-, se corresponde con lo expresado

por aquéllos y aporta datos reveladores de la explotación a la que se encontraba sometida, a través de un trabajo que no reconocía horarios, condiciones regulares de empleo, de seguridad, de higiene; en él, la informalidad era la regla, sin cobertura social de ninguna especie, y con una provisión de vivienda rayana con la promiscuidad, derivada de la necesidad de habitar espacios comunes compartiendo dormitorios, camas y ámbitos donde higienizarse y cumplir las elementales necesidades.

A ello debe sumarse la ausencia de una retribución ajustada a las reglas y leyes laborales, remitiéndose en todo caso a una especie de "recompensa" por la labor cumplida, valorada, en definitiva, en términos de producción y cantidad, y definida por los adelantos, utilizados en muchos casos para la provisión de indumentaria o bien de alimentos.

Dicha situación emergente de la evaluación razonada y de conjunto de las testimoniales, las informativas y las piezas documentales que instrumentaron la diligencia que puso al descubierto la situación de la nombrada (como la de las otras víctimas -a la que no fueron ajenos los relevamientos fotográficos y filmicos-) ponen en evidencia nuevamente aquí, hasta qué punto la mansedumbre derivada de una precaria formación producto de su origen humilde y de las elementales necesidades que quería paliar a través de un trabajo, la llevaron a someterse a condiciones de sumisión y explotación aprovechadas por quienes se valían de su servicio.

De esta manera no cabe duda que al amparo de una situación de vulnerabilidad la nombrada fue acogida en el inmueble de mentas con definidos fines de explotación.

#### **B.1.9. Hecho que daña a [REDACTED] y [REDACTED]**

Aun cuando son cuatro las víctimas, fueron éstas objeto de una única acción ya que, su acogimiento, más allá de la divergencia que pueda advertir el relato de los damnificados, tuvo lugar como consecuencia de una sola y única maniobra, singularizada por el hecho de que éstos fueron contactados y vinieron juntos para instalarse en el domicilio de mentas al amparo del designio que gobernaba la actuación de los autores del suceso.

Así entonces la presencia de [REDACTED] a, [REDACTED] ga, [REDACTED] y [REDACTED] o como residentes y trabajadores en el inmueble citado quedó acreditada con el acta que documentó el cateo de la finca de referencia. De ella resultó su presencia en ese lugar, y así también, fue ése el primer instrumento que puso en evidencia el cumplimiento de la actividad laboral en horas que no son las apropiadas (fs. 122/5).

El informe producido por los profesionales pertenecientes a la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata*, confirmó la presencia de los nombrados en el lugar.

Con respecto a [REDACTED] constató que era oriundo de la colonia "La Primavera", departamento de Pilcomayo, provincia de Formosa, que registraba estudios primarios incompletos y que contaba con dificultades para leer y escribir. El trabajo de los

profesionales intervinientes, relevó que éste viajó desde su lugar natal junto a sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED] y el [REDACTED]

Con relación al último de los nombrados, la citada pieza dio cuenta que al igual que [REDACTED] era oriundo de la provincia de Formosa y que poseía estudios primarios incompletos.

En cuanto a [REDACTED] y [REDACTED] además de informar que procedían de la misma localidad -ciudad de Pilcomayo, provincia de Formosa- puso de relieve también que ambos contaban con estudios primarios incompletos; con relación a [REDACTED] destacaron que no recordaba la fecha de su nacimiento -día y mes- pero sí que los impuso que había viajado el treinta de agosto de dos mil once junto a sus hermanos [REDACTED] y al señor [REDACTED]

A esas piezas documentales se conjugó el relato prestado por [REDACTED] en el curso del debate en cuanto admitió su presencia en ese ámbito al producirse el registro de la vivienda y recordó que conoció a su patrón -de quien dijo lo apodaban Mambrú- dos semanas antes del allanamiento. También manifestó conocer a su señora aún cuando no recordó su nombre.

Evocó que, a la finca de aquéllos, llegó de la mano de un amigo como así también, que viajó desde Clorinda junto a [REDACTED] y sus hermanos -todos con el mismo designio-. El pasaje para viajar lo giró Mambrú a Clorinda y que, ya en la terminal de Buenos Aires, lo fue a buscar una señorita cuyo nombre tampoco recordó.

Su trabajo consistía en pelar verduras para colocarlas en bandejas, habiéndose estipulado su salario en trescientos pesos semanales. Sólo llegó a percibir el sueldo en razón de lo trabajado en la primera semana, que lo gastó, adeudándosele el correspondiente a la segunda. Según recordó, firmó un recibo al percibir sus haberes. Su labor se extendía desde las once de la mañana hasta las cinco de la madrugada del día siguiente. Se le proveía sin ningún tipo de costo el desayuno, la merienda y las dos comidas -almuerzo y cena-. Dormía en una misma pieza junto a otros trabajadores y el sábado era el día de la semana que tenía libre.

[REDACTED] a su turno, expresó que trabajó en la casa de [REDACTED] y [REDACTED] por espacio de una semana. A ellos llegó por intermedio de un amigo, de nombre [REDACTED], quien lo llamó; a él le expresó que quería venir en atención a la expectativa de trabajo que se abría. Abordó un colectivo cuyo pasaje abonó un tercero de quien ignora su identidad y viajó con sus hermanos, [REDACTED] y [REDACTED]. Su actividad laboral lo vinculó a la elaboración de bandejas con verdura para sopa, trabajando todos los días a excepción de los sábados que tenía libre. Trabajaba y residía en el mismo lugar proporcionándosele los alimentos por los que nada debía abonar. Por una semana de trabajo percibió trescientos

pesos, recordando que en Formosa no tenía actividad alguna. De la casa podía salir cuando quería. [REDACTED] según recordó, lo fue a buscar a la terminal. El dinero que cobró lo gastó en ropa; residía en la misma vivienda en la que trabajaba, allí descansaba en una habitación que compartía junto a otras cinco personas. En total, eran siete las personas que trabajaban en el lugar.

[REDACTED], por su parte, dijo que viajó en micro desde Formosa y que el pasaje lo pagó [REDACTED]. Que conoce a éste y también a [REDACTED], aclarando que le debe plata. Su vinculación laboral con los nombrados se produjo por intermedio de [REDACTED] quien había trabajado con ellos, por tanto, los conocía desde antes. Le explicaron el trabajo a realizar cuanto así también que la jornada laboral se extendería de las doce del mediodía hasta las cuatro de la madrugada del día siguiente. Su salario se estipuló en trescientos pesos semanales. Residía en la misma vivienda en la que trabajaba junto a otras siete personas. El dinero se lo entregaron en la mano y no le dieron ningún recibo. Los sábados era el día de descanso.

[REDACTED] relató, a su turno, que trabajó en la casa de Mambrú y de [REDACTED] durante las dos semanas previas a producirse el allanamiento. Dijo entonces que vivía en Colonia Primavera y -con la confrontación de lo declarado ante la instrucción, fs. 328/9, art. 391 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación- tomó conocimiento de que en la finca de mentas necesitaban personal para trabajar, por intermedio de una mujer de nombre [REDACTED] que vivía en Formosa, a quien llamó telefónicamente [REDACTED]. Dijo también que conocía a [REDACTED] a [REDACTED] y a [REDACTED] -en referencia a los hermanos [REDACTED]. El declarante aceptó la propuesta y le remitieron el pasaje para trasladarse a Buenos Aires a través de la empresa de transporte Águila Dorada. A su arribo fue recibido por [REDACTED] quien lo llevó a la finca en la que trabajaba y residía. Su labor se extendía desde las 11:00 de la mañana hasta las 2:00 de la madrugada del día siguiente y, su haber, se había estipulado en doscientos ochenta pesos semanales. Trabajaba todos los días a excepción de los sábados en que descansaba. Los alimentos se los proveía su empleador y no eran deducidos de su sueldo; la comida la preparaba la señora [REDACTED] y se alimentaba en el mismo ámbito en el que trabajaba. Expresó asimismo que el trabajo no era bueno pues sus haberes eran exigüos. En este punto del análisis, cabe recordar que, conforme se desglosa del acta que documentó el cateo, dentro de un cuaderno se encontraron cuatro (4) recibos de pasajes de la empresa Águila Dorada Bis con recorrido individualizado de Clorinda hasta el cruce de Florencio Varela y fecha de realización del 30 de agosto de 2011; dichas constancias o talones de boleto, de numeración correlativa (nro. 793, 794, 795 y 796), incorporados al debate, que tenemos a la vista para su valoración, se encuentran expedidos por la empresa de transporte "Águila Dorada Bis", a nombre de [REDACTED] y [REDACTED].

De esta manera conjugando estas evidencias con el relevamiento producido por los especialistas de la *Oficina de Rescate*, y el relato de [REDACTED] y [REDACTED] -aun

con sus divergencias- como así también tomando en consideración el relato de [REDACTED], no cabe duda de que los nombrados damnificados no sólo viajaron juntos sino que, a estar al alcance que amerita el razonado examen de esas piezas documentales –los recibos de pasajes- y los antecedentes citados, los cuatro arribaron al lugar en la misma fecha por lo que fueron víctima de una acción agravada por el número de afectados comprometidos en ella.

Así las cosas, la presencia de los nombrados en la finca de la calle [REDACTED] de San Francisco Solano y la actividad que cumplían, según surgen de sus versiones, no sólo quedó corroborada con la documental que instrumentó el allanamiento cumplido en la finca sino además en el relevamiento producido por los profesionales de la *Oficina de Rescate*.

A todo ello cabe agregar que las circunstancias laborales y de vida que desarrollaba en ese ámbito, más allá de algunas diferencias que puede mostrar su versión respecto de la de otros damnificados -presentes al producirse el cateo-, se corresponde con lo expresado por aquéllos y aporta datos reveladores de la explotación a la que estaban sometidos a través de un trabajo que no reconocía horarios, condiciones regulares de empleo, de seguridad, de higiene; en el que la informalidad era la regla, sin cobertura social de ninguna especie, y con una provisión de vivienda rayana con la promiscuidad derivada de la necesidad de habitar espacios comunes compartiendo dormitorios, camas y ámbito donde higienizarse y cumplir las elementales necesidades.

A ello debe sumarse la ausencia de una retribución ajustada a las reglas y leyes laborales, y definida por los adelantos utilizados, en muchos casos, para la provisión de indumentaria o bien de alimentos.

Una evaluación razonada de la situación, en conjunto con las testimoniales, las informativas y las piezas documentales que instrumentaron la diligencia que puso al descubierto la situación de los nombrados (como la de las otras víctimas –a la que no fueron ajenos los relevamientos fotográficos y filmicos-), ponen en evidencia aquí también, hasta qué punto la mansedumbre derivada de una precaria formación producto de su origen humilde y de las elementales necesidades que quería paliar a través de un trabajo del que carecían en su lugar de origen los llevaron a someterse a condiciones de sumisión y explotación aprovechadas por quienes se valían de su servicio.

De esta manera no cabe duda que, al amparo de una situación de vulnerabilidad, los nombrados fueron acogidos en el inmueble de mentas con definidos fines de explotación.

Cerrando el tratamiento de este hecho, y reiterando un poco sobre lo que el particular expresamos al iniciar este capítulo, aun cuando la maniobra afectó a una pluralidad de víctimas –cuatro- ello no tuvo lugar a través de cuatro hechos independientes sino de una sola y única conducta.

Por tanto, como a toda conducta corresponde un delito –más allá de la tipificación legal que pueda comprender-, hemos de considerar al presente como un solo hecho que se agrava por la cantidad de personas afectadas por la maniobra.

Así concluye el tratamiento del suceso examinado en este capítulo.

### **B.2 Autoría y culpabilidad.-**

Probados los extremos materiales de las conductas puestas a juzgamiento, otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que en ellas corresponde adjudicar a [REDACTED] y a [REDACTED]

Previo ingresar en el tratamiento de la situación de los nombrados hemos de formular una aclaración.

Habida cuenta la comunidad probatoria y argumental que informa su examen como las razones que introdujo su asistencia técnica en fundamento de la pretensión que esgrimió, que resulta ser común a ellos, hemos de tratarlas de manera conjunta sin temor a incurrir en vicio invalidante y afirmados en estrictas razones de economía procesal tendentes a evitar innecesarias reiteraciones.

#### **B.2.1. Indagatoria de [REDACTED]**

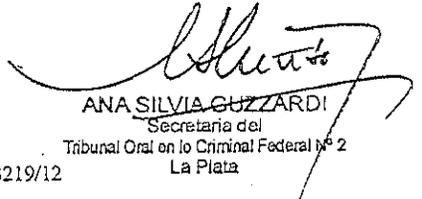
Convocada a indagatoria en el debate, [REDACTED] hizo uso del derecho de negarse a ello, en un primer momento, razón por la cual, quedó incorporada al juicio, de conformidad con lo prescrito en el art. 378 de la Ley procesal penal, la declaración oportunamente rendida ante el magistrado de la instrucción (fs. 276/9 del legajo).

Entonces expresó que trabajaba en su domicilio junto con [REDACTED] otra persona también de nombre [REDACTED] sin poder precisar sus respectivos apellidos, y un grupo de cuatro jóvenes que había arribado recientemente al lugar cuyos nombres y apellidos no pudo recordar, mas refirió que uno de los trabajadores se apodaba el "Chino" –haciendo alusión a [REDACTED]

Manifestó que tenía conocimiento de que tres de ellos eran menores de edad, mencionando a [REDACTED] quien le había dicho que tenía 20 años- y uno de los cuatro muchachos que habían llegado últimos que, según estimaba, podía tener 19 años.

Respecto a su función dentro de la actividad comercial que se desarrollaba en su domicilio, alegó que no tenían jefe y que las labores las organizaban ella y su marido. No obstante, agregó, en sentido un tanto contradictorio, que no era la jefa ni las víctimas sus subordinados; a ellos los ligaba una relación horizontal de trabajo, eran compañeros y trabajaban a la par. Sostuvo que siempre les decía que no eran sus empleados sino sus ayudantes y que no les impartía órdenes, sin embargo, cuando se ausentaba de su domicilio les daba ciertas indicaciones respecto a las tareas que debían cumplir.

Continuó su relato diciendo que trabajaban de domingo a viernes y que la jornada laboral no tenía un horario fijo, sino que dependía de la voluntad de los trabajadores,

  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2  
La Plata

Causa n° 3219/12

*Poder Judicial de la Nación*

extendiéndose desde las 13:00 hasta las 24:00 hs., aproximadamente. Esta circunstancia variaba cuando aumentaba el volumen de la mercadería para procesar, así comenzaban a las 14:00 y finalizaban a las 03:00 hs. de la madrugada del día siguiente. Ella les sugería que imprimieran a sus labores mayor celeridad, de modo que el trabajo se hiciera más corto.

Explicó sucintamente que las tareas consistían en pelar y rallar verdura –zanahoria, acelga, repollo y calabaza-, el resto se procesaba a máquina, luego se procedía al armado de las bandejas de verduras y su envoltorio.

Con relación a la administración de los recursos económicos propios del giro comercial del emprendimiento, la dicente manifestó que estaban a su cargo, el dinero lo manejaba ella y también abonaba los salarios de los trabajadores. La remuneración percibida por los empleados era equivalente a la calidad de sus prestaciones, así los empleados que a su juicio trabajaban bien percibían cuatrocientos cincuenta pesos (\$450.-) por semana y, aquellos que recién estaban aprendiendo el oficio, trescientos cincuenta pesos (\$350.-), en forma neta, sin deducciones en concepto de alimento o vivienda.

Empero, se infiere de su discurso que no era una relación laboral regular, puesto que no efectuaban las cargas sociales correspondientes, ni suscribían con sus empleados contratos de trabajo porque, según refirió, ellos trabajaban esporádicamente, uno o dos meses y después regresaban a sus ciudades de origen. Agregó que nunca recibió una inspección municipal, y que tales tareas de control se llevan a cabo en los puestos del mercado.

La dicente agregó que, tanto ella como su marido, ganaban mil pesos (\$1000.-) cada uno y, en un intento por esclarecer la procedencia del dinero secuestrado en su domicilio durante el allanamiento, expresó que no le correspondía en su totalidad, sino que estaba destinado, en parte, a saldar las deudas contraídas con los proveedores de la mercadería, que le facilitaban en préstamo para su producción en el mercado Belgrano Bonaerense y Campito Berazategui –que satisfacían con el producido de las ventas- y, por otro lado, de allí también debía deducir el sueldo que le debía a los trabajadores, restando un saldo que constituía sus ganancias.

A su turno, describió en forma pormenorizada el espacio físico donde residía con su familia y los trabajadores. Mencionó que era una construcción de tres plantas, propiedad de la dicente y su esposo, en las instalaciones de planta baja se desarrollaban las tareas de fraccionamiento de verduras, en el 1er piso vivía la deponente y su grupo familiar, con tres habitaciones, un baño y una cocina, en el 2do. Piso, habitaban los trabajadores, que disponían de ciertas comodidades, cuatro habitaciones nuevas, con cuatro camas cada una y un televisor, y un baño con agua caliente.

Manifestó que el personal entraba y salía de la vivienda cuando así lo deseaba, la puerta se encontraba sin llave y nadie controlaba el ingreso.

La deponente expresó que nunca profirió malos tratos a sus empleados, incluso dijo que cocinaba para todos el almuerzo, la merienda y la cena, y que les preparaba la misma comida que a su familia.

Señaló que todos los trabajadores eran oriundos de la provincia de Formosa, algunos regresaban temporalmente a su pueblo y volvían nuevamente, en forma voluntaria a trabajar en su domicilio. En época invernal se incrementaba la demanda y requería de más personal, motivo por el que les solicitaba que al regresar a su localidad le consiguieran gente para trabajar.

Así, refirió que la persona que iba a buscarlos a Formosa le mandaba por mensaje de texto el número de DNI de aquéllos que tenían intención de trabajar allí, la dicente y su marido compraban los pasajes a nombre de los interesados en Buenos Aires, quienes retiraban los boletos por ventanilla en su ciudad de origen. Posteriormente, cuando llegaban en micro [REDACTED] pasaba a recogerlos por el cruce de Florencio Varela.

De este mismo modo, [REDACTED] la contactó con los cuatro muchachos que hacía menos de un mes que habían llegado a su casa a tales fines (los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]).

Con respecto a la joven [REDACTED] indicó que arribó a su casa por sus propios medios, para encontrarse con su pareja [REDACTED]—sin poder precisar su apellido—, que trabajaba y vivía en su domicilio, incluso la deponente añadió que esperaba a otra persona a nombre de quien había enviado el pasaje.

Concluyendo el debate fue su decisión prestar declaración en el juicio. Entonces expresó que en ningún momento forzó a las personas que vivían en su domicilio a trabajar, los empleados se comunicaron por iniciativa propia con ella y se ofrecieron para ir a su casa a realizar las labores, reconociendo expresamente que aceptó recibirlos.

Asimismo, agregó que le propuso a una de esas personas preparar la comida porque la deponente debía hacerse cargo de sus hijos y no disponía de tiempo suficiente para hacerlo.

Reconoció que les pagaban el pasaje para trasladarse a Buenos Aires, cuyo importe le descontaban progresivamente de los adelantos percibidos por semana. Notoriamente, se infiere de su relato que no era ajena a las extremas condiciones de pobreza en que se hallaban las víctimas al llegar a su domicilio, al advertir que se encontraban descalzos, todos sucios, ellos mismos le confesaban que en Formosa no tenían camas, ni baños y se higienizaban en el río, razón por la cual ignoraban cómo usar la ducha y los artefactos del baño. Les sugería que se bañaran y lavaran su ropa, pero hacían caso omiso a sus sugerencias; añadió que con el dinero de los adelantos se compraban prendas de vestir para ir al baile y al día siguiente las utilizaban para trabajar, una vez estropeadas las tiraban.

*Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 3219/12

Tales circunstancias la afectaron emocionalmente, agregando que se identificó con ellos porque, según refirió también llegó al país a los 18 años corrida por la miseria, y tampoco finalizó sus estudios primarios, ya que su apremiante situación económica la obligó a comenzar a trabajar a los 9 años.

Respecto a las condiciones en que vivían en su domicilio, describió que tenían tres baños con agua caliente, ubicados en las distintas plantas de la vivienda. Uno estaba destinado al uso exclusivo de su familia, otro era compartido por todos los empleados, quienes podían utilizarlo y bañarse cuando así lo desearan. Alegó que ella vivía en similares condiciones que sus trabajadores, incluso también carecía de sistemas de calefacción, les brindó las mejores comodidades y servicios que su capacidad económica le permitía, más no podía ofrecerles.

Aclaró que eran ocho personas afectadas a las labores de fraccionamiento de verduras para que el trabajo fuera liviano, ellos estaban de acuerdo con las condiciones convenidas, de lo contrario les indicaba que si querían irse podían hacerlo.

El predio no se encontraba cerrado bajo llave, por lo que les estaba permitido entrar y salir libremente.

Manifestó que muchas veces cuando iba al mercado con su marido, dejaba a sus hijos menores en la casa, y cuando regresaban sus empleados ni siquiera habían cumplido con las tareas encomendadas, eran distraídos al manipular las máquinas, pero les pagaban de todos modos.

Explicó que su marido conseguía la mercadería en el mercado central, luego la procesaban, para lavar y fraccionar la verdura debían estar parados y las tareas se llevaban a cabo en horario nocturno, porque debían vender la producción por la madrugada en el mercado.

En todo momento recalcó que no se sentía una patrona, sino que trabajaba más que ellos, la dicente había aprendido el mismo oficio en otro lado, lo único que hizo fue darles trabajo, creyó que los ayudaba brindándoles techo y comida.

Consecuentemente, antes de culminar su exposición, pidió disculpas ante la posibilidad de haber obrado mal y reconoció que fue un error recibirlos en su casa.

Dejó sentado que no tenían relación laboral alguna con las actividades productivas que se desarrollaban en el domicilio sito en Florencia Varela Nro. [REDACTED] ni con sus empleados.

Ante el requerimiento del Sr. Fiscal, explicó que no sólo trabajó con personas oriundas de Formosa, sino también de la provincia de Chaco, con sus paisanos —de nacionalidad boliviana- y paraguayos. Generalmente los vecinos del barrio no se animaban

a trabajar con ellos porque debían hacerlo en horario nocturno, además la mayoría tenía trabajo, coches, no ostentaban, a su juicio, una mala calidad de vida.

### **B.2.3. Indagatoria de** [REDACTED]

En su declaración indagatoria, prestada ante el magistrado de instrucción (véase fs. 273/75), el señor [REDACTED] manifestó que residía junto a su familia en el domicilio sito en calle [REDACTED] Nro. [REDACTED] de San Francisco Solano, en el mismo predio desarrollaba actividades relacionadas con el fraccionamiento de verduras y, si bien su hermana se desempeñaba en el mismo rubro comercial –en su propio domicilio de Berazategui–, no tenía ninguna relación laboral ni con ella, ni con sus empleados.

Con relación a las personas que trabajaban con el dicente, expresó que llegaban por su propia voluntad desde Clorinda, provincia de Formosa. Algunos ya habían estado viviendo y trabajando con él, regresaban a su provincia y luego, nuevamente, se contactaban telefónicamente para retomar el trabajo. Otros lo llamaban al celular, por recomendación de conocidos o familiares, que indicaban a quienes estaban desempleados que podían trabajar con el dicente. A veces, se trasladaban por sus propios medios, otras les enviaba el pasaje por la empresa de ómnibus “Águila Dorada”, que compraba en la sucursal de la citada empresa de transporte, en el cruce Florencio Varela.

Describió someramente las tareas efectuadas, que consistían en el fraccionamiento de verduras, las colocaban en bandejas, las empaquetaban y, por último, el deponente, su señora y su hijo de diecisiete años, las vendían en el mercado.

Del mismo modo, relató que trabajaban de domingo a viernes, excepto el sábado que era día de descanso. No había un horario fijo, sino que dependía de la agilidad de los empleados y las condiciones en que se recibía la mercadería, extendiéndose la jornada laboral desde las 15:00 a 03:00 horas de la madrugada del día siguiente, estimativamente –carga horaria de 10 a 12 horas por día–. Adujo que tanto él como su señora trabajaban junto a los empleados, incluso más tiempo que aquellos.

Con respecto a la remuneración abonada a sus empleados, refirió que les pagaba una suma equivalente a cincuenta pesos (\$50.-) por día, agregando en forma coherente que les hacía efectiva entrega de trescientos cincuenta pesos (\$350.-) por semana, mas quienes recién se iniciaban en el trabajo, percibían sólo trescientos pesos (\$300.-), hasta que aprendieran mejor el oficio, sin perjuicio de no realizar los aportes de la seguridad social ni cargas correspondientes ante los organismos estatales.

Agregó que, sumado al salario percibido, se les brindaba alimento y vivienda. Los empleados compartían con su familia en una gran mesa que tenían en el taller, las cuatro comidas diarias, que preparaba su esposa [REDACTED] y su cuñada [REDACTED]. Asimismo, el personal vivía en la misma morada, pero dormían en habitaciones separadas en grupos de tres personas y cada uno tenía su cama, excepto los matrimonios que compartían un

dormitorio privado. Había tres baños completos en la terraza, con todos los servicios y artefactos sanitarios.

Aclaró desconocer que algunas de las personas que trabajaban con él eran menores de edad, posteriormente tomó conocimiento de que la joven [REDACTED] tenía 16 años, ya que cuando llegó a su casa le había manifestado que tenía 19 años y estaba casada con [REDACTED] —que también trabajaba en su domicilio—.

Manifestó que casi todos sus empleados sabían leer y escribir, muchos de ellos, en su provincia, se desempeñaban en el rubro de la construcción, y cuando se encontraban desempleados se contactaban con el dicente.

#### *B.2.4. Valoración y defensa técnica.-*

Conocidos los descargos de los nombrados no hesitan las razones que introducen en sustento de su indemnidad, su vinculación responsable con los hechos por los que fueron condenados a título de coautores.

En efecto, dos datos surgen claros de sus dichos. El primero, que en ningún momento desconocen la presencia de las víctimas en el inmueble de su “propiedad”, y el segundo, que tampoco rechazan el hecho de que allí residían y trabajaban en la realización de las tareas propias del giro comercial que habían encarado.

Pero hete aquí que, ni era un trabajo formal aquél al que quedaron sujetas las víctimas, ni estaba sometido a un régimen horario acorde a las leyes laborales, ni contaban con la infraestructura material y de seguridad para cumplimentarlo, ni lo hacían en condiciones de higiene (basta recordar el relato de los preventores [REDACTED] e [REDACTED] para tener un cabal conocimiento de las circunstancias que percibieron a través de sus sentidos), ni les eran abonados sus haberes en debida forma careciendo, además, de toda cobertura social.

Por otro lado, residían en ámbitos carentes de las más elementales reglas de salubridad. La promiscuidad era la regla para el descanso, las habitaciones —incluso las camas— eran compartidas por hombres y mujeres sin distinción y, en algunas de ellas —a estar al relato de los testigos—, hasta dormían cinco personas, cuando los relevamientos realizados autorizan cuanto mucho a consentir la presencia de no más de tres individuos en esos ambientes.

A ello se conjuga, la existencia de un solo baño para diez trabajadores, extremo que resulta por demás degradante para la dignidad humana y la intimidad de la persona.

La idea de un trabajo fundado en la producción, en la cantidad con desmerecimiento de cualquier otra consideración, llevaba al extremo que la jornada laboral superara las doce horas y el descanso no fuera otra cosa que una parte más de la actividad. Recuérdese que la

propia [REDACTED] recordó que la jornada laboral no reconocía horario y que la remuneración iba de la mano de la producción y el grado de rendimiento del empleado, concepto al que no fue ajeno —en alguna medida— el descargo de [REDACTED]

Por otro lado, no era cualquier persona la que buscaban para emplearlas en dicho emprendimiento sino, especialmente, aquéllas que presentaban dos cualidades: un nivel cultural deficiente y una marcada necesidad de trabajo, que los situara en una posición de llegar a los extremos de la sumisión al sistema.

No había posibilidad de trabajo en ese ámbito para los lugareños y no parece que ello fuera casualidad. No se trata de discriminar, sino sólo de percibir la realidad que nos muestra el país y la actuación de los imputados que, por cierto, no se desentendió de ese dato.

Evidentemente, el empleo de personas que desarrollaban su vida por la zona llevaba consigo enfrentarse con empleados de un nivel cultural y/o informativo que de ninguna manera toleraría la sujeción a condiciones de vida y trabajo denigrantes y de marcada explotación, como las que practicaba el matrimonio [REDACTED] en su giro comercial.

No era casualidad entonces, que recurrentemente buscaran personas vinculadas —generalmente— a comunidades originarias que, como se pudo apreciar en la audiencia, no sólo mostraban deficiencias educativas sino además de comunicación.

Los informes producidos revelaron las necesidades que tenían en sus lugares de origen y la incidencia que ello tuvo para aceptar o someterse al tipo de labores que reclamaban cumplir los acusados bajo las condiciones de trabajo —horas, infraestructura, seguridad, cobertura social, etc.— y de residencia conocidas.

Queda claro, de esta manera, que estamos en presencia de una verdadera situación de explotación y así se demostró, y ese régimen de trabajo, era el que administraban los acusados.

El “trabajo” o la “ayuda” que los acusados manifestaron vehementemente haber proporcionado —compartiendo esfuerzos en algún caso— no fue otra cosa que una explotación cuyo salario eran adelantos, el descanso una parte más de la actividad, la ausencia de horas de trabajo razonables y una infraestructura carente de las más elementales normas de salubridad, higiene y seguridad constituían la regla.

Pero no es eso lo que se juzga, sino el acogimiento que de las víctimas se produjo en ese ambiente y con ese designio, es decir, para explotarlas, por tanto, son precisamente esas condiciones —probadas en el juicio y reconocidas en sus términos por los acusados— las que traducen la verdadera naturaleza jurídica de la recepción que dieron a las víctimas, y la probada situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas, el medio para ingresarla en ese circuito.

En ese marco, la explotación no hace más que revelar la ultra-intención que define a la figura penal por la que resultan condenados los nombrados ya que, no habiendo sido

*Poder Judicial de la Nación*

materia de imputación sólo queda como evidencia de ese elemento subjetivo distinto del dolo requerido por el tipo que, habida cuenta su naturaleza, demanda de circunstancias materiales que de algún modo lo exterioricen, como aquí ha ocurrido a partir de los hechos demostrados.

De esta manera resultan vacuas las explicaciones que ofrecen [REDACTED] y [REDACTED] para justificar aquello que expresamente reconocen: el acogimiento de las víctimas con la finalidad de explotarlas, como lo evidenciaron las condiciones de vida y de trabajo a que eran sometidas en su vivienda.

Al amparo de la demostrada *situación de vulnerabilidad* en que se encontraban los damnificados, no puede existir un consentimiento válido de parte de la víctima ya que, mal que les pese a las partes, al recurrir a conceptos teóricos se pierde de vista la realidad que proporcionan las evidencias: no puede desconocerse la trascendencia de aquella realidad que anula el asentimiento del agente cuando, inmerso en un estado de necesidad, sólo busca paliar la satisfacción de las más elementales exigencias que impone la vida, desarraigándose de sus orígenes y cayendo en el atropello de quienes, inescrupulosamente se aprovecharon de su desventajosa situación.

No hay relación laboral válida cuando bajo una verdadera situación asimilable a la servidumbre se somete a una persona a trabajar sin límite horario, a conformarse con adelantos y aceptar condiciones de vida indignas.

No puede cuestionarse el precario nivel cultural y económico de las víctimas alegando el hecho de que éstos pudieran acceder a teléfonos celulares o bien vistieran ropas deportivas, cuya calidad y marca no ha quedado acreditada pues, no son esos datos descalificadores de la probada situación de explotación que reveló la estructura en la que trabajaban, y las condiciones personales que constataron los profesionales en psicología y trabajo social de la oficina de rescate respecto de los nombrados.

De esta manera ambos son coautores de la maniobra pues, en su finca, con su consentimiento y voluntad acogieron a las víctimas que, bajo sus órdenes y favores, trajeron, recibieron, le proporcionaron el alimento indispensable y el descanso mínimo para que produjeran, conforme sus expectativas económicas, al amparo de magros salarios que incluso retenían, ya que sólo les facilitaban adelantos.

En cuanto a la remisión formulada por la Dra. Thevenon respecto de las articulaciones técnicas introducidas por el Dr. Chiodo en orden a la configuración del delito enrostrado nos remitimos a lo expresado al tratar la situación [REDACTED] y [REDACTED] por su vigencia.

En lo que atañe a la vigencia de la agravante de más de tres personas, cuestionado por la defensa, remitimos a lo expresado al tratar el caso que afectó a los hermanos [REDACTED] y a [REDACTED], sin perjuicio de lo que se expondrá al abordar la calificación legal.

#### **B.2.5 Nulidad interpuesta.-**

Previo a concluir el examen de esta cuestión, corresponde dar respuesta al planteo de nulidad, que en el marco de la defensa de fondo introdujo la Dra. Thevenon.

En efecto, la distinguida letrada durante su alegato impetró la nulidad del allanamiento efectuado en la finca sita en la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, perteneciente a sus defendidos [REDACTED] y [REDACTED] sosteniendo que a ese domicilio se llegó por *casualidad*, puesto que no había ninguna denuncia contra los nombrados, habiendo dado la prevención con dicho lugar a través del análisis de unos datos brindados por el Registro Nacional del Automotor, del rodado Hyundai a nombre de [REDACTED] quien había vivido antes en ese domicilio. Por ello, tal como lo manifestó, invocando la teoría de los frutos del árbol venenoso, solicitó la nulidad de dicho allanamiento y de todo lo actuado en consecuencia.

El Sr. Fiscal General, por su parte, rechazó dicho pedido sosteniendo que con la denuncia de [REDACTED] surgieron datos y domicilios que constituyeron una información preliminar que fue aportada al juez federal, quien ordenó la realización de tareas de inteligencia en esos lugares, a partir de las cuales se obtuvieron noticias de rodados, teléfonos, etc. siendo así como se llegó a esos domicilios.

Como puede apreciarse, según la Dra. Thevenon su planteo de nulidad guarda relación con las llamadas "prohibiciones probatorias" (locución, según el derecho continental europeo), o "regla de exclusión", con su extensión "fruto del árbol venenoso" (según el derecho anglosajón), esto es, "*... la decisión judicial contraria al interés del portador de la garantía no puede ser fundada en elementos de prueba obtenidos mediante su inobservancia o con violación de las formas previstas en resguardo de la garantía.*" (Maier, Julio B.J. *Derecho procesal penal argentino*, tomo 1b Fundamentos, edición 1989 Ed. Hammurabi, pág. 463).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, pese a que la esmerada letrada no lo mencionó, suponemos que la garantía que presume haber sido vulnerada es la de la inviolabilidad del domicilio o el derecho a la intimidad (art. 18 de la Constitución Nacional), pues a partir del allanamiento realizado en el domicilio de sus defendidos es que se obtuvieron los elementos probatorios que permitieron incriminarlos en los hechos por los que fueron acusados.

En efecto, a la luz de la definición de Maier, para poder afirmar la aplicación de las llamadas prohibiciones probatorias o prohibición de valoración probatoria en este caso, como pretende la Dra. Thevenon, debería sostenerse que el allanamiento efectuado en el domicilio de sus defendidos -en el que fueron obtenidas las pruebas de cargo que sirvieron

para fundar el llamado a prestar declaración indagatoria y posterior procesamiento de ambos- se realizó violándose las formas legales prescriptas para su ejecución o bien se arribó a él vulnerando disposiciones de igual índole o de rango superior.

Veamos si eso ha sido así.

Conforme a las pruebas que fueron incorporadas al debate, este expediente se inició a partir de la denuncia formulada por la Sra. [REDACTED] ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (U.F.A.S.E), agregada a fs. 2/4. En esa ocasión, entre otras cosas, la nombrada manifestó que vino al país procedente de Bolivia para trabajar. Es así que su hermana, residente en Argentina, la contactó con una señora de nombre [REDACTED] a quien conocía del mercado de Abasto de Quilmes, comenzando a laborar en una verdulería, actividad que realizó unos seis meses. Luego dicha señora la contactó con su cuñada, [REDACTED] de nacionalidad boliviana, trabajando para ella y su marido [REDACTED] también en el rubro verdulería, con cama adentro, en condiciones, según su relato, paupérrimas y rayanas en la explotación laboral.

En esa oportunidad, [REDACTED] refirió que su último domicilio había sido en una finca ubicada en la intersección de las avenidas [REDACTED] y Florencio Varela de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires.

A partir de esta denuncia, el titular de la U.F.A.S.E., conforme lo establecido en el art. 26 de la ley 24.946 y en los términos de la Resolución PGN N° 121/06, inició una pesquisa preliminar -mayormente de carácter informático- para dar con el paradero de las personas que aparecían mencionadas en ella, esto es, [REDACTED] y [REDACTED] logrando la obtención de, al menos, tres domicilios donde ubicarlos. De la otra mujer llamada [REDACTED], no había mayores referencias en la exposición de [REDACTED] por lo que no pudo obtener mayores datos (ver fs. 6).

Por eso al tiempo de hacer su presentación ante el juez federal de Quilmes en los términos del art. 174 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, ante la posible comisión del delito de trata de personas, el Dr. Marcelo Colombo a cargo de la mencionada unidad, sugirió al magistrado, a fin de identificar acabadamente el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED] que se investiguen las fincas ubicadas en la intersección de las avenidas [REDACTED] y Florencio Varela de Berazategui; la de Florencio Varela [REDACTED] del mismo partido y la de la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, partido de Quilmes, porque, según las averiguaciones efectuadas, este último domicilio también pertenecía a los denunciados (vide fs. 47/51).

Es cierto que entre las indagaciones realizadas por el titular de la U.F.A.S.E. el domicilio de la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, figuraba en un informe obtenido de un rodado Hyundai registrado a nombre de [REDACTED] (fs. 36), pero no lo

es menos que ese domicilio aparecía como perteneciente a la nombrada y a [REDACTED] en los registros de inscripción de la AFIP, del Sistema de Antecedentes Comerciales (NOSIS), del Veraz y de la Dirección Nacional de Migraciones, con anterioridad al informe del registro automotor (confr. fs. 12/35), según lo averiguado por esa dependencia del Ministerio Público Fiscal.

De allí que el Dr. Colombo requirió que se investigue tanto ese domicilio como el de la calle Florencio Varela N° [REDACTED] de Berazategui, requerimiento que, a su vez, reiteró la agente fiscal en su requisitoria de instrucción de fs. 53, según lo prescripto por los arts. 180, 188 y concordantes del CPPN.

Haciéndose eco de esa solicitud, el magistrado ordenó la realización de las diligencias propuestas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, entre ellas, por supuesto, dar con las mentadas residencias para saber si allí residieron o residían [REDACTED] y [REDACTED], como así también si se lograba observar la presencia de una persona de nombre [REDACTED], quien sería cuñada de [REDACTED] (ver fs. 54).

El resultado de esas tareas de inteligencia luce agregado desde fs. 66, en adelante, hasta que el juez de instrucción ordena los allanamientos a esos domicilios (fs. 91/94), y está compuesto de declaraciones que no reúnen el carácter de testimonial por cuanto no fueron recibidas por el juez o el fiscal de la causa, pero de cuyo contenido han dado cuenta en el debate quienes las prestaron en aquella oportunidad: los oficiales Raúl Vega y Manuel Alejandro Da Costa, a cuyo cargo estuvieron las susodichas tareas y de las placas fotográficas obrantes a fs. 69, 71/72, 134/139 y 165/176, entre otras.

De ellas surge la identidad de [REDACTED] como morador de la vivienda ubicada en la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de San Francisco Solano, donde también se estaría cometiendo un ilícito similar al que se imputaba al matrimonio [REDACTED] y [REDACTED].

La recopilación de la información obtenida a partir de estas diligencias convenció al magistrado de la etapa procesal anterior de la necesidad de ordenar, mediante resolución fundada, el registro de los mentados domicilios (ver fs. 91/94), cuyas órdenes, confeccionadas en legal forma, lucen agregadas a fs. 120/121 y las actas que en su consecuencia se labraron a fs. 122/125 y 149/151.

Hasta aquí, por cómo fue sintetizado el derrotero policial y judicial hasta arribar al allanamiento del domicilio de [REDACTED] y [REDACTED] no se observa violación alguna de los preceptos legales que reglamentan el ingreso a un domicilio particular, a los fines de descubrir la comisión de un delito y/u obtener los elementos que lo prueban.

Por lo demás, no resulta necesario ahondar sobre la legitimidad del procedimiento de cateo en sí por cuanto su pulcritud legal surge evidente y ni siquiera ha sido redargüida de falsedad por la defensa el acta que lo protocoliza.

Empero, al parecer, lo que la Dra. Thevenon cuestiona no es el allanamiento del domicilio de sus defendidos en sí sino cómo se llegó a ese lugar y en su discurso ese cuestionamiento se expresa con la palabra *casualidad*, siendo esta modalidad de arribar a ese domicilio, a criterio de la letrada, violatoria de alguna cláusula legal o quizá constitucional, sin saberse cuál porque no lo ha expresado en su alegato, pero, en todo caso, acarrearía la nulidad del registro efectuado en la finca de marras, o, al menos, suponemos que esto quiso expresar en su lacónico y enigmático planteo.

Sólo ha dicho que por arribarse de ese modo hasta el domicilio de sus defendidos, el allanamiento es nulo por aplicación de la teoría de los frutos del árbol venenoso.

En primer lugar, debemos decir que, no es cierto que se llegó por casualidad al domicilio de [redacted] y [redacted] pues, como vimos, desde el comienzo de las investigaciones, tanto ese domicilio como el de la calle Florencio Varela N° [redacted] estaban sobre el tapete del fiscal y del juez puesto que en ambos, según los registros informáticos consultados por el fiscal de la U.F.A.S.E., aparecían involucrados [redacted] y [redacted].

Ahora bien, si después, con tareas de campo efectuadas en el lugar, se constató que los nombrados en último término residían en aquel domicilio y que aquéllos otros en el de la calle [redacted] N° [redacted] de San Francisco Solano, donde se estaría cometiendo la misma modalidad delictiva, no parece razonable conjeturar que esta finca no debía ser allanada.

Pero además, que la pesquisa judicial dé con un domicilio, aun cuando sea por casualidad –aunque este no sea el caso y resulte difícil idear uno que no tenga una relación causal entre los pasos investigativos realizados-, al que luego se ingresará con orden judicial con el objeto de hallar medios de prueba incriminatorios que sirvan para el avance de la investigación que se está llevando a cabo, no tiñe de invalidez ese rastreo ni el allanamiento que se ejecute en consecuencia y, por ende, tampoco lo que se obtenga de él, si todo se ha llevado a cabo como la Constitución Nacional y el código procedimental lo indican.

Por eso es que el planteo de nulidad formulado por la Dra. Thevenon, además de carecer de fundamento teórico, adolece de basamento fáctico pues, más allá de la simple invocación de una doctrina, no ha explicado cuál ha sido el yerro legal que habría cometido la autoridad policial o judicial durante la investigación preliminar que culminó en el allanamiento del domicilio de sus pupilos procesales.

Para cerrar este capítulo consideramos conveniente, a modo de ilustración, reproducir algunas palabras de Fabricio Guariglia expresadas en su tesis doctoral *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal*, de ed. Del Puerto, 2005, p.157 y ss., que nos permiten comprender de un modo claro y rotundo

que la doctrina invocada por la Sra. Defensora no tiene cabida en este proceso, veamos: "...las normas de recolección de prueba representan casos de *normas potestativas de injerencia*, a través de las cuales el legislador establece un mecanismo específico de afectación de derechos con el fin de adquirir prueba tendente al esclarecimiento de la verdad. Ellas deben ser comprendidas como normas que establecen las *condiciones de validez* del acto de adquisición de prueba; por consiguiente, cuando los órganos de persecución penal infringen dichas normas, las condiciones de validez legislativamente previstas no son satisfechas y el resultado de dicha actividad irregular sólo puede ser la invalidez del acto, y por ende la invalorabilidad de la prueba." Y más adelante afirma: "Esta formulación particular de las prohibiciones de valoración probatoria (dependientes) como consecuencia necesaria de la lesión a una norma de adquisición de prueba rescata, de algún modo, el *carácter imperativo* de dichas prohibiciones, tal como había sido formulado por BELING cien años atrás: la prueba ilícita es "un fruto prohibido del cual el tribunal no debe comer"." (Destacados en el original).

De modo pues, si no ha habido, en este caso, ninguna vulneración a esas *normas potestativas de injerencia* que regulan la actividad de recolección de pruebas para averiguar la verdad de los hechos -tanto es así que ni siquiera la letrada ha podido mencionar alguna-, ¿cómo podría sostenerse que los medios probatorios obtenidos son inadmisibles y, en consecuencia, invalorables, cuando fueron adquiridos a través de un procedimiento absolutamente regular?

La respuesta negativa a este interrogante pone de manifiesto que el planteo de nulidad de la defensa de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] resulta, a todas luces, improcedente.

Así las cosas entendemos probada la intervención de [REDACTED] a [REDACTED] en los sucesos que han sido materia de acusación por lo que sin causas probadas que justifiquen su actuación ni antecedentes demostrados de su inculpabilidad corresponde sean ellos llamado a responder.

### C. Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que [REDACTED] deberán responder en calidad de coautores, tipifican en el delito de acogimiento de personas mediante abuso de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación laboral, cometido en forma reiterada en ocho ocasiones -hechos en perjuicio de [REDACTED] los que concurren en forma real entre sí (arts. 45, 55, 145 bis, párrafo primero -redacción ley 26.364- todos ellos del Código Penal).

Asimismo, [REDACTED] y [REDACTED] deberán responder en calidad de coautores del delito tipificado como acogimiento de personas mediante abuso

*Poder Judicial de la Nación*

de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación laboral, cometido en forma reiterada en seis oportunidades –en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED]; los que concurren, asimismo, de manera material con el hecho agravado por ser las víctimas más de tres personas, cometido en perjuicio de [REDACTED] (arts. 45, 55 y 145 bis, párrafo primero, e inc. 3º -redacción ley 26.364- del Código Penal).

Corresponde decir, por un lado, que la acción señalada prevista en este tipo penal, se encuentran verificada en los hechos materia de imputación; las víctimas fueron acogidas – es decir hospedadas y alojadas- por los nombrados en los domicilios de la avenida Florencio Varela [REDACTED] de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires y en calle [REDACTED] n° [REDACTED] de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, respectivamente, a través del medio previstos en la norma: aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad –las víctimas contaban con limitaciones culturales y económicas que las situó en una situación de inferioridad ante el autor, imposibilitando o dificultando su oposición contra los designios de aquél-, con fines de la explotación laboral.

Así, con la finalidad de obtener parámetros valederos para precisar el concepto de la situación de vulnerabilidad que la norma prevé, podemos remitirnos a la Guía legislativa para la aplicación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la cual define al abuso de una situación de vulnerabilidad como “...*toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata*”.

Por su parte, Maximiliano Hairabedián expresó: “...*Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor...*”. La tipificación de este medio comisivo, conforme el autor mencionado “...*Tiene una importante función represiva porque por su amplitud permite atrapar muchas conductas vinculadas a la trata de personas que frecuentemente se observan en la práctica (p. ej., la pobreza, la falta de cultura, de educación, la enfermedad, la debilidad mental y otras discapacidades) y si no hubiese sido prevista por el legislador, podría dar lugar a que se consideren “voluntarias” muchas situaciones de explotación. La situación de vulnerabilidad prevista en la norma, puede atrapar casos que no llegan a ser*

*"intimidación". Los ejemplos son muchos, pero puede citarse...tener varios hijos menores a cargo y no tener medios para satisfacer sus necesidades básicas, o no saber leer ni escribir..."* (Ob. Cit. Pág. 36 y sgte.).

Nótese, también, que el desplazamiento interno toma a gran parte de los trabajadores particularmente vulnerables a las prácticas coercitivas de trabajo, configurando el desarraigo de su lugar de origen y separación de su grupo familiar y de pertenencia, un importante factor de vulnerabilidad.

En estos casos, las víctimas pertenecían un grupo minoritario y socialmente excluido, y se desplazaron territorialmente entre dos provincias distantes, motivados principalmente por la falta de trabajo, la miseria y la desesperación, lo que las condujo a "asentir" el ofrecimiento laboral, aún en condiciones palmariamente desfavorables.

Así también, como se expresó al tratar los hechos en particular, quedó acreditada la ultra-intención que requiere el tipo de mentas, calificado en los casos objeto de esta encuesta por el designio de explotar a las víctimas laboralmente.

Sin perjuicio de que la concreción de la finalidad mentada por el autor, no integre en la presente causa la acusación fiscal como delito autónomo, conforme los elementos de prueba reunidos en el debate ha quedado suficientemente acreditado el elemento subjetivo del tipo, la ultrafinalidad mentada por el autor, que se materializa en los fines de explotación laboral, por lo que se impone su exhaustivo análisis.

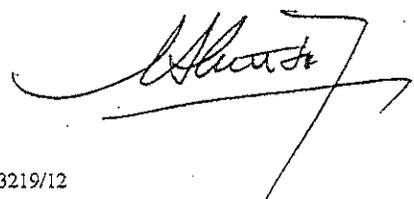
Antes de abordar el examen de las circunstancias particulares del caso, es menester señalar que el Protocolo de Palermo (del año 2000), es el instrumento jurídico internacional que proporciona el marco normativo de referencia en la materia, y brinda la primera definición sobre la trata de personas, vinculándola explícitamente con la noción de trabajo coactivo, dado que define finalidad de explotación, incluyendo dentro del concepto los trabajos o servicios forzosos, la esclavitud, la servidumbre o situaciones análogas.

En cumplimiento del mandato constitucional, tales concepciones han sido receptadas en el derecho positivo interno a través de la ratificación del instrumento internacional citado y la consecuente sanción de la ley 26.364, que tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas.

En su texto, la norma enumera taxativamente, entre otros supuestos, que existirá explotación *"a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas..."* (art. 4)

Así, de modo concordante, el código de fondo regula como un tipo penal autónomo la reducción a servidumbre o condiciones análogas (art. 140), dentro del capítulo de delitos que atentan contra la libertad individual.

Reconocida doctrina se ha pronunciado al respecto, entre los que cabe destacar a Creus, quien sostiene que la reducción a servidumbre o condición análoga *"...no es un ataque contra la libertad personal ambulatorio o de movimientos, por lo cual el tipo puede reconocerse aún en los casos en que sigue subsistiendo el poder físico del ofendido para*



*trasladares o realizar actividades físicas. El delito es el de cambiarla condición de hombre libre por la de siervo.*" (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, 1999, Astrea pág. 273).

En forma similar señala Sebastián Soler que el delito consiste en "...apoderarse de un hombre para reducirlo a la condición de una cosa: comprar, vender, cederlo sin consultar para nada su voluntad, servirse de él sin reconocerle derechos correlativos a sus prestaciones." (Soler, Sebastián, "Derecho Penal argentino", T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1992, p. 27) –el resaltado nos pertenece–.

A la luz de la legislación reseñada y conceptos enunciados, entendemos que a partir de los testimonios de las víctimas recibidos en la audiencia, más allá de sus diversos matices, ha quedado suficientemente acreditado en autos el sometimiento de los nombrados al arbitrio de sus empleadores, como así también las precarias condiciones y absoluta falta de higiene del lugar donde habitaban, desarrollaban sus labores y se almacenaba el material utilizado.

Corroboran dichos extremos, el acta de procedimiento y las deposiciones tanto del personal policial que intervino en el allanamiento, como de los profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, que brindaron asistencia psicológica a las víctimas.

Los testigos fueron unánimes respecto a la descripción de las inefables y precarias instalaciones donde vivían y desarrollaban la actividad comercial, el manejo de máquinas sin contar con elementos de resguardo para su integridad física y sin observar ninguna medida de seguridad, las insalubres condiciones de la vivienda, la persistencia de olores fétidos, la falta de higiene y ventilación tanto de las dependencias donde residían y pernoctaban, como del espacio físico donde fraccionaban las verduras.

También se hallaron evidencias del hacinamiento de los trabajadores en espacios reducidos, sin vidrios ni calefacción, forzados a compartir 3 o 4 habitaciones, en forma promiscua con personas de uno y otro sexo, ajenas a su círculo familiar y la utilización de un baño, entre más de nueve (9) personas.

Puede extraerse de sus relatos, como denominador común, las extensas jornadas laborales, la ausencia de aportes y cargas previsionales, los malos tratos y exiguas retribuciones.

En primer término, todos ellos fueron contestes en su discurso respecto a las extensas jornadas laborales que cumplían, las que fueron aseveradas incluso por los mismos imputados, en sus respectivas declaraciones indagatorias. Trabajaban de lunes a domingo y las jornadas se extendían desde las 13.00 o 14.00 horas hasta las 03.00 de la madrugada del día siguiente, estimativamente, o hasta finalizar el procesamiento de toda la mercadería, sin interrupción alguna, más que los mínimos intervalos destinados a la merienda o cena.

Véase que no sólo se excedía ampliamente la carga horaria legalmente permitida – ocho horas diarias-, sino que dichas rigurosas formas se incrementaban en tanto los empleadores les exigían mayor celeridad en sus tareas, acompañados de insultos y malos tratos, el trabajo se desarrollaba en horario nocturno y, en razón de las características propia de la actividad, las tareas de lavado y fraccionamiento de las verduras debían realizarse parados.

Si bien manifestaron que gozaban del sábado como día libre, no atenúa la extrema y permanente exigencia laboral, la concesión de un día semanal destinado al ocio, descanso o actividades recreativas, pues resultaba no sólo insuficiente para reponerse física y psicológicamente al desgaste laboral, sino que además es un derecho social del trabajador, que no puede invocarse como un factor que morigerase la situación de explotación a la que se encontraban sometidos.

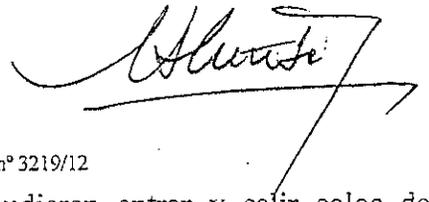
Especial tratamiento amerita la escasa remuneración que percibían la mayoría de los trabajadores como contraprestación por sus servicios, y el modo en que se hacía efectiva. La mayoría de las víctimas manifestaron que percibían una retribución que oscilaba entre setecientos (\$700) y ochocientos pesos (\$800) mensuales, mas recibían sumas de cien (\$100) o doscientos pesos (\$200) por semana, en concepto de adelantos, que eran deducidos del monto total de su salario, como así también lo adeudado en concepto de traslado –importe del boleto que ascendía a la suma de \$380-, que se descontaba durante las primeras semanas de trabajo. Algunas otras personas manifestaron que percibían mayores importes, sin que existiese una relación plausible para dicha diferencia.

Asimismo, y a modo de ejemplo, [REDACTED] expresó ante el tribunal que su patrón, [REDACTED] le aconsejaba que ahorrara su dinero, ofreciéndole tenerlo bajo su guarda para evitar posibles hurtos, por lo que se infiere que las víctimas, si bien podían solicitar los adelantos correspondientes al período laborado, no gozaban de la libre disposición de su dinero, e ignoraban, en muchos casos, la suma cierta que el empleador les adeudaba.

Además de la diferencia de la contraprestación debida por los empleadores, se acreditaron diversas irregularidades tributarias y relativas al cumplimiento de las cargas de la seguridad social correspondientes –falta de aportes previsionales, cobertura médica-, como también la ausencia de habilitación municipal para ejercer la actividad comercial, extremos por cierto, reconocidos por los causantes.

En otro orden de ideas, tal como ha sostenido la citada doctrina, esta situación de hecho, esta condición análoga a la servidumbre que el tipo penal prevé como ultrafinalidad, no consiste necesariamente en una restricción física o corporal de la libertad ambulatoria, la que “...puede subsistir gozando el sujeto pasivo de una aparente libertad”, sino que se refiere a “...un estado de privación de la libertad sin encerramiento.”

En razón de ello, independientemente de que algunos testigos refirieron que la puerta de acceso al predio se encontraba cerrada bajo llave –de la que no tenían copia alguna- y otros ignoraban tal circunstancia, no resulta relevante ni exime de responsabilidad



*Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 3219/12

a los imputados la posibilidad de que las víctimas pudieran entrar y salir solos del domicilio, sin que se controlara su acceso, para ir al quiosco o comprar alimentos durante el día, y les estuviera permitido los sábados –día de descanso- concurrir al baile o a la feria. Pues esta sumisión a la voluntad y dominio del empleador limita la libertad de autodeterminación de la víctima, respecto a la capacidad de adoptar decisiones y conducir su propia vida.

Tal como hemos adelantado, la relación de sumisión se hallaba facilitada por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores, por pertenecer a una comunidad indígena toba, radicada en la provincia de Formosa.

Hemos señalado, oportunamente, su discursiva que conlleva notorias dificultades de expresión y comprensión del discurso del interlocutor, que fueron constatadas por los profesionales que los socorrieron, como también, percibidas por el tribunal en la audiencia de debate –a través del sistema de videoconferencia-, todo ello deriva, ineludiblemente, en posibles confusiones o erróneas interpretaciones por parte de la víctima, colocándola en una posición desventajosa frente al explotador.

Esta particular circunstancia nos permite colegir que, en el marco de la relación laboral establecida con los explotadores, no tenían posibilidades reales de negociar o convenir mejores y propicias condiciones.

Debemos recordar que la condición genérica de hombre libre, es natural e indisponible, su salvaguarda y protección constituye uno de los intereses jurídicos fundamentales del Estado mismo.

Con relación a la potencial idoneidad del consentimiento de la víctima para excluir la tipicidad de la conducta, la doctrina nacional se encuentra francamente dividida. Hemos de adscribirnos a la tesis sostenida por los destacados juristas Soler y Fontán Balestra, quienes sostienen la irrelevancia del consentimiento, puesto que tanto el dominio psíquico que se ejerce sobre la víctima, sumado a las circunstancias particulares de cada sujeto, pueden viciar y condicionar sus facultades de autodeterminación.

Y así lo ha receptado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que sostiene "*ARTÍCULO 3 DEFINICIONES...*  
b) *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado...*". Dichos medios son los receptados por la norma en estudio.

En estos supuestos, no se concibe que los trabajadores hayan prestado libremente su consentimiento de trasladarse desde su provincia hasta Buenos Aires, sustraerse del medio socio cultural al que pertenecen y sujetarse a tan indignas y denigrantes condiciones de trabajo, ya que al momento de exteriorizar su voluntad se hallaban coaccionados por apremiantes situaciones económicas y ausencia de alternativas reales más viables para afrontarlas, marginalidad, exclusión y escasez de ofertas laborales en un territorio más próximo. Tales circunstancias de hecho afectan y vician su asentimiento, no existe un ejercicio pleno de su libertad para escoger trabajos más viables o mejor remunerados, simplemente porque tales opciones no existen.

Con relación a ello, cabe señalar que no asiste razón a la defensa en cuanto sostuvo que los trabajadores tenían la libertad de regresar a su provincia cuando ellos dispusieran. Algunas de las víctimas expresaron que, al llegar a Buenos Aires y advertir las severas condiciones de trabajo a las que debían someterse, tuvieron la intención de regresar a su ciudad de origen, mas les informaron que se encontraban constreñidos a permanecer allí hasta tanto saldaran la deuda contraída con sus empleadores, en concepto de traslado.

No obstante, una vez descontada la totalidad del boleto, alegaron que tampoco tenían margen de ahorro, pues las sumas de dinero percibidas semanalmente debían destinarse a satisfacer ciertas necesidades básicas, como vestido, elementos de aseo e higiene personal o alimentos. Además, el modo escalonado de pago (o intencional retaceo de lo debido), les impedía la libre disposición de sus ingresos.

Los extremos enunciados y verificados en autos nos permite concluir, con el grado de certeza que esta instancia exige, que los victimarios tuvieron en mente el explotar a los damnificados, actuando al margen de la ley, principalmente en la economía informal, empleando el trabajo coactivo, como medio de disciplina en el ámbito laboral y con fines de desarrollo económico, constituyendo su objetivo esencial aumentar la mano de obra e incrementar su producción, a bajo costo, aumentando de este modo los beneficios pecuniarios.

En razón de lo expuesto, entendemos que se concretó la ultra-finalidad de explotación laboral que persigue el delito atribuido a los imputados y, también, se constató, paralelamente, incumplimientos de orden laboral e irregularidades administrativas y tributarias, que en su integrado análisis importan condiciones indignas de trabajo y el avasallamiento de derechos fundamentales, que atentan contra el principio de dignidad y respeto por la condición humana.

Por otro lado, como lo expusimos oportunamente, cada uno de los nombrados desde el aporte concreto que realizó a la maniobra global -acogimiento- agotó la totalidad de la forma comprendida en el tipo, razón por la cual todos son coautores de la totalidad de las conductas (conf. para este inteligencia Hairabedián obra citada pag. 25).

Los nombrados fueron condenados por una pluralidad de hechos que concurrieron materialmente entre sí. Cada acogimiento, cada hospedaje que efectuaron de los distintos



trabajadores, constituyó una conducta por las cual deben responder, dado que afectaron el bien jurídico en razón de maniobras distintas e independientes, que sólo tuvieron en común a sus autores y el ámbito en el que fueron acogidas hasta que los sucesos fueron descubiertos.

Similar tratamiento correspondió otorgar al acogimiento en conjunto de [REDACTED] y [REDACTED] quienes arribaron en una misma maniobra, al domicilio de [REDACTED]

En cuanto al hecho por el cual resultaron condenados [REDACTED] y [REDACTED] que se consideró la figura agravada, la norma al referirse a que las víctimas fueren tres o más (inc. 3° del art. 145 bis -redacción ley 26.364- del Código Penal), vincula esa circunstancia a una maniobra concreta, es decir a la pluralidad damnificados por razón del hecho y no con la suma de afectados derivada de diferentes comportamientos producidas por el agente.

La agravante, entonces, es de aplicación a ese único caso, pues es sólo a partir de la pluralidad de víctimas producidas de los comportamientos adjudicados que se reúne el número de víctimas fijado en la infracción penal, situación extraña al sentido que tiene aquélla circunstancia en el resto de las maniobras reprochadas.

En atención al agravante de la minoridad de los damnificados que fue objeto de imputación por parte de la Sra. Fiscal Federal de la instancia anterior, la que no fue sostenida por el Sr. Fiscal General al momento del alegato de cierre, entendemos que no se ha visto acreditado en el debate tal circunstancia.

En efecto, la norma procesal -el art. 206 del C.P.P.N.- no precisa límites a la recepción de la prueba, excepción hecha, justamente, al estado civil de las personas. Es condición pues ineludible que sea legalmente probada esa circunstancia, la cual a lo largo del debate no se acreditó.

Tal restricción probatoria quita trascendencia a las declaraciones prestadas por los condenados referentes al conocimiento que tuvieron de la presunta edad de algunos de los damnificados.

*D. Mensuración de las penas.-*

*D.1. [REDACTED]*

A los fines de individualizar la pena del nombrado hemos tenido en cuenta las características y modalidades de la conducta por la que fue llamado a responder y la naturaleza de las acciones asumidas en cuanto a su modalidad comisiva, llevadas a cabo aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -pertenecientes la mayoría a comunidades indígenas con precarios niveles culturales y

apremiadas económicamente-, para someterlas a condiciones análogas a la servidumbre, alojarlas en ámbitos privados de las mínimas condiciones de higiene y salubridad, sin brindarles la posibilidad de atender sus necesidades básicas ni contar con una remuneración acorde a las tareas encomendadas y la legislación laboral vigente, como así también alejadas de sus entornos familiares.

Tenemos en cuenta también la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción a la ley penal por las cuales fue responsabilizado -8 sucesos-, las consecuencias acarreadas al bien jurídico tutelado por la norma -libertad individual- y el espurio y vil móvil que guio su accionar.

De igual modo se tuvo en consideración las secuelas que las maniobras dejaron en las víctimas, apreciable a simple vista en el relato que produjeron en las audiencias de debate.

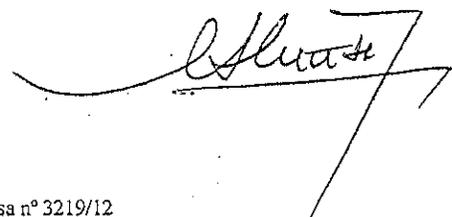
Valoramos asimismo en la especie, a los efectos de aminorar la culpabilidad por el hecho, su limitado nivel cultural y de instrucción -primario incompleto habiendo cursado hasta el 4 grado- que no obstante le permitió conocer cabalmente, en los términos de las maniobras en infracción a la ley penal asumidas, el componente de ilicitud y disconformidad con la legislación vigente que involucró su conducta.

Por último incluyó el análisis de su situación la impresión que de él se recogiera en el transcurso de la audiencia, el núcleo familiar al que pertenece -en concubinato y cinco hijos, uno mayor y cuatro menores-, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio computable, lo cual constituye una circunstancia que aminora el reproche a imponerle. y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ello se entendió adecuada la pena de **cuatro años de prisión y accesorias legales** (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, -redacción ley 26.364- del Código Penal).

## D.2. [REDACTED]

A los fines de individualizar la pena de la nombrada hemos tenido en cuenta las características y modalidades de la conducta por la que fue llamada a responder y la naturaleza de las acciones asumidas en cuanto a su modalidad comisiva, llevadas a cabo aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -pertenecientes la mayoría a comunidades indígenas con precarios niveles culturales y apremiadas económicamente-, para someterlas a condiciones análogas a la servidumbre, alojarlas en ámbitos privados de las mínimas condiciones de higiene y salubridad, sin brindarles la posibilidad de atender sus necesidades básicas ni contar con una remuneración acorde a las tareas encomendadas y la legislación laboral vigente, como así también alejadas de sus entornos familiares.



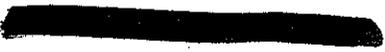
Tenemos en cuenta también la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción a la ley penal por las cuales fue responsabilizada -8 sucesos-, las consecuencias acarreadas al bien jurídico tutelado por la norma -libertad individual- y el espurio y vil móvil que guió su accionar.

De igual modo se tuvo en consideración las secuelas que las maniobras dejaron en las víctimas, apreciable a simple vista en el relato que produjeron en las audiencias de debate.

Valoramos asimismo en la especie, a los efectos de aminorar la culpabilidad por el hecho, su limitado nivel cultural y de instrucción -primario incompleto habiendo cursado hasta el 4 grado- que no obstante le permitió conocer cabalmente, en los términos de las maniobras en infracción a la ley penal asumidas, el componente de ilicitud y disconformidad con la legislación vigente que involucró su conducta.

Por último incluyó el análisis de su situación la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de la audiencia, el núcleo familiar al que pertenece -en concubinato y cinco hijos, uno mayor y cuatro menores-, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio computable, lo cual constituye una circunstancia que aminora el reproche a imponerle, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ello se entendió adecuada la pena de **cuatro años de prisión y accesorias legales** (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, -redacción ley 26.364- del Código Penal).

**D.3.** 

A los fines de individualizar la pena del nombrado hemos tenido en cuenta las características y modalidades de la conducta por la que fue llamado a responder y la naturaleza de las acciones asumidas en cuanto a su modalidad comisiva, llevadas a cabo aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -pertenecientes la mayoría a comunidades indígenas con precarios niveles culturales y apremiadas económicamente-, para someterlas a condiciones análogas a la servidumbre, alojarlas en ámbitos privados de las mínimas condiciones de higiene y salubridad, sin brindarles la posibilidad de atender sus necesidades básicas ni contar con una remuneración acorde a las tareas encomendadas y la legislación laboral vigente, como así también alejadas de sus entornos familiares.

Tenemos en cuenta también la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción a la ley penal por las cuales fue responsabilizado -7 sucesos-, que su conducta -en uno de los supuestos- resultó alcanzada por el agravante previsto en el inciso 3 del

artículo 145 bis del Código Penal, según redacción ley 26.364-, consistente en que las víctimas resultaron más de tres, las consecuencias acarreadas al bien jurídico tutelado por la norma -libertad individual- y el espurio y vil móvil que guío su accionar.

De igual modo se tuvo en consideración las secuelas que las maniobras dejaron en las víctimas, apreciable a simple vista en el relato que produjeron en las audiencias de debate.

Valoramos asimismo en la especie, a los efectos de aminorar la culpabilidad por el hecho, su limitado nivel cultural y de instrucción -primario incompleto- que no obstante le permitió conocer cabalmente, en los términos de las maniobras en infracción a la ley penal asumidas, el componente de ilicitud y disconformidad con la legislación vigente que involucró su conducta.

Por último incluyó el análisis de su situación la impresión que de él se recogiera en el transcurso de la audiencia, el núcleo familiar al que pertenece -en concubinato y con cuatro hijos menores de edad-, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio computable, lo cual constituye una circunstancia que aminora el reproche a imponerle, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ello se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión y accesorias legales** (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, e inc. 3º -redacción ley 26.364- del Código Penal).

#### D.4. [REDACTED]

A los fines de individualizar la pena de la nombrada hemos tenido en cuenta las características y modalidades de la conducta por la que fue llamada a responder y la naturaleza de las acciones asumidas en cuanto a su modalidad comisiva, llevadas a cabo aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -pertenecientes la mayoría a comunidades indígenas con precarios niveles culturales y apremiadas económicamente-, para someterlas a condiciones análogas a la servidumbre, alojarlas en ámbitos privados de las mínimas condiciones de higiene y salubridad, sin brindarles la posibilidad de atender sus necesidades básicas ni contar con una remuneración acorde a las tareas encomendadas y la legislación laboral vigente, como así también alejadas de sus entornos familiares.

Tenemos en cuenta también la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción a la ley penal por las cuales fue responsabilizada -7 sucesos-, que su conducta -en uno de los supuestos- resultó alcanzada por el agravante previsto en el inciso 3 del artículo 145 bis del Código Penal, según redacción ley 26.364, -consistente en que las víctimas resultaron más de tres-, las consecuencias acarreadas al bien jurídico tutelado por la norma -libertad individual- y el espurio y vil móvil que guío su accionar.

De igual modo se tuvo en consideración las secuelas que las maniobras dejaron en las víctimas, apreciable a simple vista en el relato que produjeron en las audiencias de debate.

Valoramos asimismo en la especie, a los efectos de aminorar la culpabilidad por el hecho, su limitado nivel cultural y de instrucción -primario incompleto- que no obstante le permitió conocer cabalmente, en los términos de las maniobras en infracción a la ley penal asumidas, el componente de ilicitud y disconformidad con la legislación vigente que involucró su conducta.

Por último incluyó el análisis de su situación la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de la audiencia, el núcleo familiar al que pertenece -en concubinato y con cuatro hijos menores de edad-, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio computable, lo cual constituye una circunstancia que aminora el reproche a imponerle, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ello se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión y accesorias legales** (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 55 y 145 bis, párrafo primero, e inc. 3° -redacción ley 26.364- del Código Penal).

***E. Costas.-***

Por mediar vencimiento corresponde que los nombrados carguen con las costas del juicio en igual proporción: 25 % (art. 29 inc. 3° del Código Penal y art. 531 y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

***F. ABSOLUCIONES.-***

***F.1. Aclaración previa.***

Toda vez que debido a un error material se consignó en los puntos VI) y VIII) del veredicto de fecha 12 de julio del corriente año la absolución de [REDACTED] y [REDACTED] con relación al suceso que perjudicó a [REDACTED] el que no había sido materia de imputación a su respecto ni en el requerimiento de elevación a juicio, ni por el Sr. Fiscal General en la instancia del artículo 393 del C.P.P.N., y sin perjuicio de que ello no genera ninguna especie de agravio o motivo de invalidez de la sentencia, corresponde rectificar por el presente el alcance de dicho pronunciamiento con la salvedad efectuada.

***F.2. Situación procesal de*** [REDACTED]

***con relación a los hechos que damnificaron a*** [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y de [REDACTED] y [REDACTED]  
respecto de los eventos que perjudicaron a [REDACTED]

[REDACTED]  
que les fueran reprochados en el requerimiento de elevación a juicio.

Conforme la pieza mediante la cual el Sr. Agente Fiscal de la primera instancia propuso el tránsito del expediente hacia la etapa del plenario, también formó parte de la acusación dirigida contra [REDACTED] y [REDACTED] los eventos en infracción a la ley penal que perjudicaron a [REDACTED]

[REDACTED] y respecto de [REDACTED] y [REDACTED] los que tuvieron como víctimas a [REDACTED]

Sin embargo, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal General propició una solución absolutoria respecto de los nombrados por los hechos mencionados, de acuerdo a los argumentos que quedaron plasmados en la pertinente acta de debate.

Así, luego de ponderar las evidencias producidas en las audiencias celebradas, con particular énfasis en los testimonios de las víctimas, no compartió la tesis ensayada por su colega de la instancia anterior referente al reproche, para quienes llegaron a esta etapa legitimados pasivamente, en términos de coautoría por la totalidad de los hechos a excepción del que damnificó a [REDACTED] únicamente enrostrado a [REDACTED] y [REDACTED] como así tampoco en lo atinente a la imputación del agravante previsto en el inciso 3 del artículo 145 ter del Código Penal (versión ley 26.364) -constitutiva de la participación en el hecho de tres o más personas en forma organizada- que, en definitiva, resultaba el hilo conductor para la atribución de responsabilidad global de los cuatro imputados respecto de las víctimas acogidas en cada uno de los domicilios de los que eran responsables.

Por ello, al considerar que los eventos producidos en cada finca constitúan un hecho distinto e independiente, manifestó que no correspondía imputarle a los dueños de uno de ellos los sucesos producidos en el restante y solicitó la absolución de los imputados en los términos explicitados en su alegato de cierre.

Con esos antecedentes, en varios precedentes del tribunal hemos sostenido que la postura liberatoria propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia de la llamada discusión final -art. 393 del C.P.P.N.-, contando con fundamentos serios que la respalden, constriñe al órgano jurisdiccional pues la ley le ha asignado efectos vinculantes, de modo tal que, desistida la acción, la decisión no puede acoger un

temperamento diferente sin afectación de la garantía constitucional del debido proceso establecida en el art.18 de la Ley Fundamental.

En este sentido, cabe destacar que en el proceso penal oral la acusación está constituida por el dictamen que formula el Fiscal General en la oportunidad prevista en el art. 393 del C. P. P.N. y el requerimiento de elevación a juicio al que se integra, constituyendo de esa manera un bloque indisoluble.

Afirma, en esta dirección, el Dr. Zaffaroni que *"...la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando la condena, que habilita la jurisdicción de fallar..."* (C. S. Q.- 162. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302, del. 23 de diciembre de 2004).

De esta manera, si el Fiscal General impetra la absolución no puede dictarse sentencia condenatoria toda vez que, al no mediar acusación, no ha tenido el imputado posibilidad de ejercer el derecho de defensa (vide. en esta inteligencia CSJN "Tarifeño, Francisco" LL-1995-B-32; "Cattonar, Julio" LL-1996-A-67; "Cáseres, Martín" LL-1998-B-37; "Mostaccio, Julio" diario La Ley del 20 de febrero de 2004).

Ello por cuanto, la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994 incorporó el art. 120 que creó un órgano independiente encargado de promover y continuar la acción penal, a partir de lo cual es preciso que ella sea promovida y mantenida en todas las instancias por el órgano constitucionalmente legitimado a esos fines para que pueda arribarse a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946, reglamentaria de esa norma constitucional, ha establecido las funciones del Ministerio Público Fiscal atribuyendo a su exclusiva incumbencia la promoción y el ejercicio de la acción (art. 25 inc. "c"). Al respecto establece que: ***"Corresponde al Ministerio Público: c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales."***

Además, según la misma norma, la acción penal no sólo debe ser promovida por los representantes del mencionado organismo, sino que también debe mantenerla en todas las instancias, por manera tal que el principio *"judex ne procedat ex officio"* no está circunscripto a la incoación del proceso penal, sino a todas las etapas que lo integran.

En este sentido, el artículo 37 inc. "a" dispone: ***"Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:***

**A) Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada.”**

Es decir, conforme a sendas disposiciones, el Ministerio Público es quien debe iniciar el proceso penal y continuar con él, ya que si no persiste en el ejercicio de la acción penal y no existe otra parte que la impulse, se presenta un caso de extinción de la pretensión punitiva no previsto expresamente en el código penal ni en el código procesal, pero que surge expresamente de la ley 24.946.

Repárese que, según la normativa que se ha citado, el fiscal ante el Tribunal Oral tiene la facultad de “desistir” de la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores. Ello surge no sólo de modo implícito a partir de la exigencia de que la acción sea continuada por ese organismo, sino de lo que expresamente estableció el ya citado artículo 37 inc. “a” de la ley 24.946.

Esto significa que ha atribuido al Fiscal General ante los Tribunales Orales “discrecionalidad técnica” para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida o no y, en su caso, si corresponde la atribución de circunstancias agravantes o no.

Cabe observar, con relación a la potestad que asiste al fiscal de desistir fundadamente de la acción y al efecto extintivo que dicho temperamento tiene sobre la acción penal, que ello se deriva no sólo de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en la ley 24.946 y en los fallos de la Corte Suprema de Justicia que se han referido a este tema y que han sido citados con anterioridad, sino también de otras disposiciones internacionales.

En efecto, es una obligación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal conforme a lo establecido en la ley 24.946 la de actuar: “...en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...”, haciéndolo: “... en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura...”.

Adviértase también que mientras que al Poder Judicial compete el control formal de la actuación de los Fiscales en el marco de un proceso, la evaluación o control integral de su desempeño funcional corresponde a la institución a la cual pertenece, dado que ella: “... posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.” (art. 1° de la ley 24.946).

Cabe destacar, asimismo, que las *Directrices Sobre la Función de los Fiscales* aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, han establecido pautas concretas para que los Estados garanticen la

libertad e independencia funcional de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley reglamentaria.

En tal sentido, se estableció que: **“4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.”**

***10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.***

***14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.”***

Estas normas, de consuno con las del derecho interno, postulan la facultad del Ministerio Público Fiscal para no continuar un proceso penal o para interrumpirlo cuando considere, con sustento, que la imputación es infundada.

Ha quedado en claro entonces, que asiste al Fiscal General ante el Tribunal la facultad de desistir de la acción penal incoada por su colega de la instancia anterior, supeditando su eficacia a que ella se encuentre debidamente fundada -cfr., en esa inteligencia, art. 69 del C.P.P.N. -.

Lo expuesto no implica, aunque parezca una verdad de Perogrullo, que para que su pretensión tenga viabilidad el Tribunal deba coincidir con los argumentos vertidos para propiciar el pedido desincriminatorio como de hecho ha acontecido en alguna oportunidad (cfr. causa n° 3002/10 “Morales Méndez, Paul Enrique y otros s/ arts. 5° inciso “b” de la ley 23.737, art. 189 bis segundo párrafo y 239 del C.P.” y causa n° 3108/11 “Genoud, Enrique Luis s/ art. 5to. inciso “c” de la ley 23.737”) sino que basta con que cuente con ellos y no trasluzcan un razonamiento arbitrario de los elementos ponderados.

Pues bien, analizado el planteo del Dr. Molina al que venimos haciendo referencia, se advierte que no sólo cuenta con sólidos fundamentos que dan sustento al temperamento finalmente adoptado, sino que también se ajustan, en nuestro criterio, al tenor de las evidencias producidas en el juicio oral y público.

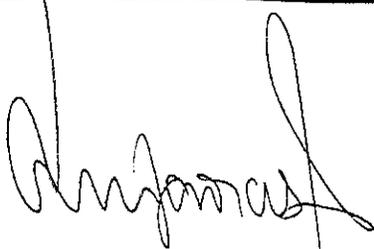
Si bien esta cuestión fue abordada *in extenso* en el apartado correspondiente de este pronunciamiento al que nos remitimos en aras de evitar estériles repeticiones, cabe recordar aquí que no existieron elementos que permitieran acreditar, con la certeza que un veredicto de condena requiere y más allá de alguna asilada mención por parte de alguna de las víctimas, que las maniobras juzgadas obedecieran en forma global a un actuar mancomunado y organizado por parte de los matrimonios compuestos por [REDACTED]

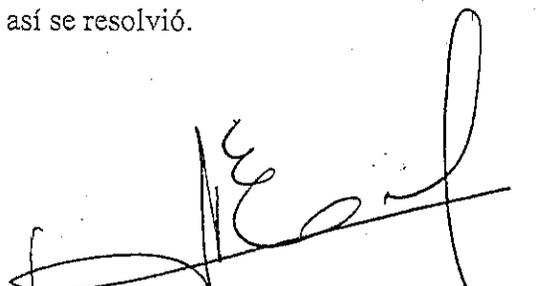
[REDACTED] y [REDACTED], en términos de un acuerdo o contubernio en la empresa delictiva.

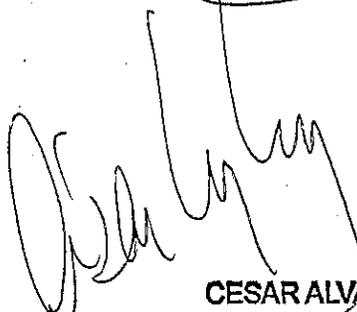
Por el contrario, lo que si quedó contundentemente comprobado conforme el desarrollo efectuado al analizar la materialidad ilícita, fue que el arribo de los damnificados a cada domicilio en cuestión, como así también el régimen de vida que allí se estableció, se debió al accionar independiente de los individuos que conformaban cada una de las parejas propietarias de los inmuebles en los cuales fueron destinados, sin que pueda afirmarse, pues no hubo prueba que lo avale, que los miembros de una de ellas pudieran tener injerencia o poder de disposición respecto de lo que acontecía con las víctimas que habitaban en el domicilio de la restante.

Lo expuesto más allá que, circunstancialmente, alguna de las víctimas se dirigiera al restante domicilio en el marco de las labores a las que eran sometidos, o que con anterioridad un reducido número de ellas hubieran trabajado alternadamente para ambos matrimonios, pues esta contingente situación de hecho no implica, como lo sugiere la imputación que abrió el debate que fue finalmente desestimada por el Sr. Fiscal General, que cada uno de ellos tuviera el dominio del hecho respecto de una situación que acontecía en ámbitos físicos que les eran ajenos.

Consecuentemente, contando el temperamento liberatorio propuesto por el Dr. Molina con sólidos fundamentos que compartimos, correspondía adoptar una solución absolutoria respecto de [REDACTED] y [REDACTED] por los eventos en infracción a la ley penal que perjudicaron a [REDACTED] y [REDACTED] y de [REDACTED] y de [REDACTED] por los que tuvieron como víctimas a [REDACTED] lo que así se resolvió.

  
NELSON JAVIER JARAZO

  
ALEJANDRO DANIEL ESMORIS

  
CESAR ALVAREZ

ANTE MI:  
  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata